

604

2g.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



EL IMPACTO JURIDICO POLITICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN MEXICO



T E S I S
 QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
 LICENCIADO EN DERECHO
 P R E S E N T A
 IRMA REYES DAVILA
 MEXICO, D.F. 1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera REYES DAVILA IRMA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL IMPACTO JURIDICO POLITICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN MEXICO", bajo la dirección del Lic. Felipe Rosas Martínez, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Rosas Martínez en oficio de fecha 18 de abril del presente año, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E,
"POR MI RAZA HABLARÉ EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. abril 30 de 1997.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "IMPACTO JURIDICO POLITICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN MEXICO" elaborada por la alumna REYES DAVILA IRMA.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., a las 18 de 1997.

Felipe Rosas Martínez
LIC. FELIPE ROSAS MARTÍNEZ
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**A mis padres, Isabel y Eulio.
Gracias por su ejemplo, su
comprensión y fortaleza. A
ustedes, mi respeto y cariño.**

**A mi esposo Ernesto con quien he
compartido logros y tropiezos; a él
mi cariño y agradecimiento por su
apoyo, comprensión y paciencia.**

**A mis hijos Ivette y Ernesto
la mayor de mis alegrías y
satisfacciones; con todo mi
amor.**

**A mi abuelita Isabel (q.p.d.) por
su amor y consejos.**

**A mis hermanos Eduardo,
Marcela, Araceli y David
por sus logros.**

**Al Señor Ministro Humberto Román
Palacios, mi más amplio reconocimiento
como persona. A él mil gracias por su
ejemplo, sus consejos, apoyo y por su
amistad sincera.**

**A mi asesor, el Lic.
Felipe Martínez Rosas,
mi agradecimiento.**

**A la Universidad Nacional Autónoma
de México y a la Facultad de Derecho
mi más profundo agradecimiento.**

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	IV
I.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES	1
1.- La Impartición de Justicia por parte del Estado	1
2.- El Poder Judicial en la División de Poderes	9
3.- La Justicia como garante de la Libertad Humana	28
II.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES EN MEXICO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.....	37
1.- Constitución de Cádiz de 1812	37
2.- Constitución de Apatzingán de 1814	51
3.- Constitución de 1824	57

4.- Constitución de 1836	71
5.- Constitución de 1843	85
6.- Constitución de 1857	99
7.- Constitución de 1917	116
III.- EL CONSEJO JUDICIAL EN LAS CONSTITUCIONES COMPARADAS	141
1.- El Consejo Francés	142
2.- El Consejo Italiano	147
3.- El Consejo Español	157
4.- El Consejo Argentino	166
IV.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN MEXICO	175
1.- Su origen y estructura	176

A) Origen.....	176
B) Estructura	179
2.- Su integración	184
3.- Sus atribuciones	199
A) Pleno	202
B) Comisiones Permanentes	204
C) Secretariado Ejecutivo	207
D) Organos Auxiliares	208
4.- Sus acuerdos y resoluciones	212
CONCLUSIONES	218
BIBLIOGRAFIA ESENCIAL	227

INTRODUCCION

Este trabajo se realizó con la finalidad de obtener el título de Licenciado en derecho.

Expondremos que desde 1917 la Constitución suprimió la Secretaría de Justicia, la que era un instrumento de intervención y subordinación de los tribunales al Poder Ejecutivo durante la dictadura del general Díaz, todas las funciones de gobierno, administración, disciplina de los tribunales y nombramiento de los jueces, quedaron en manos del propio Poder Judicial y específicamente a la Suprema Corte de Justicia.

De acuerdo con la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988, el gobierno, la administración y la disciplina de la Suprema Corte y de los demás tribunales federales, incluyendo el nombramiento de los jueces federales, correspondían al pleno de la propia Corte. Las funciones no jurisdiccionales de la Corte eran, muy amplias y su ejercicio se volvió más complejo y pesado conforme creció el Poder Judicial Federal, de modo que empezó a sentirse la necesidad de crear un órgano más eficaz para el gobierno y administración del mismo y que garantizara la autonomía y eficacia de la función judicial.

Fue hasta fines de 1994 cuando se reformó la Constitución federal para crear un organismo especializado el Consejo de la Judicatura Federal, que vino a sustituir a la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones administrativas, con esto, el Pleno del

Alto Tribunal contará en adelante con mayor tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales.

Se dotó a la Suprema Corte de Justicia de una nueva composición y estructura y se separaron sus competencias jurisdiccionales y administrativas. Gracias a este régimen competencial se ha visto fortalecida en su papel de órgano de control constitucional y asimismo representa un instrumento para evitar represalias o favoritismos entre los propios miembros del Poder Judicial.

Este órgano rompe una vez más con el principio de la División de Poderes, ya que nuestra Carta Magna concede facultades al Ejecutivo y al Legislativo para nombrar a tres de los miembros del Consejo Judicial, lo cual lejos de fortalecer al Poder Judicial, lo debilita al restarle autonomía.

Los consejos de la Judicatura son una institución relativamente nueva en el ámbito del derecho comparado, ya que empiezan a difundirse a partir de su introducción en las constituciones francesa de 1946 e italiana de 1948. Antes de las reformas constitucionales de 1994, que crea los consejos de la Judicatura Federal y del Distrito Federal, era prácticamente desconocida en nuestro medio, salvo algunos antecedentes en los ordenamientos de dos estados de la República.

Este trabajo pretende plantear y dar respuesta, respecto del consejo de la Judicatura, a ciertas preguntas: ¿cuál es la razón de la existencia de dicho consejo?,

¿cuáles son las causas generales y particulares que influyen en su composición y facultades?. La razón primordial de la existencia de este consejo reside en la autonomía profesional y en la organización de jueces y tribunales, ya sea porque se requiere reforzar el peso institucional de la judicatura, o bien porque los modos de selección de los jueces o el funcionamiento interno de los tribunales son insatisfactorios y deficientes.

Como otro punto, para una mejor ubicación de las citas bibliográficas de la presente tesis, se ha elaborado el pie de página atendiendo a la extensión de cada capítulo.

CAPITULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

1.- LA IMPARTICION DE JUSTICIA POR PARTE DEL ESTADO.

Para poder entrar al tema que nos ocupa en este inciso, considero necesario dar una definición de lo que es la justicia, y para lo cual según Ulpiano la define como *"la voluntad firme y continuada de dar a cada quien lo suyo -Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi-"*.¹

Como el derecho tiende a la realización de la justicia, el derecho es el objeto de la virtud conocida con el nombre de justicia.

Para Aristóteles, *"justicia se llama a esa cualidad moral que obliga a los hombres a practicar cosas justas y que es causa de que se hagan y de que se quieran hacer"*.²

Hablaremos desde los primeros tiempos de Roma, que la aplicación del derecho tanto divino como humano, se depositaba en la misma autoridad: el Colegio de los Pontífices. Los pontífices no eran sacerdotes de una divinidad particular, sino de todo el

¹ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995. pág. 1904
² TOMADO DE BRAVO VALDES BEATRIZ Y AGUSTIN BRAVO GONZALEZ "Primer Curso de Derecho Romano". Editorial Pax-México. Quinta Edición. México, 1980. Págs. 23 y 24.

conjunto de divinidades, representaban a los intereses divinos frente a los hombres y ejercían una vigilancia general sobre el culto. Un simple ciudadano, lo mismo que el Estado, representado por alguno de sus magistrados, recitaba las oraciones y cumplía con los actos litúrgicos, pero como tales actos debían ejecutarse de acuerdo con reglas estrictas y palabras invariables bajo pena de nulidad y de impiedad, intervenían los pontífices como representantes de la divinidad, tanto el Estado como los individuos debían consultarlos acerca de las formalidades y palabras empleadas en el culto y los pontífices podían intervenir de oficio para cerciorarse del exacto cumplimiento de los preceptos religiosos y de sus fórmulas rituales.

"Roma se desarrolló sin una determinada constitución, sin un derecho preestablecido y todas las cosas se gobernaban por el poder de los reyes. El rey concentraba en su mano todo el poder, era el sumo pontífice, el jefe del ejército, el magistrado que impartía justicia. Su poder estaba limitado por el senado, integrado exclusivamente por patricios (era la aristocracia en Roma), y por los comicios curiados. Cuando el rey moría, el nuevo monarca era electo por los comicios por curias (las curias estaban formadas por los patricios que se reunían en un foro llamado comitium), mientras tanto gobernaba un inter rex, tomado del senado."³

Haremos una breve reseña de las etapas que se dieron a lo largo del tiempo respecto de cómo se aplicaba la justicia, dentro de las cuales se encuentra la venganza

³ idem, pág. 39.

privada, que suele llamarse también venganza de la sangre o época bárbara debido a la falta de protección adecuada que había, cada particular, cada familia y cada grupo se protege y se hace justicia por sí mismo. Se le conoce como venganza de la sangre, porque se originó por el homicidio y las lesiones, delitos por su naturaleza denominados de sangre. Como en ocasiones los vengadores, al ejercitar su reacción, se excedían causando males mucho mayores que los recibidos, hubo necesidad de limitar la venganza y así apareció la fórmula del talión ojo por ojo y diente por diente, para significar que el grupo sólo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido. Este sistema talional supone la existencia de un poder moderador.

Además de la limitación talionaria, surgió más tarde el sistema de composiciones, según el cual el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia el derecho de venganza.

La siguiente etapa es la venganza divina, todos los pueblos se caracterizan por su organización teocrática, todos los problemas se proyectan hacia la divinidad, como eje fundamental de la constitución misma del Estado. Así surge, el periodo de la venganza divina; se estima al delito una de las causas del descontento de los dioses; por eso los jueces y tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación.

Por último tenemos a la venganza Pública, a medida que los Estados adquieren una mayor solidez, se hace la distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público. *"Es entonces cuando aparece la etapa llamada venganza pública o concepción política; los tribunales juzgan en nombre de la colectividad. Para la supuesta salvaguarda de ésta se imponen penas cada vez más crueles e inhumanas."*⁴

El Maestro Eduardo García Maynes en su libro de *"Introducción al Estudio del Derecho expone que para dar una explicación de lo que es la impartición de justicia por parte del Estado, primeramente tendremos que definir que el Estado es la fuente formal de validez de todo el derecho, pues sus órganos son quienes lo crean a través de la función legislativa."*⁵

Por lo que el Estado suele definirse como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio. Tal definición revela que son tres los elementos de la organización estatal: la población, el territorio y el poder. El poder político se manifiesta a través de una serie de normas y de actos normativamente regulados, en tanto que la población y el territorio constituyen los ámbitos personal y espacial de validez del orden jurídico. Se dice que la ordenación

⁴ CASTELLANOS TENA FERNANDO. "Lincamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa. Décimo Sexta Edición. México, 1981. Págs. 31 y 34.

⁵ GARCÍA MAYNES EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa. Trigésima Segunda Edición. México 1980. Págs. 97.

jurídica bajo un poder de mando es el elemento formal, mientras que la población y el territorio son los elementos materiales del Estado.

Desde las épocas primitivas en las organizaciones sociales le correspondía al particular la facultad de defender su derecho, repeler los ataques dirigidos contra éste, y conseguir por toda suerte de medios, cuando la violación se ha consumado, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior. Trátase de la etapa conocida con el nombre de régimen de autodefensa. El poder público no interviene en esta época en la tutela y restablecimiento del derecho. El sujeto que se considera amenazado u ofendido suele reaccionar violentamente, a fin de desviar la amenaza o vengar la ofensa recibida. La fuerza es el único medio de que cada uno dispone para la salvaguardia de sus intereses. Además, la determinación del carácter jurídico o antijurídico de cualquier proceder, queda por completo al arbitrio de los particulares. El presunto agraviado conviértese de este modo en juez y parte. La solución de los conflictos se reduce a una cuestión de fuerza. *"En vez de que la fuerza física estuviese al servicio del derecho, este último se encontraba a merced de aquélla"*. Por esta razón, el poder público empezó a intervenir en las contiendas, a fin de limitar la venganza privada y buscar soluciones objetivas. Introdujo primeramente algunas restricciones al desagravio individual, apareciendo entonces el talión como forma moderada de la venganza. Procuró después desempeñar el papel de árbitro o conciliador, para subsistir la lucha

individual por una composición amigable. Y, por último, fue reservando paulatinamente para sí la solución directa del conflicto.⁶

De este modo se llegó al principio según el cual la defensa privada es sólo caso de excepción, en tanto que la regla está consituida por la solución oficial de los litigios, a través de la función jurisdiccional.

La solución de las controversias y, en general, la tutela del derecho, queda encomendada al poder público, es cuando aparece la función jurisdiccional. Resulta ésta de la sustitución de la actividad de los particulares por la del Estado en la aplicación del derecho objetivo a casos concretos. En vez de que cada presunto titular de facultades jurídicas decida acerca de la existencia de las mismas y pretenda hacerlas valer por medio de la fuerza, el Estado se substituye a él y, en ejercicio de su soberanía, aplica el derecho al caso incierto o controvertido. El pretensor no puede ya, de acuerdo con este orden de ideas, hacerse justicia por propia mano, sino que tiene que ocurrir a los órganos jurisdiccionales, a fin de que determinen si las facultades que el reclamante se atribuye existen realmente y, en caso necesario, ordenen su satisfacción, incluso por medios coactivos.

La función jurisdiccional la podemos definir como la aplicación de normas

⁶ idem. pág. 98

jurídicas a casos concretos, aplicación que obliga a los particulares y puede hacerse efectiva aún contra su voluntad.

La diferencia entre las funciones jurisdiccional y administrativa consiste en que, al realizar la primera, procede el Estado por cuenta ajena, en tanto que, al ejercitar la segunda, lo hace por cuenta propia. La actividad administrativa tiene como fin la satisfacción directa de los intereses públicos garantizados por el derecho objetivo, mientras que la de los órganos jurisdiccionales tiende a suprimir los obstáculos que se oponen al cumplimiento de las normas jurídicas, y garantiza en forma indirecta los intereses privados.

Como esta función se orienta hacia la protección de derechos subjetivos de los particulares, se ha sentado el principio de que el aparato jurisdiccional sólo puede moverse a instancia de las partes. El desempeño de la función de juzgar es para los órganos correspondientes un deber jurídico.

Por lo que se define a la *"acción como la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el de declarar la existencia de una obligación y, en caso necesario, hacerla efectiva."*

La acción puede definirse, según Coviello, *"como la facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho."*⁷

*"El derecho de cada ciudadano, como tal, de pretender del Estado el ejercicio de su actividad para la satisfacción de los intereses amparados por el derecho (dice Hugo Rocco), se llama derecho de acción."*⁸

Este derecho tiene las siguientes características:

- a) Es un derecho subjetivo público, porque es correlativo de una obligación impuesta a ciertos órganos del Estado. Tales órganos denominanse jurisdiccionales, y su actividad consiste en aplicar normas generales a casos concretos, para la satisfacción y tutela de los intereses que éstas protegen.

- b) Es relativo, porque corresponde a una obligación especial de una persona individualmente determinada (es decir, el Estado, representado por sus órganos).

- c) Es abstracto, pues puede ser ejercitado por cualquier persona, aun cuando no tenga un derecho material que hacer valer. No se trata de un derecho frente al adversario, sino de una facultad correlativa de una obligación estatal.

⁷ GARCIA MAYNES EDUARDO... op. cit. pág. 230

⁸ *Idem.* pág. 237

Hemos dicho que la acción es la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales del Estado la aplicación del derecho objetivo a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el de que se declare la existencia de una determinada obligación y, en caso necesario, se haga efectiva, aun en contra de la voluntad del obligado. *“Como toda facultad jurídica, el derecho de que hablamos supone la existencia de la obligación correlativa. Esta obligación constituye el contenido de la función jurisdiccional.”* Hay, consecuentemente, una relación jurídica procesal, que en su aspecto activo está representada por las facultades legales de las partes frente a los órganos encargados de la jurisdicción y, en su aspecto pasivo, por el deber jurisdiccional de tales órganos.⁹

2.- EL PODER JUDICIAL EN LA DIVISION DE PODERES.

Iniciaremos este tema exponiendo que para que opere la juridicidad sobre los actos del poder público, se requiere la división o separación de poderes, que es otro signo denotativo de la democracia.

La división de Poderes no es meramente un principio doctrinario, sino una institución política, proyectada en la Historia. De allí que sea preciso asistir a su alumbramiento y seguir su desarrollo, si se quiere localizar y entender su realización en un momento histórico determinado.

⁹ ídem. pág. 247

Desde Aristóteles hasta Montesquieu, todos los pensadores a quienes preocupó la división de Poderes, dedujeron sus principios de una realidad histórica concreta. De la comparación entre varias constituciones de su época, y teniendo en cuenta el Estado-ciudad realizado en Grecia, Aristóteles diferenció la asamblea deliberante, el grupo de magistrados y el cuerpo judicial. De las varias formas combinadas que descubrió en la constitución romana, Polibio dedujo la forma mixta de gobierno. En presencia de la realidad francesa de su época, Bodino afirmó la existencia de cinco clases de soberanía, que por ser ésta indivisible incluyó en el órgano legislativo. En presencia del Estado alemán después de la paz de Westfalia, Puffendorf distinguió siete potencias summi imperi. Y por último infiriendo sus principios de la organización constitucional inglesa Locke y Montesquieu formularon la teoría moderna de la división de Poderes.

La limitación del Poder Público, mediante su división es en Locke, y sobre todo en Montesquieu, garantía de la libertad individual. *"Cuando se concentran el poder legislativo y el poder ejecutivo en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistrados- dice el pensador francés- no hay libertad...; no hay tampoco libertad si el poder judicial no está separado del poder legislativo y del ejecutivo...; todo se habrá perdido si el mismo cuerpo de notables, o de aristócratas, o del pueblo, ejerce estos tres poderes".*¹⁰

¹⁰ TENA RAMIREZ FELIPE. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa. Vigésima Octava Edición. México, 1994. pág. 213

Para Locke, tres son los Poderes: el legislativo, que dicta las normas generales; el ejecutivo, que las realiza mediante la ejecución, y el federativo, que es el encargado de los asuntos exteriores y de la seguridad. Los dos últimos pertenecen al rey; el legislativo corresponde al rey en parlamento, según la tradición inglesa.

Después de distinguir las tres clases de funciones, Montesquieu las confirió a otros órganos, con la finalidad ya indicada de impedir el abuso del poder. Y así surgió la clásica división tripartita, en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, cada uno de ellos con sus funciones específicas.

*"Montesquieu señaló la necesidad de este principio como garante de la seguridad jurídica. Si las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes fueran las mismas que las elaboran y si no existiese entre una y otras ningún órgano que decidiese jurisdiccionalmente los conflictos surgidos con motivo de dicha aplicación y que velara por la observancia de la Constitución, en una palabra, si fuere un solo órgano del Estado el que concentrara las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, no habría sistema democrático."*¹¹

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que votó la Asamblea Constituyente de Francia en 1789, se asienta esta categórica afirmación:

¹¹ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición. México, 1994. Pág. 579.

Toda sociedad en la cual la garantía de derechos no está asegurada ni la separación de Poderes determinada, no tiene Constitución.

Es difícil defender con éxito la tesis de que Montesquieu edificó su sistema sobre la base de que los tres órganos debían combinar entre sí sus actividades.

Cualquiera que haya sido el pensamiento de Montesquieu, es lo cierto que a partir de Kant y Rousseau se advierte la tendencia entre los pensadores a atenuar la separación de los Poderes. Kant sostiene que *"los tres Poderes del Estado están coordinados entre sí...; cada uno de ellos es el complemento necesario de los otros dos...; se unen el uno al otro para dar a cada quien lo que es debido"*. Más radical, Rousseau afirma la sumisión del ejecutivo al legislativo, porque el gobierno, titular del poder ejecutivo, no es más que el "ministro" del legislador, un "cuerpo intermedio", colocado entre el soberano y los súbditos y que transmite a éstos las órdenes de aquél".¹²

En el derecho alemán, Jellineck advierte que la doctrina de Montesquieu establece Poderes separados, iguales entre sí, que se hacen mutuamente contrapeso y que, aunque es verdad que tienen puntos de contacto, son esencialmente independientes los unos de los otros... ni examina la cuestión general de la unidad del Estado y de las relaciones en los diferentes Poderes del Estado con esa unidad.

¹² TENA RAMIREZ FELIPE... op. cit. pág. 217

En el derecho francés Duguit asienta; Teóricamente, esta separación absoluta de poderes no se concibe. El ejercicio de una función cualquiera del Estado se traduce siempre en una orden dada, es decir, en un acto de voluntad o una manifestación de su personalidad. Implica, pues, el concurso de todos los órganos que constituyen la persona del Estado.

Pero entre los autores modernos, es sin duda *"De la Bigne de Villeneuve quien, desarrollando una idea de Santo Tomás de Aquino, formula mejor que otros la tendencia a resolver en colaboración y no en dislocación la actividad de los tres Poderes. "No separación de poderes estatales -dice en su libro El fin del principio de separación de Poderes-, sino unidad de poder en el Estado... Diferenciación y especialización de funciones sin duda... Pero al mismo tiempo coordinación de funciones, síntesis de servicios, asegurada por la unidad del oficio estatal supremo que armoniza sus movimientos..." Esto es lo que expresaba Augusto Comte, en una fórmula espléndida, cuando interpretando el pensamiento del sabio Aristóteles, que veía como rasgo característico de toda organización colectiva la separación (o, mejor, la distinción) de los oficios y la combinación de los esfuerzos, definía al gobierno como la reacción necesaria del conjunto sobre las partes".*¹³

¹³ idem. pág. 218

Ahora bien, el principio de división de poderes enseña que cada una de esas tres funciones se ejerza separadamente por órganos estatales diferentes, de tal manera que su desempeño no se concentre en uno solo, como sucede en los regímenes monárquicos absolutistas o en los autocráticos o dictatoriales. División implica, pues, separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en el sentido de que su respectivo ejercicio se deposita en órganos distintos, interdependientes, y cuya conjunta actuación entraña el desarrollo del poder público del Estado. Debemos enfatizar que entre dichos poderes no existe independencia sino interdependencia. Si fuesen independientes no habría vinculación recíproca: serían tres poderes soberanos, es decir, habría tres soberanías diferentes, lo que es inadmisibles, pues en esta hipótesis se romperían la unidad y la indivisibilidad de la soberanía.

Se debe insistir en que el principio de división o separación de poderes no debe interpretarse en cuanto a que son tres poderes soberanos, sino a tres funciones o actividades en que se manifiesta el Estado. *"La calificación de este poder en legislativo, ejecutivo y judicial deriva de la índole jurídica de los actos de autoridad en que se traduce, o sea, de los resultados de su ejercicio. Se tratará, por ende, de poder legislativo si el objeto de su función consiste en la creación de normas de derecho abstractas, generales e impersonales (leyes en sentido intrínseco o material); de poder ejecutivo si los actos autoritarios estriban en la aplicación concreta, particular o personal de tales normas, sin resolver o dirimir ningún conflicto jurídico (decretos, acuerdos o resoluciones administrativas en general); y de poder judicial cuando se decide una controversia o contienda de derecho mediante la citada aplicación,*

produciéndose un acto jurisdiccional (sentencia o laudo).” El principio de división o separación de poderes entraña la imputación de la capacidad jurídica para realizar esos distintos tipos de actos de autoridad a diversos órganos del Estado, o sea, la distribución de las tres funciones de imperio entre ellos, sin que su ejercicio pueda reunirse o concentrarse en un solo órgano estatal.¹⁴

Pues bien, el desempeño de cada una de dichas funciones no se confiere con exclusividad a determinados grupos de órganos estatales y ninguno de éstos puede ejercer uno solo de esos poderes. En otras palabras, la calificación de órganos legislativos, ejecutivos o judiciales obedece a que sus respectivas funciones primordiales estriban en elaborar leyes, en aplicarlas a casos concretos sin resolver ningún conflicto jurídico o en decidir controversias de derecho conforme a ellas respectivamente. Esta función no excluye que cada uno de dichos órganos pueda ejercer funciones que no se comprendan en su esfera competencial. Así, los órganos legislativos, es decir, aquellos cuya primordial actividad consiste en elaborar leyes, pueden desempeñar la función ejecutiva o administrativa o la jurisdiccional en los casos previstos en la Constitución. Esto mismo sucede tratándose de los órganos ejecutivos y judiciales, ya que los primeros pueden ejercer el poder legislativo y el judicial al elaborar respectivamente normas generales, abstractas e impersonales (reglamentos) y solucionar conflictos de acuerdo con la competencia constitucional de excepción que

¹⁴ BURGOA ORIHUELA... op. cit. pág. 581

les atribuya la Ley Fundamental; y los segundos, a su vez, realizar actos intrínsecamente legislativos y administrativos.

Los poderes legislativo, ejecutivo y judicial son esencialmente inalterables, nada ni nadie puede cambiar su implicación sustancial. Lo único que puede modificarse es su distribución entre los órganos del Estado o reformarse la órbita competencial de éstos. No puede, en consecuencia, hablarse de reformas al poder legislativo, ejecutivo o judicial, pues jurídicamente sólo pueden reformarse las estructuras orgánicas en las que estos poderes se depositan. Por tanto, la teoría llamada de la "división de poderes", aunque ostente una denominación impropia, debe entenderse como separación, no de las funciones en que el poder público se traduce, sino de los órganos en que cada una de ellas se deposita para evitar que se concentren en uno solo que las absorba totalmente. Su nombre correcto sería, consiguientemente, *"Teoría de la separación de los órganos del poder público o poder del Estado"*.¹⁵

El principio de la separación de poderes, característico de todo régimen democrático, fue adoptado por todas las Constituciones mexicanas, circunstancia que era la natural y lógica consecuencia de las dos primordiales corrientes jurídico-políticas que informaron las bases fundamentales de nuestro constitucionalismo: la que emanó de los ideólogos franceses del siglo XVIII y la que brotó del pensamiento de los

¹⁵ *Idem*, pág. 582.

políticos y juristas que crearon la Unión norteamericana. Si en lo tocante a la idea de soberanía popular estuvo siempre presente Tousseau en la mente de los creadores y estructuradores del Estado mexicano, Montesquieu, por su parte, ejerció indiscutible influencia sobre ellos, y fue así como desde la Constitución de Apatzingán se proclama el consabido principio en sus artículos 11 y 12, que establecen respectivamente que "Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares" y que: Estos tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial no deben ejercerse por una sola persona, ni por una sola corporación.

*Felipe Tena Ramírez expone que la "división de poderes tiene su fundamentación en el primer párrafo del artículo 49, de nuestra Constitución ya que establece que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial."*⁶

Dicho artículo 49 consagra la división de los tres Poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, y realiza su colaboración por dos medios principales: haciendo que para la validez de un mismo acto se necesite la participación de dos Poderes (ejemplo: en la celebración de los tratados participan el Presidente de la República y el Senado), u otorgando a uno de los Poderes algunas facultades que no son peculiares de ese

⁶ TENA RAMÍREZ FELIPE... op. cit. Pág. 211.

Poder, sino de alguno de los otros dos (ejemplo: la facultad judicial que tiene el Senado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios con fuero).

Así pues, aunque el primer párrafo del artículo 49 no hace sino expresar la división de los Poderes Federales, es posible deducir de la organización constitucional toda entera que esa división no es rígida, sino flexible o atenuada; no hay dislocamiento, sino coordinación de poderes.

Asentado el principio general de la división de Poderes, vamos a ver en qué casos excepcionales puede el poder legislativo depositarse en el poder ejecutivo. Estos casos nos los ofrecen los artículos constitucionales 29 y 49, estrechamente relacionados entre sí.

El artículo 29 señala que *"en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.... podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación"*. Cuando se presenta cualquiera de los dos primeros casos especialmente señalados (invasión o perturbación grave de la paz pública), no puede haber duda de que se está en la hipótesis del art. 29; fuera de tales casos, queda a la discreción de los poderes ejecutivo y legislativo definir, con la

competencia que a cada uno señala el precepto, si existe una situación *"que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto"*.¹⁷

Supuesto el estado de necesidad previsto por el artículo 29, este precepto indica dos medios para hacer frente a la situación: la suspensión de garantías individuales y la concesión por el Congreso al Presidente de las autorizaciones que aquél estime necesarias para que éste haga frente a la situación. Las autorizaciones que consagra el artículo 29, son las facultades extraordinarias a que se refiere el artículo 49.

El 10 de septiembre de 1856, el Congreso aprobó el artículo 52 del proyecto, que vino a ser la primera parte del artículo 50 de la Constitución *"Se divide el supremo poder de la Federación, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial"*. Al día siguiente el diputado Ruiz presentó una adición al artículo anterior, que fue aprobada por la abrumadora mayoría de 77 votos contra cuatro en la sesión del 17 de septiembre: *"Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo"*.¹⁸

Por otra parte, el principio mal llamado de división o separación de poderes no es rígido, pues admite excepciones. Las tres funciones en que se manifiesta el poder público del Estado, no se depositan exclusivamente en órganos estatales que sean

¹⁷ idem. pág. 219

¹⁸ TENA RAMÍREZ FELIPE... op. cit. pág. 230.

formalmente legislativos, administrativos o judiciales. Tales órganos, independientemente de su naturaleza formal, pueden desempeñar funciones que no correspondan estrictamente a su respectiva índole. Así, por virtud de las citadas excepciones, la actividad legislativa puede ser ejercitada por el Presidente de la República o por los gobernadores de los Estados en el ámbito local, en el desempeño de lo que se conoce como facultad reglamentaria heterónoma. A su vez, los órganos legislativos del Estado tienen facultades administrativas y excepcionalmente jurisdiccionales, desplegándose estas últimas en lo que al juicio político concierne. También la Suprema Corte de Justicia tiene la atribución de formular los reglamentos interiores del Poder Judicial Federal. Debemos hacer la observación de que dichas excepciones al consabido principio deben estar consignados en la Constitución, pudiéndose normativizar detalladamente por las leyes secundarias.

El anterior criterio ha sido sustentado por la Segunda Sala de la Corte en la tesis que establece lo siguiente: ***"La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución***

consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, de motu proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusiva, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.”¹⁹

De los tres Poderes federales, los dos primeros que enumera la Constitución están investidos de poder de mando; el legislativo manda a través de la ley, el ejecutivo por medio de la fuerza material. *“El tercer Poder, que es el judicial, carece de los atributos de aquellos otros dos Poderes; no tiene voluntad autónoma, puesto que*

¹⁹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Séptima Época. Segunda Sala. Tomo 151-156 Tercera Parte. página 117.

*sus actos no hacen sino esclarecer la voluntad ajena, que es la del legislador contenida en la ley; está desprovisto también de toda fuerza material. Sin embargo, el Poder judicial desempeña en el juicio de amparo funciones especiales, que fundan la conveniencia de darte la categoría de Poder, otorgada por la Constitución; mediante ellas, el Poder judicial se coloca al mismo nivel de la Constitución, es decir, por encima de los otros dos Poderes, a los cuales juzga y limita en nombre de la ley suprema.*²⁰

Así tenemos que el Poder judicial federal carece de los atributos de los otros dos poderes, pues no tiene voluntad autónoma y está desprovisto de toda fuerza material. De aquí ha surgido, en el caso de la teoría, la discusión de si el Poder judicial federal es en realidad un poder o si es simplemente un departamento del ejecutivo.

Rabasa sustentó al respecto dos tesis sucesivas, que aunque no son contradictorias entre sí, sin embargo la segunda rectifica parcialmente a la primera. *"En La organización política de México, el citado autor opinó que el judicial no es un poder, porque está limitado a aplicar la ley, expresión ya hecha de la voluntad del pueblo, no puede querer en nombre de éste; más tarde, en su obra El juicio constitucional, consideró que aunque en sentido científico de la palabra el departamento de justicia no es un poder, en la Constitución necesita tener ese título, y en sus funciones puede y debe ceñir a los poderes reales dentro de los mandamientos de la ley suprema que distribuyó las competencias, para que no haya jurisdicción sin perimetro.*²¹

²⁰ TENA RAMIREZ FELIPE. pág. 253

²¹ idem. pág. 477

Según nuestro criterio, para determinar si el "poder judicial" constituye o no un Poder, es una discusión de orden teórico, que no tiene interés ni siquiera para el legislador constituyente. Este debe preocuparse, en efecto, por salvar la independencia del órgano judicial y por dotarlo de las atribuciones necesarias para que administre cumplidamente la justicia y mantenga, en una organización del tipo de la nuestra, el equilibrio de los demás Poderes. Tales objetivos pueden alcanzarse sin decidirse teóricamente por ninguna tesis. Si nuestra Constitución da el nombre de Poder al judicial, es sin duda por la razón de conveniencia práctica que apuntaba Rabasa, pero suprimase de la ley suprema esa denominación y se advertirá que con ello nada pierde, ni en su naturaleza ni en sus funciones, el órgano judicial de la federación.

Si dilucidar el punto controvertido no es de importancia para el legislador, menos lo es para el intérprete, cuando éste tiene ya una solución positiva en la ley, en el sentido de considerar como Poder al judicial, al par de los otros dos.

La locución "poder judicial" suele emplearse, como se sabe, en dos sentidos que son: el orgánico y el funcional. Conforme al primero, que es impropio aunque muy usual, el "poder judicial" denota a la judicatura misma, es decir, al conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia. Bajo el segundo sentido, dicho concepto implica la función o actividad que los órganos judiciales del Estado desempeñan, sin que sea total y necesariamente jurisdiccional, puesto que su ejercicio también comprende, por excepción, actos administrativos. Tampoco la función jurisdiccional sólo es desplegable por los órganos

judiciales formalmente considerados, ya que es susceptible de ejercitarse por órganos que, desde el mismo punto de vista, son administrativos o legislativos. El Presidente de la República y el Congreso de la Unión, a través de sus dos Cámaras, desempeñan la función jurisdiccional, sin que ninguno de tales órganos del Estado sea de carácter judicial. Además, dentro del conjunto de órganos formalmente administrativos hay entidades autoritarias cuya competencia se integra primordial y relevantemente con facultades jurisdiccionales, como sucede con los tribunales de trabajo a que se refiere el artículo 123 constitucional, sin que estos tribunales formen parte del "Poder Judicial" en el sentido orgánico. Por otro lado, existen los tribunales de lo contencioso administrativo que se encuentran en la misma situación que los laborales en cuanto que estrictamente, y desde un punto de vista clásico y tradicional, tampoco pertenecen a dicho "poder".

Hemos hecho las anteriores aclaraciones con el objeto de demarcar la idea de "poder judicial", siguiendo la indebida tendencia de los tratadistas de Derecho Constitucional de identificar a dicho poder con los órganos estatales en quienes se deposita y de los que se excluyen erróneamente las dos especies de tribunales que acabamos de mencionar, y cuyo estudio corresponde a la temática adjetiva del Derecho Procesal del Trabajo y del Derecho Administrativo.²²

²² BURGOA ORIHUELA IGNACIO, op. cit. pág. 586

Claramente se advierte que el concepto de "poder judicial de la Federación" como función pública primordialmente jurisdiccional en que se desenvuelve el poder del Estado federal mexicano, al disponer que tal función se deposita en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, los cuales lo desempeñan dentro de su respectiva esfera competencial. Si se identifica el "Poder Judicial de la Federación" con la actividad que ejercitan dichos órganos estatales, se concluye que ese poder no se traduce exclusivamente en la realización de actos jurisdiccionales, aunque éstos lo integren y lo caractericen relevantemente, ya que en su producción, es decir, en la solución de controversias jurídicas, estriba su primordial finalidad. Ahora bien, el multicitado poder, como equivalente a la actividad que despliegan la Suprema Corte, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se desarrolla en dos distintas funciones jurisdiccionales que son, respectivamente, la judicial propiamente dicha y la de control constitucional, teniendo ambas importantes notas diferenciales.

Afirmamos anteriormente que el ejercicio de la función judicial propiamente dicha no entraña ninguna relación "política", de poder a poder, entre el órgano jurisdiccional titular de la misma y cualquiera otra autoridad, sea legislativa, ejecutiva o judicial federal o local, puesto que no tiene como objetivo primordial el mantenimiento del orden constitucional, sino que su finalidad sólo estriba en resolver el problema jurídico que se somete a su conocimiento. Por lo contrario, cuando los órganos del Poder Judicial Federal, con exclusión de los Tribunales Unitarios de Circuito, despliegan su actividad jurisdiccional de control constitucional, se colocan en una relación política, en el amplio

sentido de la palabra, con los demás poderes federales o locales, al abordar el examen de los actos realizados por éstos para establecer si contravienen o no el régimen constitucional, cuya protección y tutela son el principal objeto de la función de que tratamos, con las inherentes limitaciones legales.

De lo expuesto con antelación se infiere que el Poder Judicial Federal, en el desempeño de ambas funciones, se coloca en una situación jurídica distinta, a saber cuando ejecuta la función judicial se traduce en un mero juez que resuelve un conflicto de derecho exclusivamente, y en el caso del ejercicio de la función de control constitucional se erige en mantenedor, protector y conservador del orden creado por la Constitución en los distintos casos que se presenten a su conocimiento.

El diputado José María Truchuelo considera que el Poder Judicial no es independiente ya que dice: *"La independencia del Poder Judicial, estriba en desligarlo de todos los demás poderes. Si los demás poderes tienen su origen en la soberanía popular; si el Ejecutivo toma su origen en la voluntad nacional, en la elección directa de todos los ciudadanos; si el Poder Legislativo toma el mismo origen en la voluntad directa de todos los ciudadanos, ¿porqué vamos a sujetar al Poder Judicial a los vaivenes, a los caprichos de la política y a la subordinación del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo, cuando precisamente debe tener su base, su piedra angular en la soberanía del pueblo y en la manifestación de la voluntad nacional?. No hay absolutamente ninguna razón en nuestro Derecho moderno, y más cuando aquí hemos aprobado el artículo 49,*

que consagra esa división de poderes, porque los tres vienen a integrar la soberanía nacional; no me parece conveniente hacer que esa soberanía nacional tenga un fundamento completamente mutilado, porque nada más el Ejecutivo y el Legislativo son los que, según el proyecto, se originan directamente del pueblo, y el Poder Judicial, que es parte integrante de la soberanía nacional, no tiene el origen inmediato del pueblo. Por consiguiente, hasta en el Derecho Constitucional sería defectuoso decir que todos los poderes están basados en la soberanía nacional, porque el Poder Judicial, según el proyecto, según el dictamen de la Comisión, no está basado en la voluntad del pueblo, que es la que constituye la expresión más a gusta de la soberanía nacional. Ahora, bien: ¿cómo hacemos para independizar a ese Poder Judicial de todos los demás poderes? Sencillamente aplicando el concepto técnico, aplicando el principio constitucional de que deben tener los tres poderes el mismo origen, puesto que los tres deben establecer el equilibrio armónico en la soberanía del pueblo. Naturalmente, señores, para que tenga ese origen, debemos buscar la manera más apropiada para que ese Poder dimanase del pueblo, para que pueda ejercitarse libremente. La fórmula que yo encuentro más aceptable, que está más de acuerdo con la democracia, es la elección de un magistrado por cada uno de los Estados de la República y también por cada uno de los territorios y por el Distrito Federal.²³

²³ DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917. de fecha 20 Enero de 1917. Tomo I, págs. 510 y 511.

Considero que para que el Poder Judicial Federal se constituya de una manera autónoma, es necesario que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia nombre a aquellas personas que puedan desempeñar con dignidad y capacidad las importantes tareas de juzgador máximo de la Nación, mediante una lista que el mismo Pleno proporcione y que sea integrada por Magistrados de Circuito con carrera judicial.

3.- LA JUSTICIA COMO GARANTE DE LA LIBERTAD HUMANA.

En el primer inciso se habló del significado que tiene para nosotros la justicia, por lo que debemos de comentar que la justicia es el derecho que tienen las personas para activar al Estado.

Diremos que para algunos autores españoles, la libertad es uno de los más preciados bienes de la persona; probablemente, el máspreciado tras la vida y la integridad física. Puede decirse que, durante la mayor parte del ciclo histórico humano, la libertad ha distado de ser un bien universal o absoluto, en el doble sentido de ser plena y de corresponder a todos. Ha sido, en realidad, un bien frecuentemente desconocido o anulado, bien sea en las formas más extremas, como puede ser la esclavitud, o en las menos, como puede ser el condicionamiento de su efectividad a la arbitrariedad del soberano, como sucedía en el Antiguo Régimen. *"La concepción de la libertad como derecho subjetivo y que corresponde a todos, y del que solo se puede ser despojado en casos tasados y previamente determinados es, por lo tanto, una noción de la modernidad: nace del Estado liberal. La noción de la libertad como un*

*bien jurídico, cuya privación debe estar jurídicamente regulada. En efecto, las ideas de que la libertad es un derecho de todos los hombres, de que no se puede ser privado de ella sino en determinadas condiciones y de que la apreciación de que concurren esas circunstancias y procede, por tanto, la privación de libertad, solo puede ser realizada por alguien independiente del poder ejecutivo.*²⁴

Esto supone, en primer lugar, que la privación de libertad solo procede en supuestos previamente determinados. La regla general es, por tanto, que las personas no pueden ser privadas de su libertad, y que tal privación exige una causa precisa. Para que alguien sea lícitamente privado de su libertad es menester, por consiguiente, que se haya producido un hecho, previamente recogido en una norma jurídica, que justifique la privación.

No basta cualquier norma, es preciso que la norma jurídica que determina los supuestos en que procede la privación de libertad sea una Ley. Esta exigencia tiene varios sentidos. En primer lugar, tiene un sentido metajurídico: desde el momento en que la libertad individual es asumida por la sociedad como un principio básico de la organización de su convivencia social, es solo la propia sociedad la que puede determinar los casos que den lugar a la quiebra de ese principio básico, y esa expresión de la voluntad general de la sociedad tiene lugar a través de la Ley.

²⁴ LOPEZ GUERRA LUIS, EDUARDO ESPIN, JOAQUIN GARCIA MORILLO, PABLO PEREZ TREMPZ Y MIGUEL SATRUSTEGUI, "Derecho Constitucional, Volumen I. El Ordenamiento Constitucional Derechos y Deberes de los Ciudadanos", Edita Tirant Lo Blanch, Valencia, 1991, Pág. 199.

Las causas de privación de libertad tiene, además, otra razón material, la de otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos, esto es, que los ciudadanos sepan de antemano que conductas puedan suponer la privación de un bien tan básico como la libertad. Se trata, con ello, de desterrar la arbitrariedad que caracterizaba al Antiguo Régimen: *"los ciudadanos saben de antemano que hay unas conductas, cuya comisión supondrá que, como sanción, se les prive de libertad por un tiempo, también previamente determinado."*²⁵

En la Constitución de España, se reconocen los derechos a la libertad y la seguridad personal. Se trata, en ambos casos, de la posibilidad de la persona de determinar libremente su conducta, de actuar, también libremente, de conformidad con dicha determinación sin que esa actuación, siempre que sea lícita, sufra interferencias o impedimentos por parte de terceros y, especialmente, por parte de los poderes públicos.

La libertad y la seguridad personales son, por tanto, *"atributos específicos de la persona, directamente vinculados con su capacidad de obrar y actuar y de no ser conminada a realizar aquello que no desea."* No deben, por tanto, ser confundidos con la libertad en cuanto al valor superior del ordenamiento, ni con la seguridad jurídica: mientras éstos últimos son valores o principios generales del ordenamiento, la libertad y seguridad son atribuciones concretas del ser humano individual.²⁶

²⁵ idem, pág. 200

²⁶ LOPEZ GUERRA LUIS... op. cit. pág. 202

La consagración constitucional del derecho a la libertad y seguridad implica, la necesidad de cumplir, para privar de libertad a alguien, en primer lugar, el principio de legalidad punitivo (tipicidad) esto es, que sólo cabe la privación de libertad cuando la conducta de la persona en cuestión está previamente recogida en una Ley como causa de esa privación; y, en segundo lugar, el principio de legalidad procesal, esto es, la privación de libertad sólo es constitucionalmente admisible si se sigue, para llevarla a cabo, el procedimiento legalmente establecido. Toda privación de libertad que no cumpla ambos principios de legalidad, punitivo y procesal, supone una vulneración de la libertad personal.

La libertad jurídica es la posibilidad de actuar conforme a la ley. *"El ámbito de la libertad jurídica comprende: obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni mandado."* Esta concepción supone que la ley es un mandato racional, de modo que el actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la razón. La libertad jurídica en relación al derecho positivo consiste, entonces, en la posibilidad de obrar conforme a la ley positiva en tanto ésta cesa conforme con la ley natural. Entendida así, la libertad jurídica implica la posibilidad de resistencia frente a la ley injusta.²⁷

Para Eduardo García Maynes, la existencia de los *"derechos de libertad significa que las personas, en cuanto miembros de la comunidad política, se encuentran sujetas*

²⁷ DICCIONARIO JURIDICO. op. cit. pág. 1988

a un poder limitado." La subordinación del individuo tiene como límite el conjunto de deberes que el orden jurídico le impone. El radio de actividad que queda a cada sujeto, abstracción hecha de sus obligaciones jurídicas, tanto positivas como negativas, representa su libertad. No se trata, de libertad en sentido natural, de un simple poder, sino de una facultad normativamente reconocida.²⁸

La libertad en sentido positivo, es la facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio.

La libertad, en sentido jurídico, no es un derecho innato de la persona, ni puede considerarse como un haz de facultades inmodificables, sino que constituye la resultante de los derechos independientes que la ley confiere a cada sujeto. En aquellos casos en que la Constitución otorga a ciertas libertades el carácter de derechos subjetivos públicos, y los protege de manera especial, mediante una ley de garantías, esos derechos pueden ser limitados o suprimidos, si la limitación o supresión se consuman a través de una reforma a la ley suprema.

Cada vez que los hombres o los pueblos obtienen el reconocimiento de un nuevo derecho, concomitantemente aumenta su libertad; cada vez que sus facultades

²⁸ GARCIA MAYNES EDUARDO. *op. cit.* Págs. 101.

legales son restringidas, su libertad disminuye. Y es que *"ser libre (en sentido jurídico), no es otra cosa que tener derechos no fundados en nuestros propios deberes."*²⁹

La libertad es, en términos genéricos, la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de escoger los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular. Se dice, por ende, que cada persona es libre para proponerse los fines que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad, así como para seleccionar los medios que estima más apropiados para su consecución.

La libertad, traducida en esa potestad o facultad propia de la persona humana de elegir fines y medios vitales, presenta dos aspectos fundamentales, establecidos en razón del ámbito donde aquélla se despliega. *"En primer lugar, la escogitación de objetivos vitales y de conductos para su realización puede tener lugar inmanentemente, ésto es, sólo en el intelecto de la persona, sin trascendencia objetiva. En este caso, la potestad electiva no implica sino una libertad subjetiva o psicológica ajena al campo de Derecho. En segundo término, como el individuo no se conforma con concebir los fines y medios respectivos para el logro de su bienestar vital, sino que procura darles objetividad, externándolos a la realidad, surge la libertad social, o sea, la potestad que tiene la persona de poner en práctica trascendentemente tanto los conductos como los fines que se ha forjado."*³⁰

²⁹ idem. pág. 226.

³⁰ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México, 1965. Pág. 280

Cuando la actuación libre humana se ejerce en una determinada órbita y bajo una forma particular, se tiene a la libertad específica. Esta es, en consecuencia, una derivación de la libertad social genérica que se ejercita bajo ciertas formas y en una esfera determinada (libertad de expresión de pensamiento, de trabajo, de comercio, de imprenta, etc.). En otras palabras, las libertades específicas constituyen aspectos de la libertad genérica del individuo, o sea, modos o maneras especiales de actuar.

La libertad social, es la potestad del sujeto para realizar sus fines vitales a través de medios idóneos por él seleccionados, y la cual determina su actuación objetiva, ésta no es absoluta, no está exenta de restricciones o limitaciones. Estas tienen su razón de ser en la vida social misma. En efecto, la convivencia humana sería un caos si no existiera un principio de orden. Si a cada miembro de la sociedad le fuera dable actuar en forma ilimitada, la vida social se destruiría a virtud de los constantes choques o pugnas que surgirían entre dos o más sujetos. En la pretensión de hacer prevalecer sus intereses propios sobre los de los demás, bajo el deseo de tener primacía sobre sus semejantes, el individuo aniquilaría al régimen de convivencia. Este, por tal motivo, debe implicar limitaciones a la actividad de sus componentes. La libertad objetiva, como ilimitada y absoluta actuación, sólo puede tener lugar en el hipotético "estado de naturaleza" de que hablara Rousseau, donde cada hombre, por el hecho de vivir aislado de sus congéneres, desempeña su conducta sin restricciones, de acuerdo con la capacidad de sus fuerzas naturales. El principio de orden, sobre el que se basa toda sociedad, toda convivencia humana, implica necesariamente limitaciones a la actividad objetiva del sujeto; por ende, éste estará impedido para desarrollar cualquier

acto que engendre conflictos dentro de la vida social. Las limitaciones o restricciones impuestas por el orden y armonía sociales a la actividad de cada quien, son establecidos por el Derecho, el cual, por esta causa, se convierte en el elemento indispensable sine qua non, de toda sociedad humana.

A raíz de la Revolución Francesa, la libertad humana no podía ejercerse sino cuando su desempeño no perjudicaba o dañaba a otra persona. La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano claramente consignaba este criterio de limitación a la libertad en su artículo IV, que disponía: *"La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro. De aquí que el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tenga más límites que los que aseguren a los otros miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos: estos límites no pueden determinarse más que por la ley."* Por tanto, las únicas limitaciones jurídicas a la libertad del hombre obedecían a una sola circunstancia, a saber: cuando se causaran, mediante su ejercicio, daños a un interés privado.³¹

Por lo que la libertad social u objetiva del hombre es la potestad consistente en realizar los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de uno privado.

³¹ idem. pág. 282.

La libertad individual, como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió, pues, en un derecho público cuando el Estado se obligó a respetarla. Es la relación jurídica entre la entidad política y sus autoridades, por un lado, y los gobernados, por el otro. Esta relación de derecho, que surgió cuando el Estado, por medio de sus órganos autoritarios, decidió respetar una esfera libertaria en favor del individuo, creó para los sujetos de la misma un derecho y una obligación correlativa. Un derecho para el gobernado como potestad o facultad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto, la observancia del poder libertario individual, concebido en los términos a que aludíamos anteriormente. Una obligación para la entidad política y sus órganos autoritarios, consistente en acatar, pasiva o activamente, ese respeto. *"Es entonces cuando la libertad humana se concibe como el contenido de un derecho subjetivo público cuyo titular es el gobernado, con la obligación estatal correlativa impuesta al Estado y a sus autoridades; en otras palabras, es entonces cuando la libertad humana, basada en supuestos y principios filosóficos propios de la índole de la persona, se convierte en una garantía individual, engendrando un derecho subjetivo público para su titular, consistente en su respeto u observancia, así como una obligación estatal y autoritaria concomitante."*³²

³² BURGOA ORIHUELA... op. cit. pág. 286.

CAPITULO II

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES EN MEXICO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Como punto de partida diremos que el Poder Judicial tiene la función jurisdiccional del Estado, es decir, es el órgano encargado de tutelar el ordenamiento jurídico, realizando actividades encaminadas a obtener en los casos concretos la declaración del derecho y la observancia de la norma jurídica pre-constituída, mediante la resolución, con base en la misma, de las controversias que surjan por conflicto de intereses tanto entre particulares, como entre particulares y el poder público, así como de las que se susciten entre autoridades federales y estatales, y mediante la ejecución coactiva de sus resoluciones.

En este capítulo se pretende realizar una reseña histórica del Poder Judicial Federal, a cuyo efecto se ha dividido conforme a las Constituciones que hemos tenido desde la de Cádiz de 1812 hasta la de 1917 y sus reformas que ha tenido hasta la fecha.

1.- CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.-

Nuestro estudio comienza desde el 19 de marzo de 1808, que fue cuando *"Carlos IV abdicó en favor de su hijo el príncipe Fernando, la cual no complació a*

Napoleón Bonaparte, ya que éste lo obligó a declarar nula su abdicación. Por su parte Fernando, con el título de VII, trató de organizar un gobierno propio, mas Napoleón tenía planes para el futuro español e hizo conducir con engaños al príncipe a Bayona, así como a sus padres. El 5 de mayo de 1808 Fernando cedió sus derechos de la corona a su padre y éste al emperador. Pocos días después, la familia real internóse en Francia en calidad de prisionera de Napoleón.”¹

Así Napoleón poseedor teóricamente de los reinos de España e Indias, cedió esta corona a su hermano José, rey de Nápoles. El Consejo de Castilla había declarado que, vacante la corona de España, José rey de Nápoles y Sicilia, era el más idóneo para ostentarla.

Dispuso el Emperador que hubiese Cortes en Bayona y que estas diesen una Constitución a la nación española. Este es un tema de mucha importancia para la historia del derecho constitucional español, pero muy poco explorado. Como dice el distinguido catedrático Ortega y Rubio, *“la Constitución de Bayona posee el indiscutible mérito de haber sido la primera concesión otorgada por el poder real a la nación española”*.²

¹ DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. “México a través de sus Constituciones”. Tomo I. Historia Constitucional 1812 a 1842. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. México 1967. Pág. 311.

² ídem. pág. 312

En doce sesiones discutieron y aprobaron la Constitución, formada de 1436 artículos. El 7 de julio fue jurada por José en manos del arzobispo de Burgos y por noventa y un diputados asistentes.

La abdicación de los monarcas, la desaparición del poder legítimo y el deseo de no acatar al rey intruso impuesto por Napoleón, llevaron a las diferentes provincias, inflamadas de sano espíritu nacionalista, a integrar juntas gubernativas como las de Sevilla, Granada, Mallorca, Asturias, etc.; más la necesidad de contar con un solo mando tanto para hacer frente a los franceses como para organizar el gobierno metropolitano y el imperial, llevó a la creación de una Junta Central que se reunió el 25 de septiembre de 1808, presidida por el conde de Floridablanca. *"Para diciembre de ese año dicha junta se había trasladado a Sevilla y bajo la inspiración de Jovellanos la idea de convocar a Cortes prosperaba, como también prosperó la idea de Calvo de Rozas de que las Cortes establecieran un régimen constitucional que limitara el absolutismo y garantizara los derechos de los ciudadanos."*³

En Aranjuez el 25 de septiembre de 1808, con el nombre de Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino, se nombró como presidente al anciano conde Floridablanca y Secretario a Don Martín de Garay.

³ TOMADO DE TORRE DE LA VILLAR ERNESTO. "La Independencia de México." Editorial Mapfre. Fondo de Cultura Económica. México 1992. Pág. 78.

Se manifestaron en la Junta Suprema dos tendencias bien marcadas. Una, inspirada y dirigida por su presidente, el conde de Floridablanca enemiga de todo progreso y libertad y partidaria de mantener el sistema de gobierno antiguo a todo trance. Y la otra, dirigida por el ilustre don Gaspar Melchor de Jovellanos, representante de Asturias en la Junta, y por don Lorenzo Calvo de Rozas, Teniente General de Aragón; partidaria de reformas moderadas, pero adversa, desde luego al anterior despotismo. Dentro de esta tendencia existía otra, extremista, dirigida por Calvo de Rozas y por Queipo de Llano, corriente esta que triunfó finalmente, con su ideal de una verdadera revolución social, jurídica y política.

Muerto el conde Floridablanca, quedó abierto el camino para la convocatoria de Cortes.

Los miembros de la Junta Suprema se instalaron en Sevilla y su situación se hacía cada día más difícil por el resultado de la guerra para España. A principios de 1810, la Junta acordó abandonar Sevilla y concentrarse en la isla gaditana.

La Junta Suprema, que tantas dificultades había encontrado para convocar a elecciones, dejó como herencia a la Regencia el mandato de que procediese a efectuarlas a la brevedad posible. Y así se hizo. Dicha convocatoria fue firmada el 14 de febrero de 1810.

Acompañando a la convocatoria pero precediéndola, hubo un Manifiesto del Consejo de Regencia a los Españoles Americanos, cuya redacción es atribuida al gran poeta Manuel José Quintana, en la que se dice: Desde el principio de la revolución, declaró la Patria esos dominios parte integrante y esencial de la Monarquía española. Como tal le corresponden los mismos derechos y prerrogativas que a la metrópoli, siguiendo este principio de eterna equidad y justicia.

Estos documentos, el Manifiesto y la Convocatoria fueron recibidos por el arzobispo virrey, don Francisco Xavier de Lizana y Beaumont, a principios de mayo de 1810. Pero no fueron publicados oficialmente en México por él, sino por la Audiencia.

La Real Audiencia publicó por Bando el día 16 el Manifiesto y la Convocatoria, finalizando el documento con este acuerdo: *"Debiendo, en consecuencia procederse sin la menor demora a las elecciones de diputados por el Ayuntamiento de esta capital y por los de Puebla, Veracruz, Mérida de Yucatán, Oaxaca, Valladolid, Guanajuato, San Luis Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Tabasco, Querétaro, Tlaxcala, Nuevo Reino de León y Nuevo Santander".*⁴

Recibida la convocatoria por los ayuntamientos indicados en ella, procedieron rápidamente a la elección, y, en el verano de 1810 quedaron elegidos quince

⁴ DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO... op. cit. pág. 318.

diputados por la Nueva España; once por el virreinato y cuatro por las Provincias Internas.

"Empezaron a llegar a Cádiz a mediados de diciembre de 1810, cuando ya las Cortes llevaban casi tres meses reunidas. Estas fueron abiertas el 24 de septiembre de 1810".⁵

Actuaron en las Cortes de Cádiz, por tanto, veintinueve mexicanos, como diputados representantes de la Nueva España: cuatro por las Provincias Internas, Once por las Provincias del virreinato de la Nueva España.

El primer gran triunfo obtenido, fue el famoso decreto número V, del 15 de octubre de 1810, en el que, además de lograr de parte de los españoles peninsulares el reconocimiento oficial y legal de la igualdad de todos los habitantes del imperio, se otorgaba una amplia amnistía para los delitos políticos cometidos o que se cometieren en América y Filipinas hasta que fuese publicado.

A pesar de todo, no había podido la convocatoria de Cortes, quizá por tardía, detener el movimiento en favor de la independencia gestado en 1808.

⁵ *Idem.* Pág. 319.

Es pues, evidente que lo que se preparaba en México, desde un principio, fue la total independencia de la Metrópoli.

El 14 de septiembre de 1810 entró en México y tomó posesión el nuevo virrey don Francisco Xavier Venegas de Saavedra, con cierta fama militar. Al día siguiente, en la noche, se produjo el levantamiento de don Miguel Hidalgo, en Dolores. Venegas convocó inmediatamente en la ciudad de México una Junta de Notables, que se efectuó el día 18, para ver como se podía hacer frente al problema. A ella asistieron los diputados a Cortes que ya se hallaban en la capital.

Debe hacerse constar que el decreto del 15 de octubre fue saboteado por Venegas, en cuanto le fue posible y aunque con él se beneficiaron muchos insurgentes en derrota, el Virrey y los generales hicieron cuanto estuvo en sus manos para no dárselo a conocer a Hidalgo, y cuando no pudieron retrasar más la comunicación, porque las Cortes los apremiaban, se lo presentaron en tal forma que era imposible que lo aceptara.

El virrey Venegas y los militares a sus órdenes siempre fueron enemigos de las Cortes, actuando de modo que no se cumplieran sus ordenes y decretos, a fin de desprestigiarlas ante la opinión pública. En México, en la guerra de insurgencia combatían en dos frentes a la vez: contra los insurgentes y contra el gobierno liberal de España, representado y simbolizado en las Cortes.

Los diputados mexicanos en las Cortes de Cádiz gozaron del mayor prestigio. En diversos períodos, seis de ellos ocuparon la presidencia de las Cortes.

Nuestros diputados en Cádiz, en el período que duraron aquellas Cortes del 24 de septiembre de 1810 al 20 de septiembre de 1813, intervinieron activamente en la casi totalidad de los asuntos que se discutieron y aprobaron, siempre atentos al bien de su patria mexicana, de América y de la misma España.

"La obra cumbre de nuestros diputados fue la misma que la de las Cortes: la elaboración y promulgación de la Constitución Política de la Monarquía Española, jurada y firmada el 18 de marzo de 1812 por los ciento ochenta y cuatro diputados existentes en Cádiz, entre los que no faltó ningún representante mexicano".⁶

Este código político fue promulgado el 19 de marzo, en la Ciudad de Cádiz, expidiéndose las correspondientes órdenes para que se hiciera igualmente en todos los ámbitos de la monarquía.

La nueva Constitución llegó a la capital del virreinato el 6 de septiembre de 1812. El 28 del mismo mes, fue anunciada por bando real y jurada por las autoridades con la mayor solemnidad y entre fiestas y regocijo popular, el 30 de septiembre de 1812. La

⁶ idem, op.cit. pág. 321.

Constitución Política de la Monarquía Española, con todos sus defectos, fue un modelo para su tiempo, y hasta muchos años después.

"En 1820 se sublevó el ejército español por restaurarla y hacia la misma época hubo revoluciones en Piamonte, Nápoles, Partma y Portugal por obtenerla. En 1821 los reaccionarios mexicanos prefirieron proclamar la independencia, contra la que habían estado luchando ferozmente, antes de acatarla; y muchos años después, cuando don Lucas Alamán escribía su Historia de México, afirmaba que se estaba convirtiendo la Constitución de Cádiz en el Código Político Universal".⁷

Desde luego, este cuerpo legal no hubiera sido posible sin la aportación de los diputados mexicanos. Divididos y polarizados los españoles peninsulares entre liberales y serviles (como se empezó a llamar entonces a los conservadores y reaccionarios), no hubieran podido plasmar una mayoría que, democráticamente, les permitiera sacar adelante una constitución, cualquiera que ella fuese. Pero, al llegar los americanos y destruir el equilibrio, al inclinarse en su casi totalidad al lado de los liberales, el grupo progresista pudo tener constantemente el quórum necesario para imponerse.

"Factor decisivo fueron los mexicanos, desde don Antonio Joaquín Pérez, primer americano, Presidente de las Cortes, hasta don José Miguel Gardoza y Barrios, quien

⁷ idem. op. cit. pág. 325.

presidió la última sesión de aquel histórico congreso, sin olvidar al incansable batallador, don José Miguel Ramos Arizpe, hasta el punto de que se puede afirmar, sin vacilación, que la Constitución de Cádiz es tan hija de nuestros diputados como del español que más entusiasmo, más fervor, y más desinterés haya puesto en ella. El día 18 de marzo de 1812 se firmaron dos ejemplares de esta Constitución".⁸

El 11 de diciembre de 1813, Fernando VII firmó con Bonaparte un tratado, por el cual obtuvo su libertad y el derecho de volver a España.

Al saber su regreso, los reaccionarios españoles que odiaban la Constitución y a los liberales formularon un documento conocido como Manifiesto de los Persas, el Rey firmó en Valencia este famoso decreto de 4 de mayo de 1814, aboliendo la Constitución y restaurando el absolutismo. Dicho decreto declaró que la Constitución y los decretos de Cádiz son nulos y no tienen ningún valor.

Es por todos sabido, que la lucha de independencia de nuestro país se inició en 1810, y aún cuando esta Constitución tuvo efímera vigencia en el territorio de la -en aquel entonces- provincia de México, consideramos necesario partir de dicho precepto constitucional, toda vez que, fue el primer documento histórico que trató de regular a la sociedad, ajustándose en lo mayor posible a los principios ideológicos de la ilustración y de la revolución francesa, que se sustentan en los principios de legalidad, libertad, igualdad y fraternidad; ideas que desde luego pasan a España y con base en

⁸ idem.

éstas, la monarquía intenta legitimar su estada en el poder mediante la expedición de una Constitución, cambiando en consecuencia la concepción social y política de una monarquía absoluta a una monarquía constitucional.

"La monarquía absoluta que había alcanzado su cenit a fines del siglo XVIII, sufre una violenta transformación, dando paso a la monarquía constitucional de tendencia liberal y democrática. Y la evolución social y económica, iniciada en el XVIII se precipita y consolida mediante la revolución política. Como consecuencia de estos dos hechos, es válida también para España (afirma Sánchez Agesta) la distinción entre un antiguo y un nuevo régimen. Constituye también un tópico afirmar que las Cortes de Cádiz fueron una réplica incruenta de la Revolución Francesa; que la Constitución de 1812 glosó y hasta tradujo artículos enteros de la Constitución Francesa de 1791; en suma, que se contempla un fenómeno revolucionario de imitación extranjera, desarraigado de las tradiciones españolas. La acusación de "francesismo" que alguna vez se formula en la cámara, hiere como una sospecha de traición. Pero a la luz de ciertos argumentos que acentúan la importancia de una actitud mental que está en el subsuelo de todo el proceso revolucionario del constitucionalismo español, no cabe dudar de la originalidad del documento constitucional, ni de su parcial vinculación a la historia española que debe confundirse en muchas fuentes, aunque tampoco queda duda de la influencia del patrón europeo que radicalizó el movimiento y transformó

en revolución los impulsos que hubieran podido tomar el ropaje de una suave reforma".⁹

A) Poder Judicial.-

Funcionaban en la Nueva España como "tribunales supremos en el fuero común, o justicia real ordinaria, las Audiencias. Una actuaba, en la ciudad de México; la otra, en Guadalajara. La constitución Española de 1812 y el Decreto de 9 de octubre del propio año, tuvieron por subsistentes esos tribunales, fijaron su jurisdicción y regularon su funcionamiento".¹⁰

Esta Constitución, en su Título V, habla de los Tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal, y establece que habrá un Supremo Tribunal de Justicia que sería el del Poder Judicial.

Establecido en los siguientes artículos:

"Artículo 250. Habrá en la Corte un tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

⁹ CARRILLO PRIETO IGNACIO. "La ideología Jurídica en la Constitución del Estado Mexicano 1812-1824". Universidad Autónoma de México. México 1986. Pág. 78.

¹⁰ PARADA GAY FRANCISCO LIC. "Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Antigua Imprenta de Murguía. México 1929. Pág. 4.

Artículo 260. Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que han de distribuirse.

Artículo 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia.

Artículo 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente."¹

En los artículos 271 y 273, se establece la obligación de la administración de justicia por las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia en todas las provincias de la Monarquía.

El documento que vino a detallar estos preceptos constitucionales, fue el Reglamento de Audiencia y Juzgados de Primera Instancia, expedido por las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812, el cual trató ampliamente el régimen interno de las Audiencias, para lo cual previó la formulación de ordenanzas particulares y una ordenanza general, mismas que nunca se llegaron a expedir.

¹ TENA RAMÍREZ FELIPE. "Leyes Fundamentales de México 1808-1979". Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. Págs. 90 y 92.

Este reglamento indicaba que en tanto se hiciera la división del territorio español prevista por el artículo 11 de la citada Constitución de Cádiz, habría una Audiencia por cada una de las provincias, que tendrían jurisdicción sobre el territorio que hasta ese entonces habían tenido; por lo que respecta a la Audiencia de México, ésta se conformaría de un Regente, doce Ministros y dos Fiscales y constarían de dos salas civiles y una penal, cada una de las salas estaría integrada por cuatro Ministros.

La Audiencia tendría el tratamiento de excelencia, y su Regente, Ministros y Fiscales el de señoría, siendo el primero de los enunciados el presidente de la misma, con lo cual se conformaría el Tribunal Supremo de Justicia.

En cuanto a la administración de justicia inferior, se estableció el "sistema de jueces letrados de partido, que duraban en su encargo seis años y estarían al frente de los partidos judiciales en los que se dividirán las diputaciones provinciales; asimismo, se otorgó jurisdicción a los alcaldes municipales, mismos que sustitúan a aquéllos en sus ausencias y tenían encomendada lo que actualmente conocemos como justicia de paz, la conciliación y los asuntos con carácter de urgente."¹²

Concluimos que la Constitución de Cádiz, fue publicada en la Ciudad de México, el 30 de septiembre de 1812. Suspendida por el virrey Venegas poco después, fue restablecida por el virrey de la Nueva España, José María Calleja, quien cambió su

¹² *Idem. op. cit.* págs. 89 y 92

titulo de virrey por el de jefe político superior, según lo mandaba la propia Constitución. El decreto de Fernando VII de 4 de mayo de 1814, que restauraba el sistema absolutista al desconocer lo hecho por las Cortes, fue publicado en Nueva España el 17 de septiembre del mismo año, con lo que concluyó por lo pronto la precaria y limitada vigencia de aquella Constitución.

2.- CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.-

Muerto el padre de la Independencia, quien siguió en la dirección de este movimiento insurgente, fue *"don Ignacio López Rayón, en agosto de 1811 instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, encargada de gobernar a Nueva España en nombre y en ausencia de Fernando VII, a imitación de las Juntas que se habían formado en la Península. Rayón se preocupó por formar un órgano de gobierno y una Constitución, para lo cual elaboró el documento con el título de Elementos constitucionales"*.¹³

En marzo de 1813, censuró su propio proyecto y le manifestó a Morelos que no podía convenir en que se publicara la Constitución en borrador, pensaba que era conveniente esperar a que se diera una Constitución verdadera, sin embargo este

¹³ TENA RAMIREZ FELIPE. op. cit. pág. 23.

proyecto tuvo influencia en las ideas de Morelos y sirvió para estimular la expedición de una ley fundamental.

Rayón acabó por enemistarse con el propio Morelos, la ruptura entre los individuos de la junta acabó por decidir a Morelos a tomar medidas definitivas. Sin contar ya con Rayón, procedió a convocar un Congreso que debía reunirse en Chilpancingo, que para ese fin fue elevada al rango de ciudad, con el título de Nuestra Señora de la Asunción. El caudillo ordenó que se hicieran elecciones de diputados y se nombraran electores por las parroquias de la Nueva Provincia de Tecpan, los cuales debían concurrir a Chilpancingo el 8 de septiembre para nombrar al diputado local, reservándose el mismo Morelos la designación de los suplentes en las provincias; mandó a que todos los oficiales dieran su voto sobre cuál de los cuatro capitanes generales (el propio Morelos y los tres individuos de la junta), había de ser nombrado generalísimo por el Congreso, debiendo recaer en su persona el Poder Ejecutivo, con plenitud de facultades. Formó asimismo un Reglamento para la determinación de tales facultades y prefijó también las del Congreso y su modo de proceder, cosa que equivalía de hecho, a formar una Constitución. El Congreso quedó integrado en Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813. En la sesión inaugural se dió lectura a los veintitrés puntos que con el nombre de Sentimientos de la Nación preparó Morelos para iniciar el estudio de la Constitución.

En el Congreso de Chilpancingo, gracias al esfuerzo de Morelos creó la *"Suprema Junta Gubernativa del Reino, su creación fue también una aspiración del*

mismo espíritu americanista que llevó a otros países a propiciar reuniones semejantes, con los mismos ideales libertarios y principios doctrinales comunes."¹⁴

El Congreso Constituyente reunido en Chilpancingo, produjo entre sus frutos más logrados, el Acta de Independencia firmada el 6 de noviembre de 1813, en el templo adaptado como Palacio Nacional. Sus signatarios fueron el licenciado Andrés Quintana Roo, quien fungía como vicepresidente, el licenciado Ignacio López Rayón, el licenciado José Manuel Herrera, el licenciado Carlos María de Bustamante, el doctor José Sixto Verduzco, don José María Liceaga y el licenciado Cornelio Ortiz Zárate.

Sanccionada el 22 de octubre de 1814, con el nombre de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, fue el primer documento político constitucional de que se tiene noticia en la época de las luchas de emancipación de México; estableció un régimen centralista y se dividió en dos partes: La primera referente a los principios constitucionales y la segunda a la forma de gobierno, compuesta por los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Quienes suscribieron esta Constitución fueron José María Coss, José Sixto Verduzco, José Manuel Herrera, José Sotero Castañeda, Cornelio Ortiz de Zárate, Manuel de Aldrete y Soria, Antonio José Moctezuma, José María Ponce de León y

¹⁴ TORRE DE LA VILLAR ERNESTO. "La Constitución de Apatzingan y los Creadores del Estado Mexicano". Segunda Edición. UNAM. México 1978. Pág. 41

Francisco Argandar, los excelentísimos señores licenciado Ignacio López Rayón, licenciado don Manuel Bustamante y don Antonio Cesma, aunque contribuyeron con sus luces a la formación de este Decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sanción.

"La Constitución de Apatzingán, como lo ha demostrado sin género de duda don Jesús Reyes Heróles, fue el primer planteamiento radical del liberalismo mexicano."¹³

A) Poder Judicial.-

Se encuentra establecido en los siguientes artículos:

"Art. 181. Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias.

Art. 182. Los individuos de este Supremo Tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el artículo 52. Serán iguales en autoridad, y tomarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

¹³ DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO... op. cit. Pág. 379.

Art. 183. Se renovará esta corporación cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso.¹⁶

Así tenemos que el Supremo Tribunal de Justicia lo formarían cinco individuos, con las calidades necesarias para ser diputados, elegidos por el Congreso y que por deliberación del mismo podrían aumentarse, según lo exigieran las circunstancias; sería igual la autoridad de los cinco jueces y se turnarían en la Presidencia del Tribunal, cada tres meses. La renovación de este cuerpo debería hacerse cada tres años, por un sistema especial de sorteo. Además de los cinco jueces, el tribunal contaría con dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal, eran inviolables en su actuación como funcionarios, pero podrían ser acusados en el Tribunal de Residencia. Se adopta el sistema de la no reelección durante un período igual al del cargo.

Las facultades del Supremo Tribunal: tenía el carácter de tribunal superior de apelación en la rama civil y en la criminal así como de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y además, tenía el carácter de tribunal político y administrativo, toda vez que a él correspondía conocer de los juicios de responsabilidad contra los secretarios del Supremo Gobierno. Conocía, asimismo, de los juicios contra los demás altos funcionarios.

¹⁶ TENA RAMIREZ FELIPE op. cit. pág. 50

Por último, *"las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal se remittan al Supremo gobierno, para que éste las hiciere ejecutar por medio de los jefes o jueces a quienes correspondiese."*¹⁷

El Poder Judicial estaba desempeñado por el Supremo Tribunal de Justicia, y por las autoridades judiciales entonces existentes conforme a la Constitución Española de 1812.

Dadas las limitaciones que se le impusieron al Supremo Tribunal de Justicia, quedó convertido en un simple órgano revisor de sentencias de los tribunales inferiores. El conocimiento de ciertos casos específicos, la decisión de competencias y la vista de los recursos de fuerza ceñían sus funciones. *"Como normas legales aplicables en la nueva nación deberían considerarse las emanadas del Estado español, en tanto no hubieran sido derogadas o dictado nuevas."*¹⁸

La Constitución de Apatzingan, para la libertad de la América Mexicana, fue la primera Carta Constitucional, y en ella *"se estableció que el Supremo Congreso Mexicano, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia serían las más altas autoridades del país. Morelos murió, el Congreso se disolvió y el Supremo Tribunal de Justicia nunca llegó a funcionar."*¹⁹

¹⁷ DERECHOS DEL PUEBLO... op. cit. pág. 420.

¹⁸ TORRE DE LA ERNESTO... op. cit. Pág. 62

¹⁹ PARADA GAY FRANCISCO... op. cit. Pág. 4.

3.- CONSTITUCION DE 1824.-

En 1820 habian decaído, hasta casi extinguirse, las actividades bélicas de los insurgentes, sólo Guerrero y Asencio mantenían la rebelión en el sur del país, fue entonces cuando se produjo súbitamente la independencia.

Entre los españoles que destacaron figuraban "el auditor Bataller y el canónigo Monteagudo, efectuaron reuniones en la iglesia de La Profesa. El plan llamado La Profesa se fundaba en que, por no haber jurado el Rey libremente la Constitución, su orden de restablecerla en México no debía ser cumplida y Apodaca debía gobernar en nombre de Fernando, bajo las leyes de Indias e independiente de las Cortes."²⁰

Don Agustín de Iturbide fue designado por el virrey para dirigir la campaña del sur, el 20 de noviembre. Elaboró un plan de independencia, que aunque semejante al de La Profesa, era diferente en sus propósitos de unificar, y de implantar la monarquía moderada constitucional.

"Iturbide dirigió el plan de acuerdo a los intereses de Guerrero, de los jefes realistas, de los obispos, del Virrey, de las Cortes y del Rey. El 1o. y 2 de marzo se levantaron unas actas, en la segunda se juró el Plan de Iguala, que había sido promulgado el 24 del mes de febrero."²¹

²⁰ TENA RAMIREZ FELIPE... op. cit. Pág. 107

²¹ idem. op. cit. pág. 108

Lograda la adhesión de Guerrero y poco después la de los demás insurgentes, así como la de los militares criollos al servicio del Rey, los jefes españoles hubieron de colaborar o de rendirse.

"El 30 de julio desembarcó en el puerto de Veracruz don Juan O'Donojú, que fue designado jefe político superior y capitán general en substitución de Apodaca. El 5 de agosto O'Donojú entró en comunicación con Iturbide, primer jefe del Ejército de las Tres Garantías, y el 24 del mismo mes celebraron los Tratados de Córdoba. Entró el ejército trigarante a la ciudad de México el 27 de septiembre, consumando así la independencia nacional."²²

De acuerdo con el Plan de Iguala, precisado en este punto por el Tratado de Córdoba, se procedió a instalar la Junta Provisional de Gobierno, encargada a su vez de designar a los integrantes de la regencia.

Instalada la Junta el 28 de septiembre de 1821, eligió como su presidente a Iturbide, levantó el Acta de independencia y designó a los cinco integrantes de la regencia, quienes a su vez nombraron a Iturbide su presidente; para obviar la incompatibilidad entre las dos presidencias, la Junta resolvió elegir su propio presidente, sin perjuicio de que cuando Iturbide concurriera a la Junta tuviera la preferencia. En el mismo acto, Iturbide fue designado generalísimo y almirante, cargos

²² TENA RAMÍREZ FELIPE..... op. cit. Pág. 109.

que, según acuerdo posterior de la Junta, deberían desaparecer con la persona de su beneficiario.

Además del nombramiento de la regencia, la Junta tendría que legislar acerca de la convocatoria al Congreso Constituyente. *"En la sesión del 10 de noviembre se presentaron tres proyectos relativos a la elección y a la organización del Constituyente. El proyecto de la comisión integrada por miembros de la Junta, proponía el sistema de la Constitución española, con elección indirecta en tres grados y una sola Cámara. El proyecto de la regencia postulaba el bicammarismo, correspondiendo a la Cámara Alta la representación del clero, del ejército, de las provincias y de las ciudades, y a la Baja la representación de los ciudadanos, elegidos directamente a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes. El proyecto de Iturbide, también bicamarista y de elección directa, propugnaba la elección por clases o gremios. Con elementos de los tres proyectos la Junta formó uno solo, que en parte tomó en cuenta para la elección a las clases o gremios, la estableció indirecta y dispuso que el Congreso se dividiera en dos Cámaras iguales."*²³

Las desavenencias entre el Congreso e Iturbide culminaron en la disolución del primero por órdenes del segundo, el 31 de octubre del mismo año. En su lugar Iturbide estableció la Junta Nacional Instituyente, integrada por reducido número de diputados del antiguo Congreso, en proporción a las provincias.

²³ *idem.* op. cit. Pág. 121.

El nuevo organismo aprobó en febrero de 23, por 21 votos contra 17, el Reglamento Político Provisional del Imperio, formulado por Iturbide para regir mientras se expedía la Constitución y bajo cuya modesta denominación al decir de Zavala, se trataba de dar en realidad una constitución formal. *"En su artículo 90, el Reglamento se refirió al problema agrario, por primera vez en los anales legislativos del país independiente."*²⁴

El 2 de diciembre se rebeló en Veracruz el brigadier don Antonio López de Santa Anna, quien el 6 expidió un plan, precedido de un manifiesto y seguido de unas aclaraciones; desconocía a Iturbide, proclamaba la república y pedía la reinstalación del Congreso para constituir a la nación.

*"Por decreto de la misma fecha declaró insubsistente la forma de gobierno establecida en el Plan de Iguala, el Tratado de Córdoba y el decreto de 24 de febrero de 1822, quedando la nación en absoluta libertad para constituirse como le acomode; pero al mismo tiempo consideró vigentes las tres garantías por libre voluntad de la nación. El Ejecutivo se depositó en una junta de tres miembros."*²⁵

A raíz de la independencia se avivaron las gestiones de las provincias, ahora ante la Junta Provisional y la regencia. En la convocatoria para las elecciones del

²⁴ ídem. op. cit. pág. 122

²⁵ ídem.

Constituyente se previno, con ese objeto, que las intendencias omisas designaran, desde luego, sus diputaciones.

Las provincias, en general, rechazaban al Congreso como constituyente y sólo lo aceptaban como convocante. La asamblea, por su parte, hubo de ceder paulatinamente ante los amagos separatistas de las provincias; el 14 de mayo, a propuesta de Bocanegra, acordó formular inmediatamente las bases constitucionales y expedir después la convocatoria del nuevo Congreso que habría de elaborar la Constitución; pero el 21 del mismo mes se invirtió el orden anterior, al aprobar por 71 votos contra 33 la formación desde luego de la convocatoria y la publicación posterior de las bases de una república federativa.

"Aprobada la convocatoria, la asamblea pasó a ocuparse en las bases constitucionales. El 28 de mayo fue presentado en ese sentido un proyecto con el nombre de Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana. Había sido preparado en casa del padre Fray Servando Teresa de Mier, durante 18 días, por una comisión cuyo nombramiento se atribuyó el mismo Mier. Parece que el principal autor del proyecto fue el diputado por Guatemala, don Jose del Valle, no sólo porque él lo presentó y su nombre encabeza la lista de los firmantes, sino porque lo sostuvo con un discurso lleno de sabiduría, que admiró el auditorio y al Congreso, según dice don Carlos Ma. de Bustamante, que estaba presente. El proyecto de que se trate no

*alcanzó a ser discutido; sus ventajas, sin embargo, las ponderó Mier en el siguiente Congreso; y Bocanega afirma que influyó en la Constitución de 24.*²⁶

El nuevo Congreso, que reemplazaba al anterior en su frustrado intento de expedir la Constitución, se reunió el 5 de noviembre del 23 y dos días después celebró su instalación solemne. Los diputados de los nuevos Estados vinieron llenos de entusiasmo por el sistema federal y su manual era la constitución de los Estados Unidos del Norte, que servía de texto y de modelo a los nuevos legisladores. Don Miguel Ramos de Arizpe, se puso a la cabeza del partido federal, y fue nombrado presidente de la comisión de Constitución, ya no había partido monárquico. El 20 de noviembre la Comisión presentó el Acta Constitucional, anticipo de la Constitución para asegurar el sistema federal.

*"El 31 de octubre de 1823 quedó instalado el nuevo Congreso Constituyente, con una absoluta mayoría de diputados partidarios de la forma republicana federal. Entre sus miembros sobresalientes, defensores del sistema republicano federalista, se hallaban Lorenzo de Zavala, Juan de Dios Cañedo, Valentín Gómez Farías, Juan Cayetano Portugal, Miguel Ramos Arizpe, Manuel Crescencio Rejón y Prisciliano Sánchez. Del lado opuesto, o sea entre los adictos a la república centralista, sobresalieron José Espinosa de los Monteros, Carlos María de Bustamente, el Padre Mier y el también presbítero José María Becerra."*²⁷

²⁶ idem. op. cit. pág. 146

²⁷ DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO... op. cit. Pág. 589

Ramos Arizpe presentó en noviembre de 1823 el proyecto de Acta Constitutiva de la Nación Mexicana y el Congreso, al aprobarla, la denominó con indeleble sello bautismal: "Acta Constitutiva de la Federación".

El proyecto del acta marca una etapa nueva en nuestra evolución política. Ramos Arizpe propuso que la "*Federación Mexicana*" tuviera un Presidente y un Vicepresidente designados con los requisitos y condiciones que la Constitución estableciera.²⁸

La discusión del Acta se efectuó del 3 de diciembre de 23 al 31 de enero de 24, fecha ésta última en que el proyecto fue aprobado casi sin variantes, con el nombre de "*Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*".

El 1o. de abril comenzó el Congreso a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con modificaciones fue aprobado por la asamblea el 3 de octubre del mismo año de 24 con el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el día 4 y publicada al siguiente por el Ejecutivo con el nombre de "*Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*".²⁹

La Constitución de 1824 estuvo en vigor hasta 1835. Como no podía ser revisada sino a partir del año de 1830, según ella misma lo disponía, las reformas que

²⁸ idem. pág. 607.

²⁹ TENA RAMIREZ FELIPE..... op. cit. pág. 153.

empezaron a proponerse desde 1826 se reservaron para aquel año; pero ni ésas ni las posteriores a 30 llegaron a ser votadas por el Congreso. De tal modo la Constitución de 24 permaneció sin alteraciones hasta su abrogación.

*"El Acta Constitucional de la Federación, de 31 de enero de 1824, proclamó el mencionado principio al disponer en su artículo 9 que "El Supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, prohibiendo que estos tres poderes se reunieran en una corporación o persona" y el depósito del legislativo en un individuo, prohibición que no decretó la Constitución Federal de 1824 al adoptar el mismo principio (art. 6)."*⁹⁰

Esta Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso General Constituyente el día 4 de octubre de 1824, y que fue precedida, como un abreviado anticipo, por el Acta Constitutiva de 31 de enero de ese mismo año, es el documento en cuya virtud nace la comunidad política nacional, con los aspectos fundamentales de la forma de gobierno de una república democrática y de la forma de Estado de una Federación; aspectos que son las bases mismas que han permanecido hasta ahora para sustentar la estructura política de la sociedad mexicana.

⁹⁰ BURGÓA ORIHUELA IGNACIO... op. cit. pág.-587.

A) Poder Judicial.-

Esta Constitución Federal en su título V, artículo 123 establece que el poder judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

En su artículo 12 señala que la *"Corte Suprema se compondrá de once ministros distribuidos en tres Salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso general aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente."*³¹

"Los Tribunales de la Federación son la Corte Suprema de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito. La Corte Suprema se forma: eligiendo de las legislaturas de los Estados once ministros y un fiscal, que son los magistrados de que se compone; la elección se hace en un mismo día por el mismo orden que la de presidente, y la cámara de diputados la declara completa, ateniéndose a las reglas que están prescritas por la constitución, y son casi idénticas a las que sirven para la elección de presidente. Se requiere para ser miembro de la Corte Suprema: ser nacido en el territorio de la República o en alguna de las antiguas posesiones de la América Española, que sin pasar al dominio de otra potencia se han hecho independientes; el ser mayor de treinta y cinco años, y el ser instruido en el derecho. La duración de estos magistrados es perpetua; y no pueden ser separados de su destino, sino por causa

³¹ TENA RAMÍREZ FELIPE.... op. cit. pág. 186.

*legalmente probada y sentenciada; ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada, y esta regla es general para todos los demás jueces, pues solo de esta manera son de algún modo independientes del gobierno.*³²

La autoridad a la que le corresponde el conocimiento de las acusaciones intentadas contra los miembros de la Corte Suprema de Justicia, es a un tribunal que se forma del modo siguiente:

*"La cámara de diputados en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, debe elegir votando por estados veinte y cuatro personas que tengan las condiciones que se requieren para ser miembros de la Corte, y que no lo sean del congreso general; llegado el caso de formar este tribunal, la misma cámara, y en sus recesos el consejo de gobierno, saca por suerte un fiscal y un número de personas igual al de los magistrados que componen la primera sala de la corte, y de la misma manera se procede para todos los que fueren necesarios en el curso del proceso. Por esta medida sabia, el primer tribunal de la nación queda enteramente independiente de los atentados del poder, y libre para pronunciar sus fallos con toda imparcialidad."*³³

Así concluimos que al triunfo del Plan de Iguala, la administración de justicia no sufrió cambio alguno, ya que por *"Decreto de 5 de octubre de 1821, se habilitó y confirmó a todas las autoridades judiciales entonces existentes conforme a la*

³² DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO... op. cit. pág. 576.

³³ Idem. pág. 577

*Constitución Española de 1812. El Congreso Constituyente declaró el 24 de febrero de 1822, que no conviniendo que quedaran reunidos el Poder Legislativo, Ejecutivo y el Judiciario, el Congreso se reservaba el ejercicio del Poder Legislativo en toda su extensión, delegando interinamente el Poder Ejecutivo en las personas que componían la Regencia, y el Judiciario en los tribunales existentes. Posteriormente, el 23 de junio de 1823 se decretó el establecimiento provisional de un tribunal supremo de justicia; pero no fue sino hasta que vencidas las ideas monárquicas y destruído el imperio de Agustín I, cuando el Congreso expidió el Acta Constitutiva de la Federación, el 31 de enero de 1824 y efectivamente depositó el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales que se establecieron en cada Estado.*³⁴

Así es, que el origen del Alto Cuerpo del cual nos ocupamos, está en esa histórica Acta, cuya importancia fue trascendental, como que en ella se "encuentra la génesis de muchos de los principios constitucionales que han regido en la República Mexicana."³⁵

Una Ley posterior determinó que el Tribunal se compondría de once Ministros, distribuídos en tres Salas, y de un Fiscal, quienes serían electos en un mismo día por las Legislaturas de los Estados, a pluralidad absoluta de votos. La computación de los votos y la declaratoria del resultado de la elección, se sometían a la Cámara de Representantes. Para ser electo Ministros de la Corte Suprema era necesario: Estar

³⁴ PARADA GAY FRANCISCO.... op. cit. pág. 4.

³⁵ idem. pág. 5

instruído en la ciencia del derecho a juicio de las Legislaturas, tener la edad de 35 años cumplidos, ser natural y ciudadano de la República, nacido en cualquier parte de la América, que a la fecha se ha separado de la España, con tal que tenga la vecindad de cinco años en el territorio de la Federación. El cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia era de por vida.

Esta Constitución de 1824 ratificó y amplió el capítulo del Acta Constitutiva que se refiere a la Corte Suprema y confirmó las disposiciones del Decreto de 27 de agosto de 1824. También creó los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. La Corte Suprema debía conocer de las diferencias suscitadas entre los Estados de la Federación, siempre que fueran reducidas a un juicio verdaderamente contencioso en el que tuviera que recaer formal sentencia, y de las que se originaran entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados; terminar las disputas sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno o sus Agentes; consultar sobre paso o retención de bulas pontificias, dirimir las competencias entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados y las que se promovieran entre los de un Estado y los de otro; podía juzgar al Presidente y Vicepresidente, a los Diputados y Senadores, Gobernadores de los Estados y Secretarios de Despacho, en los términos prescritos por la Constitución y de las ofensas contra la Nación y de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales.

El Acta Constitutiva, y luego, la Constitución de 1824, organizaron el país según el sistema de Gobierno Republicano Federal. Ambos cuerpos de leyes adoptaron el principio de la división y separación de Poderes, lo cual trajo como consecuencia ineludible, la independencia de ellos dentro de su unión. Así, el Poder Judicial nació independiente, pero vinculado con los otros Poderes. Para asegurar su libertad de acción se adoptó el principio de la inamovilidad judicial. Las facultades de la Corte Suprema la capacitaban para intervenir en las graves cuestiones judiciales en que se interesaran la Federación y los Estados; y como tenía que dirimir las competencias entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados y entre los de un Estado y los de otro, es claro que tenía preponderancia sobre ellos. Sin embargo, su influencia en el orden constitucional, en la vida del derecho y en la sociedad, era bastante restringida. A otros tiempos y a otros hombres tocaba otorgarle la facultad de interpretar la Constitución que en aquella época correspondía al Congreso. La Corte Suprema no era aún el escudo de las garantías individuales. A pesar de ello, no pudo negarse, que desde aquel entonces, constituyó el más elevado e importante órgano judicial.

Transcurrió algún tiempo para que los Magistrados pudieran constituir la Corte Suprema, lo cual acaeció "el 26 de marzo de 1825, es la fecha en que comenzó a funcionar el Cuerpo Judicial que ocupó el antiguo local de la Audiencia en el Palacio que fue de los Virreyes. Entretanto era aprobado el reglamento respectivo, la Corte Suprema se gobernó por el del Supremo Tribunal de Justicia de España, en cuanto no pugnaba con el sistema adoptado en la República, ni con la ley que consignó las bases

*para el reglamento del Alto Tribunal, que después fue expedida, en el mes de mayo de 1826.*⁹⁸

A parte de las atribuciones propias de la Corte, se le invistió de las que deberían corresponder a los Tribunales del Distrito Federal y Territorios, mientras se daban las respectivas leyes de administración de justicia. En tal virtud, se sometió a su conocimiento en segunda y tercera instancias, las causas civiles y criminales pertenecientes a las expresadas Entidades Federativas. El 23 de mayo de 1826, se otorgaron al mismo Alto Tribunal las facultades que, por Ley de 9 de octubre de 1812, se habían concedido a las Audiencias de Ultramar que se componían de tres Salas, en cuanto no se opusieran la Constitución y las Leyes de la Unión, atribuciones que ejercería en el Distrito y Territorios Federales.

"La Constitución prevenía en su artículo 97 que, en caso de que el Presidente y Vicepresidente electos para desempeñar el Poder Ejecutivo, estuviesen impedidos, temporalmente, para entrar en la posesión de sus cargos, acaeciendo el impedimento cuando no estuviere reunido el Congreso, el Supremo Poder Ejecutivo se depositaría en el Presidente de la Corte Suprema asociado de los individuos nombrados por el Consejo de Gobierno." Democada la administración que presidió el General don Vicente Guerrero, el 23 de diciembre de 1829 el Consejo de Gobierno llamó al Presidente de la

⁹⁸ *idem*, pág. 9

Corte Suprema para que se encargara del Poder Ejecutivo, asociándose, como antes se dijo, a los señores General Quintanar y Alamán.³⁷

4.- CONSTITUCION DE 1836.-

De la variedad de tendencias políticas que siguió a la caída de Iturbide, surgieron dos partidos que se llamarían uno liberal y el otro conservador. El primero, nombrado del progreso en sus comienzos y de la reforma después, propugnaba que la forma de gobierno fuera republicana, democrática y federativa.

"El partido conservador adoptaba el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas y con el tiempo se inclinó hacia la forma monárquica; defendía los fueros y privilegios tradicionales. Entre sus representantes está don Lucas Alamán, quien habría de formular sus principios: Conservar la religión católica... Estamos decididos contra la federación; contra el sistema representativo por el orden de elecciones que se ha seguido hasta ahora; contra los ayuntamiento electivos y contra todo lo que se llame elección popular, mientras no descanse sobre otras bases."³⁸

La lucha entre ambos partidos, se desarrolló en los años de 32 a 34. La administración del vicepresidente liberal Gómez Fariás, en ausencia del presidente Santa Anna, propuso ciertas reformas eclesiástica y militar. Las clases afectadas

³⁷ idem. pág. 10

³⁸ TENA RAMÍREZ FELIPE.... op. cit. pág. 199

reaccionaron en contra de las medidas que se tomaban, y al mismo tiempo se produjo una desmembración del partido progresista, al separarse un grupo que, aunque aceptando en principio la necesidad de las reformas, consideraba sin embargo que su implantación debía ser paulatina y por vía de persuasión. "Nació entonces el partido de los moderados, que bajo la denominación de liberales separábanse de los puros, más que nada, en la táctica a seguir. Cuando el triunfo de la revolución de 32 fue consumada el partido del progreso se dividió en dos, de ardientes y moderados, y estos últimos se adhirió al partido del retroceso, sin adoptar sus principios.

En el Congreso Federal, que se reunió en 35, obtuvieron mayoría los conservadores, por encima de la voluntad del presidente Santa Anna. El triunfo de sus adversarios lo reconoce el Dr. Mora: aunque los escoceses y el partido personal de Santa Anna pretendieron dirigir a los electores, la milicia y el clero obtuvieron una inmensa mayoría, que era más de esta última clase que de la primera.

Las dos cámaras que formaban el Congreso federal, según el sistema bicamaria de la Constitución de 24 entonces en vigor, abrieron sus sesiones el 4 de enero de 1835. *"Una comisión de diputados que integraba entre otros don Carlos María de Bustamante, tuvo a su cuidado el examen de los poderes conferidos por los electores a los representantes. En su mayor parte estos últimos aparecían autorizados para reformar la Constitución de 24, con la sola taxativa de no tocar su artículo 171, el cual establecía entre otras prohibiciones la de modificar la forma de gobierno. Tal*

*taxativa, aceptada ya por el Congreso, significaba que se mantendría inalterable la forma federativa, a pesar del triunfo de los conservadores.*⁹⁹

Cuando el 16 de julio las Cámaras iniciaron su segundo período de sesiones, el presidente Barragán, que substituía a Santa Anna en su licencia, les pidió que tuvieran en cuenta las solicitudes de los pueblos para la adopción del sistema unitario. Una comisión examinó dichas solicitudes y, como consecuencia, propuso en primer término que el Congreso sería constituyente, lo que fue aceptado por ambas Cámaras. Las otras dos proposiciones, relativas a que el Senado sería Cámara de revisión y que en caso de discordancia se reunirían ambas Cámaras hasta dos veces para ponerse de acuerdo, suscitó la inconformidad del Senado, por lo que se convino en que las dos asambleas integrarían una sola, el 14 de septiembre. El dictamen del Senado fue aprobado contra el parecer de José Bernardo Couto, quien formuló voto particular en favor de la subsistencia del sistema federal.

El congreso confió el proyecto de reformas a una comisión de su seno, compuesta por Miguel Valentín, José Ignacio de Anzorena, José María Cuevas, Antonio Pacheco Leal y Francisco Manuel Sánchez de Tagle, al último de los cuales se atribuyó la intervención principal; según parece se tuvieron en cuenta las opiniones de Alamán, que aunque diputado no había tomado posesión de su encargo.

⁹⁹ *idem.* pág. 201

La comisión presentó pocos días después un proyecto de *"bases constitucionales, discutido y al fin aprobado el 2 de octubre; el proyecto se convirtió en la ley constitutiva de 23 del mismo mes, que con el nombre de Bases para la nueva Constitución"* dio fin al sistema federal.⁴⁹

Entre los disturbios domésticos y la guerra de Texas, el Congreso prosiguió su misión constituyente. La nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual a la Constitución centralista de que se trata se le conoce también como la Constitución de las Siete Leyes.

La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 35, después de una discusión en que prevaleció el principio de libertad de expresión sobre quienes pretendían restringirlo.

De las seis leyes restantes, que ya no se publicaron por separado sino de una sola vez, la segunda fue la más combatida, pues iniciada su discusión en diciembre de 35, se aprobó hasta abril de 36. En ella se estableció la institución llamada Supremo Poder Conservador, que en concepto de la mayoría de la asamblea vino a ser el arbitrio suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones, según lo había anunciado en términos generales el artículo 4o. de las Bases Constitucionales. El Supremo Poder se aprobó por mayoría de un solo voto,

⁴⁹ idem. pág. 202

contra la influencia de Santa Anna, quien no deseaba tener sobre sí un poder regulador de sus actos.

El congreso terminó la Constitución el 6 de diciembre, aprobó la minuta el 21 y entregó al gobierno el texto el 30 del mismo mes de diciembre.

El centralismo, a través de la Constitución de 1836, llamada "*Siete Leyes Constitucionales*", pregonizó el principio de la división de poderes, mismo que se hizo nugatorio por el famoso Supremo Poder Conservador establecido en el primero de sus ordenamientos.⁴¹

A) Poder Judicial.-

El Poder Judicial, las normas que lo rigen en la Constitución de 1824 en sus artículos 124 a 132 y las de la Quinta Ley en sus artículos 2, 4, 5 y 6 coinciden en lo general y difieren en lo particular.

"Coinciden: en la implantación de una Corte Suprema de Justicia compuesta de once Ministros y un fiscal, ciudadanos mexicanos por nacimiento, perpetuos en el cargo, y elegidos por las Legislaturas de los Estados o por las Juntas departamentales que las sustituyen en el régimen central."

⁴¹ BURGOA ORIHUELA... op. cit. pág. 588

"Difieren: en la integración del órgano dividido en tres salas según la Constitución y unitario según la 5a. ley; en la facultad del Congreso, suprimida por esta, de aumentar o disminuir el número de los ministros; en la liberalidad de la Ley que franquea el acceso al alto tribunal a los hijos de padres mexicanos no nacidos en la República pero en ella radicados desde su mayoría de edad y a los que, siendo naturales de provincia que fue parte del territorio nacional, hubieren permanecido en éste después de la escisión; en el requisito de la edad (treinta y cinco años cumplidos en lugar de cuarenta) y en el de la aptitud profesional (substituyéndose la exigencia constitucional de estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las Legislaturas por la de ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos); y en el proceso electoral que es, en la Ley, el estatuido para la designación de Presidente de la República sólo aplicable a la de los Ministros en caso de vacante."⁴²

El ambiente político caldeado por las luchas de federalistas y centralistas, que en suma no era más que la pugna entre la naciente democracia y los intereses del antiguo régimen, fue, sin duda, poco propicio para la Corte Suprema que, sin embargo, funcionó normalmente.

En el año de 1833 el exacerbamiento de las pasiones violentó al Congreso que expidió la llamada "Ley del Caso", por la cual se dispuso la expulsión del país a personas que fueran consideradas como desafectas al Gobierno. Este atentado fue seguido de otro peor que trajo por resultado que la Cámara de Diputados, erigida en

⁴² DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO..... op. cit. pág. 623.

Gran Jurado, declarara que había lugar a formar causa contra los Magistrados de la Corte Federal.⁴³

Los rudos ataques contra el régimen federativo dieron al traste con él y por lo tanto de la Constitución de 1824. El centralismo se entronizó en el país, y aunque en el Congreso algunos representantes, como los del Estado de Tamaulipas, creyeron no estar autorizados para abrogar el pacto federal, sino sólo para reformarlo, la Ley de 9 de Septiembre de 1835 declaró que el Congreso General se hallaba investido por la Nación de amplias facultades, aún para variar la forma de gobierno y constituirla de nuevo. En tal virtud, fueron expedidas las Leyes Constitutivas, denominadas, generalmente, las Siete Leyes.

La historia ha calificado al centralismo como una verdadera oligarquía que disimulaba las tendencias monárquicas de las clases privilegiadas que se mantenían en el poder.

Dentro de ese régimen, la Corte Suprema de Justicia compuesta de once Ministros y un Fiscal, representaba al Poder Judicial, y debía cuidar de que los tribunales y juzgados de los Departamentos, estuvieran ocupados con los Magistrados y Jueces que los componían y de que en ellos se administrara pronta y cumplidamente justicia.

⁴³ PARADA GAY.....op. cit. pág. 11

Para estos efectos, el Alto Cuerpo tenía facultades de nombrar los Ministros y Fiscales de los tribunales superiores y de confirmar los de jueces propietarios de primera instancia hechos por los tribunales superiores; y, además, otras atribuciones muy importantes, como la de iniciar leyes relativas a la administración de justicia, la de exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno o por los Diputados en el mismo ramo de la administración de justicia, y la de recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas a la Cámara de Diputados exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente. A estas facultades se agregó *"la de exigir al Supremo Poder Conservador que declarara la nulidad de una ley o decreto, cuando fueren contrarios a expreso artículo de la Constitución, o los actos del Poder Ejecutivo, si también vulneraban las leyes o la Constitución."*⁴⁴

La Corte Suprema conservó la capacidad para juzgar a los altos funcionarios, incluyendo al Presidente de la República, a los miembros del Supremo Poder Conservador, Diputados, Senadores, Secretarios del Despacho, Consejeros y Gobernadores, y para dirimir las competencias entre los tribunales o juzgados de los diversos Departamento o fueros. Tuvo poder para seguir y resolver los negocios civiles del Presidente de la República, Secretarios del Despacho y en los que fueren demandados los Diputados, Senadores y Consejeros y aún de los Gobernadores y Magistrados Superiores de los Departamentos, y para conocer de los recursos de nulidad interpuestos contra las sentencias de última instancia de los Tribunales

⁴⁴ idem, pág. 14

Superiores, y de los de protección y fuerza hechos valer por los Arzobispos y Obispos de la República. En materia eclesiástica también podía consultar sobre el paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos, facultad que fue muy discutida antes de ser otorgada, porque los Diputados que eran clérigos se opusieron vivamente. Por otra parte, la Corte Suprema tenía competencia para todos los casos de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, causas de almirantazgo, ofensas contra la Nación Mexicana, causas y negocios civiles de diplomáticos y cónsules, disputas judiciales sobre contratos celebrados por el Gobierno y asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que gozaba la Nación.

Por último, el Alto Cuerpo tenía intervención en las elecciones de Senadores y del Presidente de la República, facultad netamente política ajena por completo a los fines de la Institución.

A cambio de tanta amplitud de atribuciones, se prohibió al Tribunal hacer por sí reglamentos, ni aún sobre materia relativa a la administración de justicia, ni dictar providencias que contuvieran disposiciones generales que alteraran las de las leyes; tomar conocimiento sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación o de los negocios contenciosos que estuvieran pendientes en los Tribunales de los Departamentos o que pertenecieran a la jurisdicción de su respectivo territorio.

Pero estas prohibiciones no eran nada, comparadas con la continua amenaza que constituía para la Corte Suprema, el Supremo Poder Conservador, que fue creado

con el objeto de conservar el equilibrio entre los poderes y de guardar o restablecer el orden constitucional cuando fuere perturbado.

Sin embargo, era inexplicable su existencia dentro del régimen republicano. *"Tales eran sus facultades que podría suspender a la Alta Corte de Justicia y declarar, en determinados casos, la nulidad de sus actos, aparte de que también estaba autorizado para nulificar leyes o decretos y los actos del Poder Ejecutivo, cuando fueran contrarios a la Constitución," y para suspender las sesiones del Congreso hasta por dos meses.*⁴⁵

La independencia de la Corte Suprema era, por tanto, precaria, y muy relativo el valor de sus decisiones, conforme a las disposiciones constitucionales referidas; pero el Supremo Poder Conservador, prácticamente, no tuvo verdadera influencia.

La Corte Suprema, organizada conforme a la segunda Ley Constitucional, habrá de consignarse que para ser Ministro de aquel Alto Cuerpo se necesitaba ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener la edad de cuarenta años cumplidos, no haber sido condenado por algún crimen en proceso legal alguno y ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos. En esto último difería la segunda Ley, de la Constitución de 1824, que solamente exigía para el efecto, ser instruido en la ciencia del derecho. También hay diferencia entre ambas

⁴⁵ idem.

disposiciones constitucionales, por cuanto que la de 1824 facultaba a los nacidos en cualquiera parte de la América, que se hubiera separado de España, para formar parte de la Corte Suprema, con tal que tuviera una vecindad de cinco años en el territorio de la Federación; y la segunda Ley imponía el requisito de ser mexicano por nacimiento, como regla general, dispensable en algunos casos.

Los Ministros de la Corte Suprema podían ser juzgados por *"los delitos oficiales en que incurrieran y que la ley especificaba, por la Cámara de Diputados, como tribunal de acusación, y por el Senado, como tribunal de sentencia. Este, no podría imponer otra pena que la destitución del cargo o empleo o de inhabilitación perpetua o temporal para obtener otro alguno; pero si en el proceso resultaba que el acusado era acreedor a mayor pena, entonces la causa pasaba al tribunal respectivo para que procediera conforme a la ley."* Nunca podía proceder criminalmente sin que precediera la satisfacción de los requisitos exigidos por la Tercera Ley Constitucional y a los cuales se refiere el párrafo anterior.⁴⁶

El arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, comprendió a la Corte Suprema y al tribunal que había de juzgar a los Ministros y Fiscal de la propia Corte. Esta fue dividida en tres Salas, La primera compuesta de cinco Ministros, y las otras dos, de tres cada una.

⁴⁶ *idem*, pág. 19

El Presidente del Tribunal, lo era también de la Sala a que correspondía por su número o antigüedad; y en las otras dos Salas, los Presidentes eran los Ministros más antiguos de ellas.

Las atribuciones de la Corte en materia de elección de Ministros y suplentes de ellos, Senadores y del Presidente de la República, de iniciación de leyes, dictamen de las que propusiera el Poder Ejecutivo o los Diputados en el ramo de justicia, dudas sobre la inteligencia de alguna ley, nombramientos de Ministros y Fiscales de los tribunales superiores de los Departamentos, confirmación de los de jueces de primera instancia, indulto y pase o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos, las ejercía el Tribunal Pleno con asistencia y voto del Fiscal.

La Primera Sala dirimía las competencias, conocía de los recursos de nulidad, de protección y de fuerza y decidía sobre los reclamos que se interpusieran en la capital de la República acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena. La misma Sala resolvía la tercera instancia de los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes contra los Gobernadores y Magistrados de los Departamentos. Los demás asuntos se turnaban entre las Salas Segunda y Tercera, y aquella a quien le tocaban conocía de ellos en primera instancia, correspondiendo la segunda a la otra Sala de las expresadas, y a la Primera, la tercera instancia.

La Segunda Ley Constitucional dispuso que la *"Corte Suprema de Justicia se erigiera en Corte Marcial, asociándose con Oficiales Generales para conocer de todos*

los negocios y causas del fuero de guerra." Los militares recibieron muy mal el establecimiento de la Corte que debería juzgarlos, porque creyeron que se atacaban sus fueros y prerrogativas, a pesar de que les era favorable, pues se exigía la responsabilidad de los jueces, beneficio de que no disfrutaban y los sometía en sus faltas a verdaderos juristas conocedores prácticos de las leyes.⁴⁷

Por lo anteriormente expuesto, puede decirse que la Corte Suprema, organizada por las Siete Leyes, reunió en sí las atribuciones más amplias. Iniciaba leyes relacionadas con el ramo de justicia e interpretaba las que contenían dudas; revisaba todas las sentencias de tercera instancia de los Tribunales Superiores de los Departamentos o intervenía en la constitución de los Poderes Ejecutivo y Legislativo; podía excitar al Supremo Poder Conservador para que declarara la nulidad de alguna ley cuando fuere contraria a la Constitución y entendía en asuntos de Derecho Canónico; nombraba a los Magistrados de los Tribunales Superiores y los procesaba, por lo cual era evidente la sujeción de ellos a la incontestable superioridad de la Corte que, además, conocía de los nombramientos de los jueces inferiores para ratificarlos; por último, competía al Tribunal revisar los aranceles de honorarios de jueces, curiales y abogados.

Las funciones encomendadas a la Corte Suprema colocaron a ésta en una situación de notorio predominio, a pesar de la existencia del Supremo Poder Conservador, como lo demuestran algunos hechos.

⁴⁷ PARADA GAY... op. cit. pág. 22

La Corte Suprema no pudo llevar a cabo la organización de los Tribunales Superiores y los Juzgados de Primera Instancia, mal que se imputó a las prevenciones de la quinta Ley Constitucional que hacían casi imposible dicha organización y que agravó la Ley de 23 de mayo de 1837.

Así también lo entendió el Presidente de la República, General Bustamante, quien al rendir su informe el primero de julio de 1837 declaró, que apenas publicada la Ley Reglamentaria Judicial, habíanse notado en ella grandes vacíos que iban a complicar los procedimientos y presentar un campo inmenso a las cavilaciones del foro, dejando vigentes multitud de leyes españolas y mexicanas opuestas o inaplicables.

En cambio el Presidente de la Corte Suprema, D. Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, en 1843, manifestó que el mal estado en que se hallaba la administración de justicia, no provenía de la independencia que dió al Poder Judicial la quinta Ley Constitucional, sino de que no se había podido arreglar la Hacienda Pública, no había dinero con qué pagar a los jueces, ni tampoco se les había sostenido ni considerado, y de ahí resultó, que no aspiraran ni admitieran las magistraturas, ni los juzgados, los muchos letrados sabios y virtuosos que existían en la República.

La respetabilidad de la Corte Suprema y su prestigio fueron quizás motivos poderosos para que el Plan de Tacubaya, producto de la revolución que derrocó al General Bustamante y elevó al Poder al General Santa Anna, respetara al mencionado

Cuerpo Judicial, sin embargo de haber declarado que los otros dos Poderes, llamados Supremos por la Constitución de 1836, debían cesar por voluntad de la Nación.

5.- CONSTITUCION DE 1843.-

La insurrección levantada en contra de la administración de Bustamente, fue proclamada, fomentada y llevada a término por militares al servicio del Gobierno que a la sazón regía, quienes disgustados o ambiciosos quisieron, por sí mismos, hacer triunfar la rebelión. En esta forma el movimiento, en el fondo, fue de militares en contra de militares; pero como no proclamaba ningún principio, ni sobre la administración pública ni sobre la forma de gobierno, sino el establecimiento de un poder provisional que rigiera a la República, mientras que sus representantes, legítimamente reunidos, expedían el nuevo pacto y lo planteaban, no resolvió ninguna de las grandes cuestiones sociales que se versaran; era sólo un punto de transición, una especie de interregno en la lucha de los intereses y de las opiniones. Es decir, como la asonada sólo buscaba la caída de los hombres y de las instituciones que regían a la sociedad, y convocar a la Nación para que en medio de la paz y con absoluta libertad constituyese la nueva organización, formando la Carta política, muchos liberales con esperanzas de restablecer el Estatuto de 1824, un gran número de conservadores enemigos personales del Gobierno, y no pocos moderados acomodaticios, se unieron al plan de rebelión, de tal suerte que no trayendo la asonada ningún principio constitucional como programa de acción, daba cabida a todos los credos y partidos políticos.

La composición del Congreso del 42 fue un reflejo de estos antecedentes, y fue en esta forma como en su seno había hombres eminentes, de todas las ideas políticas y su resultado no fue otro sino que *"se elaboraran tres proyectos de Constitución, uno liberal, otro conservador y el último ecléctico, y los tres, por demás, representativos de las tendencias político-sociales prevalecientes por aquel entonces."*⁴⁸

Apenas iniciada la vigencia de la Constitución de 36, la hostilidad hacia ella de los federalistas se hizo sentir en todas sus formas, desde las solicitudes para el cambio de sistema, que con el nombre de representaciones caracterizaron a la época, hasta las conjuraciones o pronunciamientos militares, que no dejaban de renacer.

La administración de don Anastasio Bustamante reflejaba las aspiraciones en discordia. Iniciada en abril de 37 hasta diciembre de 38 había ensayado cuatro ministerios, cada uno de tendencias federalistas. El último de ellos, al que pertenecían los federalistas moderados Gómez Pedraza y Rodríguez Puebla, estuvo a punto de provocar el retorno al sistema de 24, al proponer al Consejo y a las Cámaras que el Congreso, declarándose convocante, llamara a elecciones de diputados constituyentes, para que en seis meses a más tardar dictaran una nueva constitución. La proposición fue objetada por casi todos los consulados y como, por otra parte, los miembros del Supremo Poder Conservador no acudieron a la cita que les hizo el ministerio, éste renunció a los tres días.

⁴⁸ DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO... op. cit. pág. 666.

La desaparición del gabinete agravó las diferencias entre los cuatro criterios que en aquellos momentos se disputaban el triunfo: *"el de los centralistas como don Carlos María de Bustamante, que simplemente sostenía la Constitución de 36; el de los centralistas que, sin variar al sistema, pedían reformas en el complicado mecanismo gubernamental que la Constitución establecía; el de los federalistas moderados que, con Gómez Pedraza, propendían a la restauración del sistema de 24; el de los federalistas radicales encabezados por Gómez Farías, que había regresado al país y se hallaba arrestado en la capital, para quienes no bastaba el sistema federal, sino que era preciso continuar las reformas del año de 33."*⁴⁹

Santa Anna fue designado en enero de 39 para ocupar la presidencia en sustitución de Bustamante, quien salía a campaña. A su arribo a la capital, Santa Anna tuvo varias juntas con los políticos del día y en ellas se acordó que el Congreso que estaba en funciones reformara la Constitución. En ejecución del proyecto, el gabinete formado por Santa Anna presentó el 15 de junio una iniciativa ante el Consejo de Gobierno a fin de que se excitase al Poder Conservador para declarar la voluntad de la nación en el sentido de que el Congreso debía hacer a la Constitución todas las reformas convenientes, sin esperar el tiempo previsto por ella misma y quedando siempre a salvo la forma del actual sistema. Después de algunas diferencias entre el Consejo y el gabinete, aquél accedió a la iniciativa, la que fue aprobada por las cámaras en sus sesiones del mes de septiembre. Como consecuencia, el Supremo Poder Conservador entró al estudio del problema y el 9 de noviembre aprobó el

⁴⁹ TENA RAMÍREZ FELIPE.... op. cit. pág. 250.

Dictamen del que había sido autor don Manuel de la Peña y Peña, que autorizaba las reformas y que publicado por el ejecutivo el 11 del mismo mes, invistió al Congreso de la función constituyente.

A principios de 1840 la situación que vivía la república bajo el régimen centralista de las Siete Leyes, defendido por Anastasio Bustamante y los miembros de su gobierno, era ya insostenible. *"Las causas más evidentes de la debilidad del régimen eran la miseria del Estado y la inseguridad de bienes y personas en un país infestado de bandidos, entre quienes el grupo gobernante incluía predominantemente a la mayoría de los federalistas pronunciados por toda la república."*⁶⁰

Este año de 1840 comenzó en medio de encrespada controversia acerca de las reformas constitucionales. El 15 de julio estalló en la capital de la República un movimiento federalista a cuyo frente se puso Gómez Farías y que después de apoderarse de la persona del presidente Bustamante y del Palacio Nacional, fue sofocado por el general Valencia. Estos acontecimientos estimularon a la Cámara de Diputados a ocuparse en las reformas a la Carta de 36, para lo cual tuvo en cuenta el Proyecto de Reforma que había presentado el 30 de junio una comisión formada por los diputados José María Jiménez, Pedro Barajas, Demetrio del Castillo, Eustaquio Fernández y José Fernando Ramírez, autor este último de un voto particular, en donde

⁶⁰ NORIEGA ELIO CECILIA. "El Constituyente de 1842. UNAM. México, 1986. pág. 17.

por primera vez se propuso el control de la constitucionalidad de las leyes a cargo de la Suprema Corte de Justicia.

El 1o. de enero de 41, el presidente de la República y el del Congreso pidieron a las Cámaras el estudio del Luminoso Proyecto de Reformas que tenían a la vista e hicieron hincapié en la necesidad de que "desapareciera el Poder Conservador, ese cuerpo desconocido en las instituciones modernas". Por decreto de 30 de marzo del mismo año, la Cámara de Diputados acordó prorrogar sus sesiones ordinarias para ocuparse, entre otros asuntos, de las reformas constitucionales con toda preferencia. Sin embargo, poco había hecho cuando el 1o. de julio el presidente Bustamante se vio obligado a recomendar de nuevo al Congreso el pronto despacho de las reformas constitucionales.

Santa Anna, reconocido como general en jefe, Valencia y Paredes *"firmaron el 28 de septiembre de 1841 las Bases de Tacubaya, por las que se declaraba haber cesado los poderes supremos, con excepción del judicial;"* se resolvía convocar a una junta de personas designadas por Santa Anna, a fin de elegir presidente provisional, quien tendría todas las facultades necesarias para la organización de todos los ramos de la administración pública; se convocará a un nuevo Congreso dentro de dos meses, el que facultado ampliamente se encargará de constituir a la nación, según mejor le convenga.⁵¹

⁵¹ TENA RAMIREZ FELIPE....op. cit. pág. 250.

De esta reunión había de resultar la consolidación de un *"nuevo poder, no nuevo en el sentido de que antes el país hubiera estado gobernado únicamente por civiles, sino en cuanto que sería un gobierno de los militares para los militares."* En adelante, ellos acapararían el mando y se les facilitaría el camino para que ese ejército, a quien le está encomendada la grande obra de nuestra regeneración política, se haga admirable, no sólo por su valor y disciplina, sino por aquellas virtudes cívicas que tanto honran a los ciudadanos que se consagran a la defensa de la patria.⁵²

Una vez pacificada la capital empezaron a funcionar las Bases de Tacubaya, documento importantísimo que, a manera de Constitución, otorgaba la facultad de organizar al país provisionalmente. Para suplir la voluntad de los departamentos que ya empezaban a dar muestras de inquietud, la segunda de las Bases estipulaba que se nombraría una junta compuesta de dos diputados por cada uno de ellos, a quienes elegiría el mismo Santa Anna como general en jefe del ejército mexicano, con el objeto de que éstos designen con entera libertad la persona en quien haya de depositarse el ejecutivo, provisionalmente.

Santa Anna fue elegido presidente y Bustamante se ausentó del territorio nacional después de haber firmado el 6 de octubre el convenio de la Estanzuela con las tropas vencedoras. Había concluido la vigencia de la Constitución centralista de las Siete Leyes.

⁵² NORIEGA CECILIA..... op. cit. pág. 39.

Las Bases de Tacubaya no resolvían, sino sólo aplazaban para el próximo Constituyente, las diferencias que en cuanto a la forma de gobierno separaban a los federalistas de los unitarios. El movimiento triunfante no externaba ningún programa al respecto, la cuarta de las Bases reconocía que el nuevo Congreso quedaba facultado ampliamente para constituir a la nación, según le conviniera.

Santa Anna, el día de la convocatoria había afirmado que el ejecutivo puede anticipar la solemne promesa de que el Congreso de los escogidos del pueblo contara con tanta libertad como pueda apetecer, sin embargo al advertir el resultado de los comicios creyó conveniente para sus designios asegurar la sumisión del congreso y con este fin ordenó, iniciarse las sesiones, que los diputados juraran la observancia de las Bases de Tacubaya. Surgió entonces la primera diferencia entre la asamblea y el gobierno, que se resolvió con la aceptación del juramento por la casi totalidad de los diputados, pero entendidos de que las Bases no los comprometían a otra cosa que a ocuparse exclusivamente en la Constitución lo que en su concepto dejaba a salvo la independencia del Congreso.

La comisión de Constitución quedó formada por Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez, Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo. El 26 de agosto se dio lectura en el Congreso al proyecto de Constitución, así como al voto particular que formulaban los tres últimos miembros de la comisión.

Estos proyectos coincidían en aceptar como forma de gobierno la de república popular representativa. Los señores que disienten estaban de acuerdo con ella, pero exigían que se añadiera la palabra federal, y este fue el asunto de largas discusiones... *"No convinimos en la adición de aquella palabra, porque nos pareció impropia y peligrosa."*⁶³

La comisión formuló el 3 de noviembre un nuevo proyecto de Constitución, que se consideró una forma de transigir entre los pareceres encontrados, y su discusión se inició por la asamblea el 14 del mismo mes.

El gobierno, por su parte, expresó abiertamente su inconformidad con la obra del Congreso. El ministro de Guerra, Gral. Tornel, les decía que el proyecto de Constitución era un código de anarquía; que se aceleraba en él la destrucción de la sociedad, y conduciría al triunfo de la cruel e intolerante demagogia de 1828 y 1833.

En el Departamento de Puebla, se levantó una acta el 11 de diciembre, desconociendo al Congreso, inmediatamente varios departamentos se dirigieron al General Valencia, pidiendo el desconocimiento del Congreso, el nombramiento de una junta de notables para formar un estatuto provisional y el reconocimiento de Santa Anna como presidente. Se levantó el acta en el mismo sentido el 19 de diciembre y en esta fecha el presidente Bravo desconoció al Constituyente.

⁶³ TENA RAMIREZ FELIPE.... op. cit. pág. 305.

El 23 de diciembre de 1842 el presidente de la República don Nicolás Bravo hizo la designación de los ochenta notables, que integrando la Junta Nacional Legislativa debían elaborar las bases constitucionales, según lo propuesto por el último movimiento triunfante.

Fue designado presidente de la Junta el Gral. Valencia y con él formaron parte de la Comisión de constitución, Sebastián Camacho, Cayetano Ibarra, Manuel Baranda, Manuel de la Peña y Peña, Simón de la Garza y el arzobispo de México. Esta Junta fue instalada el 6 de enero de 43, y se acordó por mayoría, de conformidad con la opinión del ministerio, que no se reduciría a formular simples bases constitucionales, sino que expediría una Constitución.

"Las Bases de organización política de la República Mexicana fueron sancionadas por Santa Anna (quien ya había reasumido la presidencia) el 12 de junio de 1843 y publicadas el 14." En esta última fecha fueron amnistiados, para conmemorar el advenimiento del nuevo orden, los diputados del Congreso de 42, Otero, Lafragua, Gómez Pedraza y Riva Palacio, que por sospechosos de haber discutido en privado un proyecto federalista, habían permanecido incomunicados cuarenta y cuatro días.⁵⁴

Desterrado Santa Anna, el Gral. Herrera gobernó conforme a las Bases Orgánicas desde diciembre de 44 hasta el 30 de diciembre de 45. Bajo su

⁵⁴ ídem. pág. 403.

administración el Congreso general modificó en una ocasión las Bases Orgánicas, mediante la ley de 25 de septiembre de 45, que substituyó sus artículos 31 a 46, reformó el 167 y adicionó el 169, relativos todos ellos a la elección de senadores.

El gobierno de Paredes se había significado por sus tendencias monarquistas. De la simpatía de Paredes era don Francisco de P. Arragoiz quien manifestó que: Paredes tenía la convicción profunda desde 1832, de que sólo un trono podía salvar a México de la anarquía y de la ambición de los Estados Unidos.

Al día siguientes estalló en la Ciudadela el pronunciamiento del Gral. don Mariano Salas, quien en una circular que firmaba también don Valentín Gómez Farias denunciaba como traición a la independencia los proyectos de monarquía, solicitaba la reunión de un nuevo Congreso Constituyente conforme a las leyes electorales de 1824 y pedía el regreso de Santa Anna. El triunfo del movimiento de la Ciudadela puso fin a la administración de Paredes y a la Constitución de las Bases Orgánicas.

A) Poder Judicial.-

"El Poder Judicial se depositó en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales Superiores y Jueces Inferiores de los Departamentos y en los demás que establecieran las leyes. Subsistieron los Tribunales Especiales de Hacienda, Comercio y Minería. (artículo 115).

La Corte Suprema se compuso de once Ministros y un Fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración. (artículo 116).

A los requisitos exigidos por la anterior quinta Ley Constitucional, para ser Ministro, se agregó el de ser abogado recibido conforme a las leyes y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura o quince en el foro con estudio abierto. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen, o delito que tenga impuesta pena infamante. (artículo 117).⁶⁵

Es muy importante señalar que Otero en su proyecto de 1842 estableció el amparo contra todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Estados que prive a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución.

En 1843 Otero pudo sentir la insuficiencia y deficiencia de su proyecto y se percató que la autoridad judicial también podía atropellar las garantías individuales y que el juicio de amparo debía ampliarse para comprender dentro de su estructura los actos, no sólo de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, sino todos los actos de toda autoridad.

⁶⁵ *Idem.* pág. 423.

Sin embargo de ésto, "limita al amparo en todos sus proyectos, y lo concibe únicamente como un medio de control de la constitucionalidad de los actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Como si el Poder Judicial no pudiese también conculcar las garantías del hombre."⁶⁶

La Corte Suprema tuvo la facultad de elegir, en unión de la Cámara de Diputados y el Presidente de la República, un tercio de Senadores, escogidos, precisamente, entre los sujetos que se hubieran distinguido por sus servicios y méritos en la carrera civil, militar y eclesiástica. Conservó la facultad de iniciar leyes en lo relativo a la administración de su ramo y la de oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente. Por lo demás, eran muy semejantes las atribuciones concedidas al Tribunal, por las Bases Orgánicas, a las que las Siete Leyes le otorgaban.

El Poder Judicial estaba vigilado por el Ejecutivo, lo cual constituía en cierta forma, una dependencia injustificada de aquel Poder a éste y una evidente usurpación de las funciones que correspondían al Judicial.

Por otra parte, la Corte Suprema ya no tuvo facultad para nombrar a los Magistrados de los Tribunales Superiores, ni de confirmar los expedidos a los jueces inferiores.

⁶⁶ DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO TOMO II... op. cit. pág. 19.

Una innovación notable que trajo la Constitución de 1843, en materia judicial, *"fue la creación de un tribunal para juzgar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Cada bienio, el segundo día de sesiones, se insaculaban todos los letrados que hubiere en ambas Cámaras. La de Diputados sacaba por suerte doce individuos y ellos formaban el tribunal que conocía de las causas respectivas."*⁶⁷

Las Bases Orgánicas ordenaron que la Corte Marcial se compusiera de Generales efectivos y de letrados, nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Senado.

La Corte Suprema perdió algunas atribuciones políticas y administrativas; pero sus resoluciones fueron inapelables. Además continuó siendo el tribunal más eminente al cual estaban supeditados los Tribunales de los Departamentos y que tenía capacidad para iniciar las leyes en el ramo de justicia.

Esta organización subsistió hasta el 22 de agosto de 1846, fecha del Decreto del General Mariano Salas, en ejercicio del Poder Ejecutivo, por medio del cual se puso en vigor la Constitución de 1824, mientras el Congreso Constituyente expedía la Nueva Carta Fundamental.

⁶⁷ PARADA GAY... op. cit. pág. 30.

El Alto Cuerpo de Justicia continuó dando muestras de rectitud y firmeza.

Restablecido el sistema federal, se dispuso que la Corte suprema entrara desde luego al ejercicio de las atribuciones que la Constitución de 1824, le señalaba, más las que provisionalmente le concedió el Decreto de 29 de marzo de 1826, para administrar justicia en el Distrito y Territorios Federales. Se ordenó que volvieran a funcionar los Tribunales de Circuito y los Juzgados de distrito y que cesara la Corte Marcial, para que en su lugar se instalara, nuevamente, el Tribunal Especial de Guerra y Marina.

Es muy interesante consignar que el *"16 de octubre de 1846, se lanzó un decreto sobre cesación de costas en los tribunales y juzgados y que la justicia se administrara gratis en el Distrito y Territorios."*⁶⁸

El Congreso Constituyente declaró vigente el Acta Constitutiva y la Constitución Federal, sancionadas el 31 de enero y 4 de octubre de 1824, con las reformas que contenía un acta, conocida por el Acta Constitutiva de 1847.

Transcendentales estatutos contuvo tan célebre Acta, revelaba el anhelo de la representación nacional de asegurar los derechos del hombre y de hacer efectivas las garantías constitucionales, por medio de un procedimiento judicial encomendado a los tribunales de la Federación. De aquí resultó el juicio de amparo, institución nobilísima,

⁶⁸ idem, pág. 33.

presea del derecho público mexicano y salvaguardía de las libertades humanas cuyo embrión fue el artículo 25 del Acta, que decía así: Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

Por falta de ley reglamentaria, el precepto quedó sin práctica aplicación. Cinco años después, el juriconsulto don José Urbano Fonseca, presentó una iniciativa de ley reglamentaria, que no llegó a expedirse. Esto no obstante, el amparo había sido ya estatuto constitucional.

6.- CONSTITUCION DE 1857.-

El Gral. Santa Anna, venía al llamado del bando victorioso. Lo acompañaba don Manuel Crescencio Rejón, liberal que ya para entonces sostenía que la guerra con los Estados Unidos no podía ganarse con las armas, sino que se necesitaba oponer instituciones parecidas a las de ese pueblo; lo esperaba en la ciudad de México don Valentín Gómez Farías, el más antiguo jefe del bando reformista.

El Gral. Salas restableció la Constitución de 1824 en cumplimiento a la voluntad de Santa Anna, mientras se formulaba una nueva. Expedió un decreto de fecha 22 de agosto, en donde dispuso que además de sus funciones de constituyente, el Congreso que estaba por reunirse vendría plenamente autorizado para dictar leyes sobre todos los ramos de la administración pública que sean de su competencia y tengan por objeto el interés general.

El Congreso Constituyente abrió sus sesiones el 6 de diciembre de 1846. En él dominaban los moderados, los puros y los conservadores. Figuraban entre los primeros los nombres de Lafragua, Muñoz Ledo, Espinosa de los Monteros, Lacunza, Riva Palacio, Ceballos, Cardoso, Comonfort, Herrera, Zubieta y don Mariano Otero. Entre los puros, además de Gómez Farias y de Rejón, aparecían nombres nuevos, como los de Benito Juárez, Guillermo Valle, Bernardino Carbajal, Vicente y Eligio Romero y don Ignacio Aguilar y Marocho.

En sus funciones de Constituyente, *“el Congreso designó para integrar la comisión de Constitución a Espinosa de los Monteros, Rejón, Otero, Cardoso y Zubieta, según el orden en que los favoreció la votación.”*⁶⁹

El 15 de febrero de 1847, treinta y ocho diputados a quienes encabezaba Muñoz Ledo, propusieron que la Constitución de 24 rigiera lisa y llanamente, mientras no se

⁶⁹ TENA RAMIREZ FELIPE... op. cit. pág. 440.

reformara con arreglo a los artículos que en ella misma instituían el procedimiento de revisión lo cual implicaba que el Constituyente ante el que formulaban la solicitud, no llevara a cabo ninguna reforma.

Con el dictamen de la mayoría se acompañó el voto particular de don Mariano Otero, el único miembro disidente de la Comisión. Además del Acta Constitutiva y de la Constitución de 24, el autor del voto particular proponía que se observara lo que llamó el Acta de Reformas.

En la sesión del 16 de abril, "el Congreso rechazó el dictamen de la mayoría y en la del día 22 comenzó la discusión del voto particular de Otero. Con algunas modificaciones y adiciones, aceptadas la mayor parte por su autor, el Acta de Reformas terminó de discutirse el 17 de mayo, fue jurada el 21 y publicada el 22."⁶⁰

El Acta de Reformas de 1847 es sin duda piedra angular del derecho constitucional mexicano, fundamentalmente porque es en este documento donde por vez primera se establece en la Constitución Federal el amparo como procedimiento judicial para el control de la constitucionalidad.

En efecto, el Acta de Reformas es obra exclusiva de Mariano Otero, quien a través de su voto individual o particular logró que el Congreso convirtiera en

⁶⁰ idem. pág. 441.

Constitución el proyecto que había desechado la mayoría de la Comisión de Constitución designada por el Congreso de 1847.

El 1o. de marzo de 1854 el coronel don Florencio Villarreal proclamó en Ayutla el Plan de este nombre. En su formación habían participado el Gral. don Juan Alvarez, el coronel retirado don Ignacio Comonfort, que pertenecía al grupo de los moderados; don Eligio Romero quien había figurado entre los puros.

El 14 de agosto, se nombró como presidente de la República, al general Martín Carrera, a quien no se daría reconocimiento definitivo, sin embargo, dio algunas muestras de actividad para cumplir el Plan de Ayutla y para liberalizar el gobierno. Durante los pocos días en que actuó, se derogó el decreto que daba el tratamiento de Alteza Serenísima al Presidente de la República; quedó sin efecto además, la ley que declaró quienes debían ser reputados conspiradores y se aceptó la renuncia del Ayuntamiento de México, designándose como nuevo presidente del mismo a Don Valentín Gómez Farías. Además, se convocó a la nación para la elección de un Congreso Constituyente, para dar así cumplimiento al Plan de Ayutla.

La junta de representantes considerada como la genuina, designó el 4 de octubre de 1855, como presidente interino, al general en jefe del ejército restaurador de la libertad, don Juan Alvarez. Este personaje de nuestra historia nombró como ministros a Guillermo Prieto, en Hacienda, Melchor Ocampo, en Relaciones Interiores y Exteriores, Benito Juárez, en Justicia, e Ignacio Comonfort, en Guerra, gabinete que

debía durar apenas dos semanas por la renuncia de Melchor Ocampo y la creación de dos ministerios más.

El Congreso sólo podría ocuparse de la formación de la Constitución y de la revisión de los actos de los gobiernos provisionales, según el artículo 5o. del Plan de Ayutla, reformado en Acapulco.

Comonfort fue nombrado presidente sustituto el 11 de diciembre de 1855 y en uso de las facultades que le concedía el Plan de Ayutla, *"expidió tres leyes, iniciando la obra de la reforma. La Ley Juárez sobre administración de justicia, de 23 de noviembre de 55, suprimió el fuero eclesiástico y el militar en materia civil y declaró renunciable el primero para los delitos comunes. La Ley Lerdo de 25 de junio de 56, sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las corporaciones civiles o eclesiásticas. La Ley Iglesias de 11 de abril del 57, que señaló los aranceles parroquiales y previno que en los bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres no se cobrara derecho alguno."*⁴¹

El presidente Comonfort expidió el 15 de mayo del 56 el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, anticipo de la Constitución, conjuntamente con una ley de garantías individuales, en el programa administrativo de 22 de diciembre de 1855, que publicó a raíz de haber ocupado la presidencia.

⁴¹ TENA RAMÍREZ... op. cit. pág. 491.

El 17 de julio el Congreso nombró a la Comisión encargada de revisarlos, la cual no llegó a producir dictamen. De este modo el Estatuto Orgánico estuvo en teórica vigencia hasta la promulgación de la Constitución de 57.

La Convocatoria para el Congreso Constituyente fue expedida por don Juan Alvarez el 16 de octubre de 1855. De conformidad con el Plan de Ayutla, la convocatoria utilizada fue la de 10 de diciembre de 1841, que había favorecido en las elecciones a la mayoría liberal del Congreso del 42. Entre las pocas variantes en ella introducidas contaban las de que el Congreso se reuniría en Dolores Hidalgo el 14 de febrero de 1856, dispondría de un año para su cometido y no podría ocuparse sino en la Constitución y sus leyes orgánicas, así como en la revisión de los actos de la administración de Santa Anna y de la interina emanada de la revolución.

Modificada posteriormente la convocatoria por decreto de Comonfort en el punto relativo a la sede del Congreso, éste se reunió en la ciudad de México el 17 de febrero del 56 y al día siguiente llevó a cabo la apertura solemne de sus sesiones.

Entre los diversos problemas que agitaron y dividieron profundamente a la asamblea durante la discusión del proyecto, sobresale como característico de la época y por decisivo, el referente a si debía expedirse una nueva Constitución o restablecerse la de 1824.

"El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por el Congreso integrado en esos momentos por más de 90 representantes, después por el presidente Comonfort. El 17 del mismo mes la asamblea constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución."⁶²

Los nuevos poderes federales quedaron instalados, el 8 de octubre el legislativo y el 1o. de diciembre el ejecutivo y el judicial. La presidencia de la República recayó en Comonfort, cuya popularidad obligó a retirarse a don Miguel Lerdo de Tejada, candidato de los puros. Para presidente de la Suprema Corte, cargo que llevaba aparejado el de vicepresidente de la República, fue elegido en los comicios don Benito Juárez.

Zuloaga desconfiaba del espíritu vacilante de Comonfort y, temiendo que se entregara a los radicales, lo desconoció el 11 de enero de 1858. Comonfort requirió el auxilio de los puros y puso en libertad a Juárez, quien marchó al interior, asumió la presidencia de la República y reivindicó la vigencia de la Constitución de 1857.

El artículo transitorio con que concluye su texto, ordenó, la inmediata publicación de la misma y que fuera jurada con la mayor solemnidad. Sin embargo, de acuerdo con el propio artículo transitorio sólo debería entrar en vigor por cuanto a las elecciones de los poderes federales y de los estados, reservándose la completa vigencia de la Ley Fundamental hasta el 16 de septiembre en que se instalaría el Primer Congreso

⁶² idem. pág. 605

Constitucional. Agregaba, el mismo artículo transitorio que desde el propio 16 de septiembre, el Presidente y la Suprema Corte de Justicia se arreglarán en el desempeño de sus facultades y obligaciones, en los términos de la propia Constitución. Pero aquí no concluían los problemas de la transitoriedad, ya que quedaba un lapso, del cinco de febrero al 16 de septiembre de 1857, respecto del cual el mismo transitorio indicaba que el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesión los ciudadanos electos constitucionalmente.

El 14 de agosto de 1867, el presidente Juárez, expidió la convocatoria para la elección de los supremos poderes federales, a la cual acompañó una Circular el ministro don Sebastián Lerdo de Tejada. Allí se hacía una especial apelación al pueblo para que en el acto de elegir a sus representantes expresara si era su voluntad autorizar al próximo Congreso de la Unión para adicionar y reformar la Constitución en los cinco puntos que señalaba la convocatoria.

Las modificaciones propuestas tenían por objeto restablecer el equilibrio entre los poderes ejecutivo y legislativo, que el sistema congresional de la Constitución de 1857 había quebrantado en favor del segundo. Se confirmaba así el criterio que diez años antes habían sustentado Comonfort y otros liberales.

A) Poder Judicial.-

Del 23 de noviembre de 1855 a la fecha de la promulgación de la constitución de 1857, rigió una ley sobre administración de justicia expedida por el Presidente, General don Juan Alvarez.

Según esta ley, "la Corte Suprema de Justicia se compuso de nueve Ministros y dos Fiscales; y fue dividida en tres Salas. La Primera, unitaria, conocería de todo negocio que correspondiera a la Corte en primera instancia; la Segunda, que se compondría de tres Ministros, debía conocer de todo negocio que tuviera que ver en segunda instancia; y la Tercera, formada de cinco Ministros, resolvería en grado de revista de los asuntos que admitieran ese grado."⁴³

Para ser Ministro o fiscal era preciso ser abogado, mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y no haber sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante.

Conforme a la misma ley, la Corte Suprema de Justicia dejó de conocer de los negocios civiles y criminales pertenecientes al Distrito Federal y Territorios; pero continuaron siendo de su incumbencia, los negocios y causas de responsabilidad del gobernador del Distrito, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del mismo

⁴³ PARADA GAY.... op. cit. p4g. 43.

(que la Ley de la cual se trata estableció) y de los Jefes Políticos de los Territorios.

Correspondía a la Corte Suprema en Pleno: dar en audiencia fiscal las consultas sobre pase o retención de bulas en materia contenciosa.

La Tercera Sala tenía que dirimir las competencias que se suscitaran entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, y las que se promovieran entre los de un Estado y los de otro. Conocer de los recursos de protección y fuerza en negocios que correspondieran a los jueces de Distrito, Tribunales de circuito o a la Corte Suprema, así como de los que ocurrieran en el Distrito y Territorios. Por último, conocer de todos los negocios cuya tercera instancia correspondiera a la Suprema Corte.

La ley de que nos ocupamos previno que hubiera cinco Ministros suplentes y que el gobierno nombraría a los Magistrados, Fiscales, Jueces, etc., mientras la Constitución Política de la Nación dispusiera otra cosa. Al hacerse esos nombramientos, el Gobierno designaría al Presidente y Vicepresidente de la Corte Suprema.

La Constitución de 1857 otorgó a la Corte Suprema de Justicia altísimas funciones. Nuestra Suprema Corte de Justicia es el final intérprete de la Constitución, el Tribunal que pronuncia la última palabra en todas las cuestiones que puede revestir la forma judicial, sea quien fuere la autoridad que esas cuestiones haya decidido y resulta

ser el intérprete legítimo y definitivo de la Constitución, el escudo de los derechos individuales, el Poder equilibrador y limitador de los poderes activos, el conservador del régimen federal; lo que en suma quiere decir que es la institución que garantiza el cumplimiento de la Constitución que escribió la soberanía; el único guardián de la soberanía misma; de esa soberanía que en los países que adoptaron el rígido sistema presidencial, queda muda e inactiva después de dictar la Ley Suprema.

La Constitución de 1857 establece en su título III la integración del Poder Judicial.

"Artículo 90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

Artículo 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general."⁶⁴

Tales funcionarios integraron el Alto Cuerpo Judicial y debían durar en su encargo seis años. Así es, que la Constitución de 1857 concluyó con la inamovilidad judicial que fue respetada hasta el año de 1855.

⁶⁴ TENA RAMÍREZ FELIPE.... op. cit. pág. 622.

Para ser Ministro se necesitaba estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos. No era preciso, por tanto, ser abogado para poder ejercer la magistratura.

La forma de juzgar a los Ministros varió completamente. Eran responsables por los delitos comunes que cometieran durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurrieran en el ejercicio de ese mismo cargo. De los delitos oficiales de los Ministros conocía el Congreso, como Jurado de Acusación, y la Corte Suprema de Justicia, como Jurado de Sentencia.

Fueron restablecidos los Tribunales de Circuito y de Distrito. Estos, y la Corte Suprema, fueron los órganos en donde se depositó el Poder Judicial de la Federación, al cual correspondió conocer de todas las controversias que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales; de las que versaren sobre derecho marítimo; de las del orden civil o criminal resultantes de los tratados celebrados con las potencias extranjeras y de los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules. La Corte Suprema conocía de estos asuntos como tribunal de apelación, o bien de última instancia.

Las controversias en que la Federación fuere parte y las suscitadas entre dos Estados eran del exclusivo conocimiento de la Corte Suprema, desde la primera

instancia; y a ella tocaba dirimir las cuestiones de competencia entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

La Corte Suprema era el tribunal de sentencia en los casos de responsabilidad por delitos oficiales del Presidente de la República, Secretarios del Despacho, gobernadores de los Estados y Diputados al Congreso de la Unión.

Los Constituyentes de 1857, recogieron como una herencia preciosa del Acta de Reformas de 1847, el juicio de amparo. Ellos supieron desenvolver las ideas embrionarias y primordiales y establecer un medio práctico que hiciera efectivas las garantías individuales. Sin el amparo puede afirmarse que aquellas garantías, en su generalidad, hablan quedado reducidas a la letra muerta de una ley, aunque constitucionales.

El conocido artículo 101 dispuso que los Tribunales de la Federación resolvieran toda controversia que se suscitara por leyes o actos de cualesquiera autoridad que violaran las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados; por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. El artículo 102 determinó que todos los juicios de que habla el 101 se siguieran, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico determinadas por la Ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares,

limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

He aquí las bases fundamentales del juicio de amparo.

La Corte Suprema de Justicia no encontró un ambiente propicio para desarrollar con toda amplitud sus trascendentales funciones, sino hasta que la República se pacificó y se reglamentó el juicio de amparo.

Verificadas las elecciones conforme a la Constitución de 1857, *"se formó el Tribunal con las siguientes personalidades: Presidente, el licenciado don Benito Juárez, el indio oaxaqueño cuyo recuerdo es inmortal, y Magistrados propietarios, ciudadanos Santos Degollado, uno de los hombres que más se distinguieron en la guerra de Reforma, General y Gobernador del Estado de Jalisco; José María Cortés, político distinguido; Miguel Lerdo de Tejada, otro de los grandes hombres de la Reforma, Presidente del Ayuntamiento de México, Sub-secretario de Fomento y Ministro de Hacienda."*⁴⁵

El General Comonfort dio el 17 de diciembre de 1857, el golpe de estado producto del Plan de Tacubaya, que declaró sin vigor la Constitución. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, licenciado Benito Juárez, asumió la Presidencia de la

⁴⁵ PARADA GAY.... op. cit. pág. 51.

República, por virtud del mandato contenido en el artículo 79 de la propia Constitución, y estableció su Gobierno en Guanajuato, trasladándose después a Guadalajara. Y se desató la lucha armada en la que venció el partido liberal, encabezado por Juárez, que así salvó las instituciones republicanas y la legalidad.

Verificadas las elecciones en 1862, el Congreso declaró Presidente de la Corte Suprema al General Jesús González Ortega y Primer Ministro Constitucional a don Juan Antonio de la Fuente.

Antes de seguir adelante diremos, que el "Decreto de 24 de enero de 1862, suprimió los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, y cesó, temporalmente, al Tribunal Superior del Distrito Federal, cuyas funciones encomendó nuevamente a la Corte Suprema de Justicia. El Reglamento de este Tribunal fue expedido el 29 de julio del mismo año."⁶⁶

La circular de la Secretaría de Justicia, expedida en Monterrey el 10 de julio de 1864, dictó algunas disposiciones tendientes a la reinstalación de la Corte Suprema. Se concedió un plazo de un mes para que se presentaran los Ministros ausentes, advirtiéndose que por la sola falta de presentación perderían su carácter; y que en vista del número de Magistrados que se reunieran en Monterrey, dispondría el Gobierno lo conveniente sobre la reinstalación de la Corte.

⁶⁶ *idem.* pág. 54

La Corte Suprema de Justicia debía ejercer, temporalmente, además de sus atribuciones, las que correspondían al Tribunal Superior de Justicia.

El 20 de diciembre de 1867, fue declarado Presidente Constitucional de la Corte Suprema el licenciado Lerdo de Tejada.

La Corte Suprema de Justicia declaró el 10 de febrero de 1868, que debía abstenerse del conocimiento de los asuntos que correspondían al Tribunal Superior del Distrito Federal.

La Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo fue expedida el 20 de enero de 1869. Contenía una disposición por la cual se declaraba que no era admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

La Corte Suprema de Justicia pronunció una resolución contraviniendo lo dispuesto en la Ley Reglamentaria. Esta pugnaba con el artículo 101 de la Constitución, que prevenía que los Tribunales Federales debían resolver toda controversia suscitada por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaran las garantías individuales. La resolución de la Corte Suprema se apegó al texto constitucional, y produjo gran impresión, porque se estimó que los Magistrados que la suscribieron después de haber votado por la afirmativa, hacían oposición al Gobierno.

La Corte Suprema negó al Congreso la facultad de juzgarla en sus actos oficiales, esta negativa fue de tal modo fundada que ni siquiera se insistió en proseguir el juicio. La conducta de la Corte Suprema, ha merecido pasar a la posteridad como ejemplo digno de imitación. El relato de ese hecho es una página gloriosa en la historia de las instituciones, una muestra de cómo ha de defenderse la independencia del Poder Judicial, una lección que no debe olvidarse, de noble dignidad.

El 8 de diciembre de 1870 se creó el Semanario Judicial de la Federación, para publicar todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales, desde el restablecimiento del orden legal en el año de 1867 y las que se pronunciaran en lo sucesivo; los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal, de los Promotores Fiscales, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y las actas de Acuerdo Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La facultad concedida por la Constitución de 1857 al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para sustituir al de la República, desapareció por virtud de la Ley del 3 de octubre de 1882.

La Constitución de 57 fue reformada por lo que se refiere a la *"Suprema Corte de Justicia, por la Ley del 22 de mayo de 1900, disponiéndose que el Alto Tribunal se compondría de quince Ministros y funcionarían en Tribunal Pleno o en Salas de la manera que estableciera la ley."* El Código Federal de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897, previno que las sentencias de los Jueces de Distrito, los autos de

sobreseimiento y las resoluciones que declararan improcedente el amparo no podrían ejecutarse.⁸⁷

Este Código fue reformado en su título preliminar por la Ley de 3 de octubre de 1900, que estableció que la Suprema Corte de Justicia tendría un Presidente y un primero y segundo Vicepresidente; que funcionaría en Tribunal Pleno o en Salas, que serían tres: la primera, compuesta de cinco Ministros y la segunda y la tercera por tres Ministros; aquélla presidida por el Presidente y éstas, respectivamente, por los Vicepresidentes primero y segundo. La competencia de la Corte Suprema en Tribunal Pleno, fue determinada por el artículo 54, limitándola a los casos del artículo 101 de la Constitución.

7.- CONSTITUCION DE 1917.-

"El primero y más grande antecedente de la obra constitucionalista de la Revolución Mexicana es, pues, la constitución de 1917."⁸⁸

Nos dice el Doctor Jorge Carpizo que *"en 1862 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, licenciado don José María Iglesias, amigo directo de Lerdo, abogado de prestigio, desconoció la elección presidencial efectuada, dejó la capital y se trasladó al Estado de Guanajuato, donde dictó un manifiesto asumiendo el Poder*

⁸⁷ Idem. pág. 62

⁸⁸ LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. "México a través de sus Constituciones". Segunda Edición. Tomo II. Historia Constitucional 1847-1917. Editorial Manuel Porrúa, S.A. México, D.F. 1918. pág. 395.

*Ejecutivo. Ha sido el único golpe de Estado dado por el Poder Judicial Federal que registra la historia de México.*⁶⁹

En enero de 1876 el Gral. Fidencio Hernández se levantó en armas en Tuxtepec, contra el presidente Lerdo de Tejada y en favor del Gral. Porfirio Díaz. El 21 de marzo, el Gral. Díaz proclamó el plan de Palo Blanco, cuyo artículo 2o. enunciaba que tendría el carácter de ley suprema la no reelección del presidente de la República y de los gobernadores de los Estados mientras se consigue elevar este principio al rango de reforma constitucional.

El presidente Díaz, en las reformas de 1878 de la Constitución, estableció el principio de la no-reelección, aunque no de modo absoluto, pues esa reforma lo capacitó para volver a la presidencia una vez transcurridos cuatro años de haber cesado en sus funciones. A partir de entonces, otras reformas le permitieron continuar indefinidamente en el ejercicio del poder ejecutivo.

A principios de 1910, los partidos políticos estaban de acuerdo en que Díaz se reeligiera para su séptimo período, el problema era la vicepresidencia. El partido antirreeleccionista propuso a don Francisco I. Madero; los grupos reyistas, al general Reyes.

⁶⁹ CARPIZO M. JORGE. "La Constitución Mexicana de 1917". UNAM Coordinación de Humanidades. Dirección General de Publicaciones. Segunda Edición. 1973. pág. 20

Madero, dentro del partido opositor, es la figura principal; su vida fue corta, sus méritos discutidos, salvo el honor de haber sido quien, con todo valor, fe y entereza, se enfrentó a Díaz.

Madero fundó su primer club antirreeleccionista en San Pedro de las Colonias, después se dirigió a la capital de la República donde fundó el Partido Antirreeleccionista. Con el propósito de organizar una gira para hablarle al pueblo.⁷⁹

El 1o. de septiembre, el Partido Antirreeleccionista pidió a la Cámara de Diputados la nulificación de las elecciones efectuadas donde el fraude otorgó a Díaz su nueva reelección. Ese mismo día contestó el congreso otorgando el triunfo a Díaz y a Corral para gobernar el país hasta el 30 de noviembre de 1916.

La vida de Madero corría peligro; en los primeros días de octubre logró fugarse y pasar a territorio norteamericano, donde el día 5 de octubre lanzó el Plan de San Luis, que es de suma importancia. Podemos afirmar que con él empieza el movimiento armado, que tiene por miras la reestructuración política de la nación.

Madero suprimió el Partido Nacional Antirreeleccionista y en su lugar creó el Partido Constitucional Progresista que dio la fórmula Madero-Pino Suárez para las entonces próximas elecciones. El pueblo les otorgó su voto y el 6 de noviembre de

⁷⁹ CARPIZO JORGE... op. cit. pág. 38.

1911 Madero rindió la protesta de ley ante el Congreso como Presidente Constitucional de México.

De candidato primero y de presidente después, Madero trató inútilmente de mantener dentro de la cortesía democrática las fuerzas divergentes que la libertad política había desatado. Su programa de moderado, si bien había sido eficaz para unificar los opositores durante la etapa de la lucha, resultaba insuficiente para satisfacerlos después de la victoria. Así fue como los primeros adversarios que le salieron al paso fueron los radicales de la revolución.

Eludir la solución del problema social, defraudar las promesas del Plan de San Luis al imponer sus candidatos, haber traicionado desde Ciudad Juárez a las tropas de la insurrección, fueron las principales causas aducidas por la serie de levantamientos que se produjeron en el seno del maderismo, en contra del caudillo. De ellos los más graves fueron el de Emiliano Zapata en el Sur, que en el Plan de Ayala proclamó la reforma agraria, y el de Pascual Orozco en el norte, que en el Pacto de la Empacadora (25 de marzo de 1912) propuso una serie de medidas en favor de la clase obrera y de los campesinos.

A las justas demandas de Zapata, Madero contestó que el jefe suriano debería rendirse a discreción y mandó al general Casso López a destruir las tropas zapatistas. El 28 de noviembre de 1911 el nuevo Rayo del Sur dio su Plan de Ayala, donde en primer lugar se desconoció a Madero como presidente por haberse burlado del pueblo

y no haber cumplido las promesas del Plan de San Luis. En él se reconoció como jefe de la revolución a Pascual Orozco, y en caso de no aceptar éste, a Zapata. Pero la importancia del Plan está en la profundidad de su pensamiento agrario: *"tierra para el que la trabaja, pero como ella estaba en manos de unos cuantos por usurpación, se les expropiaría la tierra y a quienes demostraran tener títulos de propiedad se les pagaría indemnización."*⁷¹

El 18 de febrero de 1913 fueron detenidos el Presidente, el vicepresidente y algunos ministros. A Madero y a Pino Suárez los alojaron en la parte baja del Palacio Nacional, y se hizo mención del Pacto de la Ciudadela el cual ha sido denominado el Pacto de la Embajada, por haber constituido una maquinación del embajador norteamericano y haber sido firmado en el lugar donde se debió representar a una nación amiga. En este pacto se desconoció a Madero como presidente, se declaró a Huerta Presidente provisional y se le nombró un gabinete. Félix Díaz declinó el ofrecimiento de formar parte del gabinete, para quedar en libertad de participar en las elecciones presidenciales. Madero y Pino Suárez presentaron sus renuncias, la Cámara de Diputados las aceptó, se hizo cargo del poder ejecutivo el Secretario de Relaciones Exteriores, designó para ocupar la Secretaría de Gobernación a Victoriano Huerta, este jefe militar pudo llegar a la sede presidencial.

El 19 de febrero de 1913, al día siguiente de presentadas las renuncias de Madero y Pino Suárez, el gobernador de Coahuila don Venustiano Carranza promulgó

⁷¹ CARPIZO JORGE...op. cit. pág. 44

el decreto de esa misma fecha, por el que la legislatura desconocía a Huerta. Igual actitud adoptó la legislatura de Sonora el 4 de marzo. Los asesinatos de Madero y Pino Suárez, seguidos por los de varios miembros de las Cámaras, estimularon los levantamientos en todo el país.

La Revolución tomó el nombre de Constitucionalista, porque se proponía restaurar el orden constitucional, cuya ruptura se atribuía a Huerta. Los actos de Carranza, realizados durante la etapa del movimiento armado contra Huerta, se acomodaron a la denominación adoptada, de suerte que se sobreentendiera el designio de acatar la Constitución vigente, que era la de 57. Así los dos primeros documentos relativos a la rebelión, el decreto de 19 de febrero expedido por la legislatura de Coahuila y la circular de Carranza de la misma fecha, invocan respectivamente el sostenimiento del orden constitucional en la República y la bandera de la legalidad para sostener al gobierno constituido.

El Plan de Guadalupe, "firmado en la hacienda de ese nombre el 26 de marzo de 1913 por el grupo de jefes y oficiales que estaban a las órdenes de Carranza y de cuyo articulado fue autor este último, dio nacimiento al movimiento constitucionalista, no fue un documento ideológico, sino meramente táctico. Declaró el desconocimiento de los poderes federales, así como de los gobiernos locales que reconocieran de los poderes federales, así como de los gobiernos locales que reconocieran a las autoridades usurpadoras, previo la organización del ejército constitucionalista bajo el mando de

Carranza, y estableció los procedimientos destinados a restablecer el orden constitucional legítimo.”⁷²

Empezaron las propuestas para agregar al proyecto del señor Carranza lineamientos agrarios, garantías obreras, reivindicaciones y fraccionamientos de latifundios, absolución de deudas y abolición de tiendas de raya. Ya se preparaba un nuevo documento, cuando avisado Carranza se presentó en el lugar de la asamblea, y una vez informado expresó a los presentes: Hay que acabar primero con el gobierno usurpador y atacar después los problemas que con justicia entusiasman a todos ustedes. El Plan de Guadalupe se suscribió con la promesa de formular el programa social al triunfo de la lucha.

El triunfo quedó consumado cuando en Teoloyucan se pactó la entrega de la metrópoli y la disolución del ejército federal, el 13 de agosto de 1914. Había llegado, por lo tanto, la época señalada para abordar el problema social. Los representantes de las divisiones del Norte y del Nordeste se habían reunido en Torreón, con el objeto de zanjar las dificultades surgidas entre los jefes de la División del Norte y el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. De las reuniones entonces habidas nació el Pacto de Torreón, en el que a título de adiciones y reformas al Plan de Guadalupe se estipuló, además de varias medidas políticas que limitaban el poder del Primer Jefe, las tendencias a procurar el bienestar de los obreros; a emancipar económicamente a

⁷² DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO TOMO II...op. cit. pág. 596

los campesinos haciendo una distribución equitativa de las tierras o por otros medios que tiendan a la resolución del problema agrario. Firmaron el documento por la División del Norte: José Isabel Robles, Miguel Silva, Manuel Bonilla y Roque González Garza; por la del Nordeste: Antonio I. Villareal, Cesáreo Castro, Luis Caballero y Ernesto Meade Fierro.

El 12 de diciembre de 1914 Carranza expidió en Veracruz las Adiciones al Plan de Guadalupe, en uno de cuyos considerandos expresó que la rebelión de Villa tenía el propósito de frustrar el triunfo completo de la revolución, impidiendo el establecimiento de un Gobierno Preconstitucional que se ocupara de expedir y poner en vigor las reformas por las cuales ha venido luchando el país desde hace cuatro años. En su artículo 2o. las Adiciones disponían que el Primer Jefe expediría y pondría en vigor, durante la lucha, todas las leyes encaminadas a restablecer la igualdad entre los mexicanos.

En las adiciones al Plan del 26 de marzo de 1913, Carranza empezó haciendo una historia del movimiento a partir de la usurpación huertista. Allí recalcó la deslealtad de Villa, su insubordinación y la serie de medidas tomadas para tratar de evitar al país más luchas estériles, acusó a Villa de tratar de frustrar el triunfo del movimiento, y reafirmó la validez del Plan de Guadalupe hasta que pudiera restablecerse la vigencia de la Constitución. Creyó conveniente que el pueblo conociera el pensamiento del ejército constitucionalista. A continuación expidió siete artículos, de los cuales el más importante es el segundo por ser la base social del

movimiento carrancista. El mencionado artículo dice: "El primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor durante la lucha todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; bases para un nuevo sistema de organización del Poder Judicial Independiente, tanto en la Federación como en los Estados, y en general todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos y la igualdad ante la Ley."⁷³

Las reformas realizadas lo fueron durante el período llamado preconstitucional, durante el cual se consideró en suspenso la vigencia de la Constitución de 57, pero que al mismo tiempo, como su nombre lo indica, era un período que precedía al retorno íntegro de la constitucionalidad. En el año de 1916, vencida la fracción villista y recluida la zapatista en su región de origen, había llegado el tiempo de restablecer el orden constitucional. Para ello se abrían varios caminos: la restauración lisa y llana de la Constitución del 57, lo que obstruiría la reforma político-social ya iniciada; la revisión de la Carta mediante el procedimiento por ella, instituido, lo que demoraría o acaso menoscabaría aquella reforma; la reunión de un congreso constituyente, encargado de reformar la Constitución de 57 o de expedir una nueva.

⁷³ CARPIZO JORGE.... op. cit. pág. 62

El Señor Carranza y sus colaboradores intelectuales inmediatos llegaron a la convicción de que era indispensable convocar a un congreso constituyente; en términos jurídicos: constituir a la revolución. Para este efecto Carranza expidió en México, el 14 de septiembre de 1916, el Decreto reformativo de algunos artículos del Plan de Guadalupe.

El licenciado Jorge Vera Estañol, piensa que se llega a nuestra Constitución actual por un pacto entre Carranza, Obregón y González; dicho pacto, según este autor, contenía tres cláusulas: a) convocar a un Congreso Constituyente integrado por personas adictas a Carranza, b) adopción de una nueva constitución basada sobre el modelo de la Carta de 1857, aunque modificada con el propósito de concentrar el máximo de poder en el Ejecutivo, e investir a los poderes público de amplias facultades, para que dispusieran de la riqueza nacional, c) reparto del poder entre Carranza y sus generales, tocándole al primero la presidencia de la República.

Para Romero Flores, la razón de una nueva constitución estriba en que las leyes expedidas por Carranza en uso de las facultades extraordinarias de que había sido investido, se cumplían porque el pueblo con las armas en la mano las hacía cumplir, pero tratar de encuadrarlas dentro de la Constitución de 1857 no era posible, por el corte liberal e individualista de ésta.

"El 14 de septiembre de 1916, Carranza dio a conocer el decreto que reformó algunos artículos (4o., 5o. y 6o.) del Plan de Guadalupe. En los considerandos explicó

que la Constitución de 1857, a pesar de la bondad de sus principios, no era la más adecuada para satisfacer las necesidades públicas; que en ella se corría el peligro de que el Ejecutivo absorbiera a los otros dos poderes, creando una nueva tiranía. Que el gobierno podría establecerse y regirse por las reformas expedidas por la primera jefatura, pero ello sería objeto de las más acérrimas críticas por parte de los enemigos del movimiento social; por ésto, el camino indicado, es el de convocar a un Congreso Constituyente, a través del cual, la nación exprese su voluntad.”⁴

Después vienen seis artículos en donde se establece que se expedirá convocatoria para un Congreso constituyente. El Distrito Federal, los Estados y Territorios mandarían un diputado propietario y un suplente, por cada sesenta mil habitantes, o fracción que pasara de veinte mil, con base en el censo de población de 1910. Los requisitos para ser diputado serían los señalados en la Carta de 1857. Se estipula que el primer jefe entregaría un proyecto de Constitución reformada al Congreso Constituyente, y éste no podría ocuparse en otro asunto sino del mencionado proyecto.

A diferencia de algunos de los anteriores constituyentes, que por la norma que les dio origen podían expedir soberanamente una nueva Carta fundamental, el convocado por el Decreto de septiembre de 1916 no podría ocuparse de otro asunto que del proyecto de la Constitución reformada que le presentaría el Primer Jefe.

⁴ CARPIZO JORGE....op. cit. pág. 69

Debería desempeñar su cometido en un tiempo no mayor de dos meses y, terminados sus trabajos, se disolvería.

Instalado en la ciudad de Querétaro, el Congreso Constituyente inició las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916. En la segunda de ellas afloró públicamente la maniobra patrocinada por el Gral. Alvaro Obregón, victorioso jefe militar en la lucha de Carranza contra Villa, a fin de no permitir el ingreso de los diputados que habían pertenecido al Grupo Renovador, integrante de la mayoría maderista en la XXVI legislatura federal. El ataque iba dirigido concretamente en contra de aquellos que cerca del Primer Jefe habían preparado el proyecto de Constitución: el abogado José Natividad Macías que con Luis Manuel Rojas había redactado el proyecto, el Ing. Félix F. Palavicini y Alfonso Cravioto, que en la Secretaría de Instrucción Pública habían colaborado en el mismo. El Primer Jefe, en mensaje de 20 de noviembre que se leyó en la asamblea, defendió a los renovadores del cargo de haber colaborado con el huertismo.

El 30 de noviembre el Congreso eligió su mesa directiva; el 1o. de diciembre entregó el Primer Jefe su proyecto de Constitución reformada.

Con base en este documento se expidió la convocatoria al Constituyente que establecía que la Asamblea se reuniría en la ciudad de Querétaro y quedaría instalada el primero de diciembre de ese año (1916); en el artículo segundo se señalaba el día 22 de octubre para la votación que el pueblo haría, para nombrar diputados; se establecía

que el mismo Congreso calificaría las elecciones de sus miembros y resolvería cualquier duda sobre ellas, después se señalaba la forma en que debían jurar los diputados para entrar en funciones; se prenotaba la presentación del proyecto de reformas por parte de Carranza, y se indicaba que terminada la Constitución debían prestarle juramento todas las autoridades públicas.

El 6 de diciembre se designó a la comisión de Constitución, formada por Enrique Colunga, Francisco J. Múgica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Alberto Román, en lugar de la que había propuesto la presidencia del Congreso y que no satisfizo a éste por incluir una mayoría de moderados, entre ellos el Lic. Macías. El exceso de labores obligó a nombrar una comisión más de Constitución, en la sesión del 23 de diciembre, integrada por Paulino Machorro Narváez, Hilario Medina, Arturo Méndez, Heriberto Jara y Agustín Garza González; como en la vez anterior, el criterio radical de la mayoría prevaleció sobre la planilla primeramente propuesta por el Presidente Luis Manuel Rojas.

En las adiciones de diciembre de 1914 al Plan de Guadalupe, Carranza había planteado la reforma social y en las leyes que a continuación expidió en Veracruz había abordado su ejecución. La convocatoria para un Congreso Constituyente se justificó, en el decreto respectivo, no por la necesidad de llevar a la Constitución la reforma social, sino sólo las reformas de índole política. En otros términos, la primera podía encomendarse sin tacha de inconstitucionalidad al legislador ordinario, mientras que las segundas requerían la intervención del constituyente. Así se explica que en el

proyecto de Constitución la cuestión social apenas se hubiera tocado, no obstante la importancia que representaba para su autor.

Don Venustiano Carranza leyó un discurso, y entregó el proyecto de constitución reformada. En el mencionado discurso el primer jefe explicó la situación socio-política del país. Reconoció a nuestra Constitución de 1857 como una norma de ideales, pero sin vigencia efectiva. Señaló como los principios e instituciones que la Carta Magna recogía no se cumplían y enumeró: el juicio de amparo convertido en arma política, el principio de la soberanía del pueblo sin realidad, los tres poderes tradicionales de todo Estado ejercidos por una sola persona, y el sistema federal ahogado por el poder central.

En su discurso Carranza enumeró las principales reformas que proponía a la Constitución de 1857, la cual formó la estructura política del país.

"Las más notorias reformas que contenía tan mencionado proyecto eran:

En cuanto se refiere a la Suprema Corte de Justicia, en la sección III, artículos 94: Se señala que la Suprema Corte de la Nación sólo puede funcionar en pleno. Art. 95.- Se aumentan los requisitos para poder ser nombrado ministro de la Suprema Corte de Justicia, que era poseer título profesional de abogado y gozar de buena reputación. En el artículo 96 se establece que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán nombrados por el Congreso de la Unión, en escrutinio

secreto y por mayoría absoluta de votos, pero sino se obtuviere ésta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos. La elección se hará previo a la discusión general de las candidaturas presentadas, de las que se proponga, si lo estimare conveniente otros candidatos. La elección deberá hacerse entre los candidatos admitidos."⁵

En el proyecto se encontraban nueve artículos transitorios, los cuales tenían principalmente por misión prever la forma en la cual se integrarían los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, después de expedida la Constitución de 1917.

Podemos afirmar que el proyecto del primer jefe estaba basado y seguía en líneas generales a la Constitución de 1857.

Los principales debates fueron:

"En 1917, el capítulo de los derechos del hombre suscitó los más apasionados debates: la enseñanza, el trabajo y la tierra; de estos dos últimos debates brotaron los derechos sociales del hombre.

⁵ CARPIZO JORGE...op. cit. pág. 95

*El 31 de enero se firmó la Constitución. Esta Constitución llevó por título: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857.*⁷⁶

La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1o. de mayo del mismo año.

La Constitución Mexicana de 1917 es el fruto del primer movimiento social que vio el mundo en el siglo XX. Esta Constitución sigue contando con la adhesión de la voluntad popular; continúa siendo un esquema programático de integración política y social, en donde se reafirman las decisiones políticas de la democracia liberal y representativa, y se armonizan la libertad y la dignidad de la persona humana con los anhelos de un orden social justo y próspero.

A) Poder Judicial.-

Durante la administración del General Porfirio Díaz, la Corte Suprema de Justicia fue respetada, pero, posteriormente, el Plan de Guadalupe que hizo triunfar don Venustiano Carranza, desconoció a los tres Poderes, y, por tanto, el Alto Tribunal fue disuelto y clausuradas sus oficinas el 14 de agosto de 1924.

⁷⁶ CARPIZO JORGE ... op.cit. pág. 147.

En el curso del período comprendido entre los años de 1883 a 1914, el juicio de amparo conquistó el favor general. Se usó, y lo que es natural atentas las imperfecciones humanas, se abusó del procedimiento.

La época de su desarrollo, finalizó. El perfeccionamiento del Alto Tribunal y del juicio de amparo, fueron ideales de la Revolución.

Reunido el Congreso Constituyente, expidió, el 5 de febrero de 1917, la Constitución Política actualmente en vigor.

En dicha Constitución en su capítulo IV, organizó al Poder Judicial Federal, en los siguiente artículos:

"El artículo 94 señaló que se depositaba el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijaba la ley. Dispuesto que aquel Alto Cuerpo se integrara por once Ministros electos por el Congreso de la Unión, en funciones de Colegio Electoral, escogiendo de los candidatos propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados. Se adoptó la inamovilidad judicial para los Magistrados electos en 1923, estableciéndose como período de prueba el de seis años, comprendidos entre 1917 y

*1923, período durante el cual funcionaron Magistrados que no tuvieron el carácter de inamovibles.*⁷⁷

El artículo 94 fue reformado el 31 de diciembre de 1994, por lo que estableció que: *Se deposita el ejercicio del Poder judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.*

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

*Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.*⁷⁸

Debido a la última reforma del artículo anterior en su primer párrafo, que fue el 22 de Agosto de 1996, quedó en la siguiente forma: *"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal.*⁷⁹

⁷⁷ PARADA GAY., op. cit. pág. 66

⁷⁸ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Primera Sección 31 de Diciembre de 1994.

⁷⁹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Primera Sección 22 de Agosto de 1996.

Para ser Magistrado se necesitó tener treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano mexicano por nacimiento, poseer el título profesional de abogado, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratara de robo, fraude, falsificación y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; por último, haber residido en el país durante cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses (artículo 95).

También este artículo fue reformado el 31 de diciembre de 1994 y quedó de la siguiente manera: Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

III.- Poseer el día de la designación, una antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

*VI.- No haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.*⁶⁰

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

La Constitución de 1917 conservó la mayor parte de las facultades que la de 1857 para los Tribunales de la Federación y para la Suprema Corte de Justicia. Esta Suprema Corte conoce en revisión de todos los amparos promovidos ante Jueces de Distrito, en los juicios civiles o penales, cuando se aleguen la violación de las leyes de procedimientos y se afecten las partes sustanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso; y de aquellos que se inicien para reclamar actos de autoridad distinta de la judicial, o de ésta ejecutados fuera de juicios o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas. Igualmente, es de su conocimiento, la revisión de los

⁶⁰ DIARIO OFICIAL 1993.

amparos que se promueven por violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, amparos que deben solicitarse ante el superior del tribunal que cometa la violación.

Actualmente el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece:

La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito....

Artículo 21.- Corresponde conocer a las Salas:

I.- De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte...

Artículo 37.- Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

1.- De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento....⁶¹

Importantísima es la disposición del artículo 105 constitucional, que imputa al conocimiento de la Suprema Corte, las controversias entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, así como de aquellas en que la Federación fuere parte. La intervención de la Suprema Corte de Justicia en esa clase de asuntos, le permite ejercer alta jurisdicción para dilucidar contiendas que afectan al orden público cuando ellas se reduzcan a juicios, es decir, a cuestiones netamente judiciales, porque el Senado es quien resuelve las cuestiones políticas entre los Poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra a él con ese fin, o cuando con motivo de esos conflictos se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas.

Actualmente este artículo 105 señala: La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"1.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

⁶¹ NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA. 6ª Edición Actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México, 1996. pág. 182-197

- a) *La Federación y un Estado o el Distrito Federal;*
- b) *La federación y un municipio;*
- c) *El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal...*⁶²

Se advierte de lo expuesto anteriormente, que las funciones de la Suprema Corte de Justicia tienen excepcional trascendencia y una amplitud mayor. El Alto Tribunal interviene en todos los casos en que se trata de hacer respetar los preceptos de la Constitución, ya por medio del juicio de amparo, o de las controversias conforme al artículo 105, ya usando la facultad de investigación para averiguar la violación del voto público o hechos que constituyan ataques contra las garantías individuales.

El Congreso Constituyente de 1917 procuró, con noble afán, encontrar la manera de facilitar y abreviar los procedimientos judiciales para hacer expedito el amparo; y colocó a la Suprema Corte de Justicia en una situación de verdadera preponderancia.

El artículo 96 Constitucional señala que: *"para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas,*

⁶² DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 1994.

designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha tema, designe el Presidente de la República.¹⁰³

Satisfechos los requisitos constitucionales, la Suprema Corte de Justicia se instaló el día 20 de diciembre de 1928.

Es así que a partir del 1o. de enero de 1995, que el Poder Judicial Federal, se deposita en los mismos órganos que señaló el constituyente de 1917, agregándose a éstos un Consejo de la Judicatura Federal, que es precisamente el órgano sobre el cual versará el fondo del presente trabajo, y que se tratará en el capítulo cuarto del mismo. El 22 de agosto de 1996 también se agregó un Tribunal Electoral.

Ahora bien, con motivo de dichas reformas, el 25 de mayo de 1995, se expidió la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que se publicó al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor el día 27 del mismo mes y año. Por disposición de su artículo Tercero Transitorio se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988 y sus reformas, y que es precisamente a la que nos referimos con anterioridad.

¹⁰³ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, S.A. México. 1996. pág. 50

Este nuevo ordenamiento en su artículo 1o. establece:

"El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Los Tribunales Colegiados de Circuito;

III. Los Tribunales Unitarios de Circuito;

IV. Los Juzgados de Distrito;

V. El Consejo de la Judicatura Federal;

VI. El Jurado Federal de Ciudadanos; y

VII. Los Tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás que por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal."⁶⁴

⁶⁴ NUEVA LEGISLACION DE AMPARO...pág. 193.

CAPITULO III

EL CONSEJO JUDICIAL EN LAS CONSTITUCIONES COMPARADAS.

En este capítulo se hará una breve exposición de la integración, organización y atribuciones del Consejo Superior de la Magistratura en Francia, del Consejo Superior de la Magistratura en Italia, del Consejo General del Poder Judicial en España y del Consejo de la Magistratura en Argentina.

Comenzaremos el estudio del Consejo Superior de la Magistratura en Francia, ya que es uno de los antecedentes más importantes para los Consejos Europeos y Latinoamericanos.

Los Consejos de la Judicatura son una institución relativamente nueva en el ámbito del derecho comparado, ya que empiezan a difundirse propiamente a partir de su introducción en las constituciones francesas de 1946 e italiana de 1948.

Los consejos de magistratura tienen su más remoto antecedente en instancias de los ministerios de justicia llamados consejos judiciales que auxiliaban al órgano del Poder Ejecutivo encargado de las tareas de justicia en la Constitución Francesa de 1946 y en la de 1958.

La tarea de éstos consejos tiene como propósito central *"alcanzar la independencia del Poder Judicial a través de acciones como la designación, ascensos, adscripción, estímulos al desempeño, capacitación y formación de los jueces"*.¹

1.- EL CONSEJO FRANCES.

Cuando el régimen constitucional comienza a consolidarse en Europa, la preocupación por democratizar la función judicial, se sustituye por la de lograr una posición del Poder Judicial coherente con sus nuevas perspectivas y con la doctrina de la separación e independencia de los Poderes.

En el marco de la configuración constitucional del Estado de Derecho social y democrático se produce la ruptura con el sistema anterior, sustrayendo al Poder Ejecutivo, en mayor o menor grado, según las respectivas formulaciones, la función de gobierno sobre el Judicial, para atribuirla a un órgano especial, previsto en la Constitución, que ha recibido el nombre de *"Consejo Superior de la Magistratura, acogiendo la denominación que el Ministro y prestigioso administrativista italiano Orlando le diera en 1907"*.²

¹ COLOQUIO INTERNACIONAL. SOBRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA. Consejo de la Judicatura Federal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, D.F. 1995. Pág. 31

² MOSQUERO LUIS. "La Constitución Española de 1978". Estudio Sistemático. Editorial Civitas. Segunda Edición. España, 1980. Pág. 726.

Así, la Constitución francesa de 1946, excluyó del Poder Ejecutivo las funciones de gobierno del Poder Judicial para depositarla en un órgano de nueva creación constitucional, de composición plural, integrado por miembros de la magistratura y juristas a quienes se les encomendó la administración del estatuto judicial, nombramientos, ascensos, traslados y remociones así como la potestad disciplinaria sobre los jueces.

En dicha Constitución se creó un órgano de tipo conciliar que asumiera las tareas de gobierno del Poder Judicial. Este importante paso dado en Francia, que mantuvo la Constitución de 1958, *"no ha eliminado, sin embargo, la intervención del Poder Ejecutivo en las decisiones que afectan al estatuto de los jueces. Por una parte, porque el primer garante de su independencia, según el texto fundamental, es el presidente de la República, del cual el Consejo Superior de la Magistratura es un órgano auxiliar". Además, entre sus integrantes está el ministro de Justicia, que es su vicepresidente. Por la otra, porque la promoción de los jueces ha venido dependiendo de una Comisión de Ascensos susceptible de ser influida por el Ejecutivo.*³

Así tenemos en forma literal que el artículo 65 de la Constitución francesa de 1958, establece: El Consejo superior de la magistratura será presidido por el

³ COLOQUIO INTERNACIONAL op. cit. pág. 197

Presidente de la República. El Ministro de Justicia será, de derecho, su vicepresidente. Podrá sustituir al Presidente de la República.

El Consejo superior constará de, además, nueve miembros designados por el Presidente de la República en las condiciones fijadas por una ley orgánica.

El Consejo superior de la magistratura presentará propuestas para los nombramientos de magistrados del Tribunal de Casación y para el de Primer Presidente del Tribunal de Apelación. Emitirá su dictamen, en las condiciones fijadas por la ley orgánica, sobre las propuestas del Ministro de Justicia relativas a los nombramientos de los restantes magistrados. Será consultado para la concesión de gracia, en las condiciones señaladas por una ley orgánica.

El Consejo superior de la magistratura actuará como *"consejo de disciplina de los magistrados de carrera. En tal caso, lo presidirá el Primer Presidente del Tribunal de Casación"*.⁴

La Ley Constitucional 93-952, de 27 de julio de 1993, ha modificado el artículo 65 del texto de 1958, que regula su composición, estableciendo dos formaciones distintas del Consejo: una competente sobre los magistrados, otra competente sobre los fiscales. En ambos casos, además del presidente y del vicepresidente, integran el

⁴ CASCAJO CASTRO JOSE LUIS Y MANUEL GARCIA ALVAREZ. "Constituciones Extranjeras Contemporáneas". Segunda Edición. Editorial Tecnos, S.A. España, 1991. Pág. 239.

órgano otros diez miembros. de Ellos, tres son personalidades ajenas al Parlamento y al orden judicial y no es consejero de Estado. En el primer caso, serán el jefe del Estado y los presidentes de la Asamblea Nacional y del Senado quienes se encarguen de designar, uno cada uno, a esas personalidades y el Consejo de Estado designará a su consejero. Los otros seis miembros varían según la formación de que se trate. Así, para la competente sobre los magistrados, serán cinco jueces y un fiscal y para la competente sobre los fiscales, serán cinco fiscales y un juez.

El cambio es, por tanto, significativo. No obstante, "no ha llegado a eliminar el carácter formalmente subordinado al presidente de la República que el texto de 1958 atribuye al Consejo, cosa ésta que sí se contempló en los trabajos parlamentarios que prepararon la reforma. Tampoco se ha llegado a reducir la posición del ministro de Justicia a la asistente, con voz pero sin voto, ni a atribuir al presidente de la República el nombramiento de un vicepresidente ajeno al Poder Ejecutivo, ni a encomendar al presidente del Consejo Constitucional la designación de la personalidad que se ha acabado atribuyendo al jefe del Estado, extremos todos ellos contemplados en el proyecto".⁵

Se ha reducido en uno el número de magistrados, que es sustituido por un fiscal, se ha aumentado en uno el de personalidades y se ha optado por el sistema de doble formación. Además, continúa existiendo una presencia gubernamental cualificada

⁵ COLOQUIO INTERNACIONAL... op. cit. pág. 198.

en el órgano. Finalmente, cabe apuntar que la Constitución sigue sin precisar cómo se realizará la designación de los magistrados y de los fiscales. Ha desaparecido, incluso, la disposición del texto de 1958 que atribuía al presidente de la República el nombramiento de todos los integrantes del Consejo. Ahora, el artículo 65 in fine lo único que determina es que será la Ley orgánica la que establezca las condiciones de aplicación de sus mandatos.

La Ley Orgánica 94.100, de 5 de febrero de 1994, sobre el Consejo Superior de la Magistratura se ha encargado de hacerlo. De acuerdo con sus normas, los magistrados que componen su formación competente sobre los jueces han de ser elegidos del siguiente modo: 1) Un magistrado de la Corte de Casación fuera de jerarquía, elegido por la asamblea de los magistrados fuera de jerarquía de ese tribunal. 2) Un primer presidente de Corte de Apelación elegido por la asamblea de primeros presidentes de cortes de apelación. 3) Un presidente de Tribunal de Gran Instancia elegido por la asamblea de presidentes de tribunales de gran instancia, de primera instancia o de tribunales superiores de apelación. 4) Dos magistrados y un fiscal elegidos por un sistema indirecto en los términos que resultan de los artículos 3 y 4. También precisa la Ley Orgánica que el consejero de Estado miembro del Consejo Superior será elegido por la asamblea general del organismo al que pertenece (art. 5).

Este consejo, siempre de acuerdo con la *"Ley Orgánica 94-100, tiene un mandato de cuatro años que no pueden ser renovados de forma sucesiva (artículo 6)"*.⁹

Por lo que se refiere a las funciones, la nueva redacción del artículo 65 de la Constitución amplía los casos en los que es el propio Consejo el que propone el nombramiento de magistrados en lugar de limitarse a dar su parecer conforme a las propuestas del ministro de justicia. Además, extiende su intervención al ámbito del ministerio fiscal, en el que es preceptivo su informe en todos los nombramientos que no corresponda efectuar al Consejo de Ministros y en todos los casos de sanciones disciplinarias. Igualmente, la Ley Orgánica prevé (artículo 20) la posibilidad de que cualquiera de las formaciones del Consejo encargue a uno o a varios de sus miembros la realización de misiones de información en la Corte de Casación, en los tribunales de apelación, en los tribunales y en la Escuela Nacional de la Magistratura.

2.- EL CONSEJO ITALIANO.

Como introducción diremos que al finalizar la Segunda Guerra Mundial, *"Italia introdujo en su Constitución cambios de relevancia entre los que destaca la modificación a la forma de nombrar magistrados. Señaló el texto constitucional como principio general que los magistrados serían designados por concurso. Instituyó el Consejo Superior de la Magistratura y le otorgó la tarea de conferir los nombramientos,*

⁹idem. pág. 199.

las asignaciones, los traslados, los ascensos y las medidas disciplinarias relativas a los magistrados".⁷

La Constitución Italiana de 27 de diciembre de 1947, es el resultado de un compromiso entre fuerzas de diversas inspiraciones ideológicas, en una situación política general que asume los rasgos característicos de la postguerra.

El Consejo italiano tiene la mayor jerarquía política en ese país, pues lo encabeza el Presidente de la República y se integra con el primer presidente y el fiscal general del Tribunal de Casación. Estos tres funcionarios son ex-oficio y el resto proviene de la elección que hacen los magistrados y el Parlamento entre profesores y abogados en materia jurídica. La Constitución, en atención al principio de la División de Poderes, garantiza la independencia de los órganos que ejercen la función jurisdiccional a través de:

- a) La creación de un nuevo órgano constitucional, denominado Consejo Superior de la Magistratura;
- b) La exclusiva dependencia de los propios Magistrados a la ley;
- c) La inamovilidad de éstos; y
- d) Su riguroso procedimiento de selección.

⁷ COLOQUIO INTERNACIONAL..... op. cit. pág. 33.

En el ordenamiento estatutario dicha independencia fue asegurada sólo mediante la inamovilidad de los jueces después de tres años de ejercicio y la reserva de ley para toda materia referente a la organización judicial.

*Esta Constitución italiana extrajo las "consecuencias implícitas en la iniciativa francesa al establecer que la magistratura es un orden autónomo e independiente de cualquier otro poder (art. 104) y al crear el Consejo Superior de la Magistratura para resolver, de conformidad con el ordenamiento jurídico, todo lo que afecte al estatuto personal de los jueces (art. 105), limitando la intervención del gobierno, mejor dicho, del ministro de Justicia en la organización y el funcionamiento de los servicios relativos a la justicia (art. 110) en todo aquello que no sea de la competencia del Consejo".**

Desde el punto de vista de la configuración del órgano, lo significativo del paso dado en Italia, aunque siga estando presente el Presidente de la República, que preside el Consejo, es que desaparece la influencia ministerial claramente perceptible en el caso francés. En efecto, el artículo 104 de la Constitución de 1947 configura su composición del siguiente modo: el Primer Presidente y el Procurador General de la Corte de Casación son miembros natos. Los restantes consejeros, en número de treinta, son elegidos: dos tercios por todos los magistrados entre los jueces de todas las categorías y un tercio por el Parlamento, en sesión conjunta, entre catedráticos de

* *idem.* pág. 202.

universidad de materias jurídicas y abogados con más de quince años de servicio. Su mandato, como el de los consejeros franceses, es de cuatro años.

Por eso se ha dicho que, desde la perspectiva de la garantía de la independencia judicial, la opción italiana representa una interesante forma de racionalización del modelo burocrático de derivación francesa. También se afirma que la institución de un *"Consejo Superior así compuesto ha venido a dar a la magistratura el rango de un auténtico poder del Estado, capaz de contraponerse a los otros y de romper aquella dependencia del Ejecutivo que, en el período anterior, consentía la atribución al ministro de Justicia de competencias inherentes a la administración del personal judicial"*. O que se vea en este órgano, tal como lo configuró la Constitución de 1947, la innovación de mayor relieve adoptada para potenciar la independencia de la magistratura en los ordenamientos constitucionales de la Europa occidental inspirados en los principios del gobierno parlamentario o semiparlamentario.⁹

La atribución al Consejo Superior de la Magistratura de la mayoría de las funciones administrativas inherentes al ejercicio de la jurisdicción se presenta como un *"instrumento fundamental para la garantía de la independencia externa de la judicatura, frente a las inmisiones que puedan amenazar por parte de sujetos no pertenecientes al orden judicial"*. Sin embargo, esta situación no debe inducir a configurar al Consejo como un órgano de autogobierno de la magistratura, se presenta

⁹ COLOQUIO INTERNACIONAL..., op. cit. pág. 203.

más bien como evidencia su composición mixta y su función general como un órgano de enlace entre la magistratura misma y los órganos constitucionales de estructura representativa.¹⁰

Según el catedrático italiano *"Paolo Biscaretti di Ruffia, dice que el precedente en el cual se inspiraron de modo directo los constituyentes italianos, fue el Consejo Superior de la Magistratura, configurado en el artículo 83 de la Constitución francesa de 1946 que estableció que fuese presidido por el Presidente de la República, su vicepresidente el Ministro de Justicia"*, con prevalencia, sin embargo, de miembros políticos diez respecto a los procedentes, cuatro de la magistratura y luego mantenido por el artículo 65 de la Constitución francesa de 1958 aún cuando con sólo nueve componentes, todos de designación presidencial. Pero inmediatamente después de la caída del fascismo, con el decreto legislativo de 31 de mayo de 1946, número 511 modificado por la ley de 7 de febrero de 1956, número 30 se creó un órgano con el mismo nombre, elegido por los componentes de la magistratura; pero ejercía funciones puramente consultivas, mientras que se les adjuntaron tribunales disciplinarios igualmente formados por Magistrados (que culminaban en un Tribunal Disciplinario Central).¹¹

El Consejo Superior, en efecto, se compone de treinta y tres miembros, divididos en miembros de derecho y miembros electos. Todos ellos electos, salvo tres que

¹⁰ PIZZORUSSO ALESSANDRO. "Lecciones de Derecho Constitucional II". Centro de Estudios Constitucionales. Tercera Edición. Madrid, 1984. Pág. 78.

¹¹ BISCARETTI DI RUFFIA PAOLO. "Derecho Constitucional". Editorial Tecnos. 3a. Edición. España 1987. Pág. 528.

pertenece al de derecho: el Presidente de la República, el primer Presidente del Tribunal de Casación y el Fiscal General del Tribunal Supremo. Los miembros electos lo son en dos terceras partes por todos los magistrados ordinarios de entre los pertenecientes a las distintas categorías y en un tercio por el Parlamento en sesión conjunta entre catedráticos de universidad de materias jurídicas y abogados con quince o más años de ejercicio profesional.

El Consejo elige un vicepresidente entre los componentes designados por el Parlamento.

Los miembros electivos del Consejo desempeñan el cargo durante cuatro años y no serán inmediatamente reelegibles.

Mientras desempeñen su cargo *"no pueden inscribirse en los registros profesionales ni pertenecer al Parlamento ni a un Consejo regional (artículo 104 Const.)"*.¹²

Ahora bien, las modalidades de organización y funcionamiento de este Consejo se encuentran precisadas en la ya mencionada ley de 24 de marzo de 1958, número 195, la cual ha sido modificada por las leyes de 13 de julio de 1965, número 838; 18 de diciembre de 1967, número 1198; y más recientemente por las leyes de 22

¹² CASCAJO CASTRO JOSE LUIS Y MANUEL GARCIA ALVAREZ... op. cit. Págs. 152.

de diciembre de 1975, número 695 y 3 de enero de 1981, número 1, siendo ésta última la que vino a modificar substancialmente la composición original del Consejo.

Actualmente los miembros electos son removidos cada cuatro años, y éstos se dividen a su vez en 20 togados y 10 legos.

Los togados, es decir, los pertenecientes a la judicatura, son elegidos de la siguiente forma: cuatro entre los magistrados de casación (dos de ellos al menos, declarados idóneos en el ejercicio de funciones de alta dirección), cuatro entre los magistrados de tribunal, dos entre los magistrados de apelación y diez independientemente de su categoría. Deben desarrollar en el momento de convocar las elecciones, funciones judiciales, y no son elegibles los magistrados que hayan prestado servicio como secretarios del Consejo que ha de ser renovado.

Para la elección de los miembros togados participan todos los magistrados con voto personal y se incluyen los auditores judiciales.

En lo que concierne a los miembros legos, es decir, los designados por las Cámaras reunidas, ellos son elegidos por voto secreto y mayoría de tres quintas partes de la asamblea, reduciéndose a tres quintas partes de los votantes para los escrutinios que se lleven a cabo con el fin de elegir a los miembros sustitutos.

A este respecto cabe señalar que la ley de 1958, establecía que el número de miembros electos sería de veintiuno, catorce togados y siete legos.

La organización del Consejo es la siguiente:

- a) **Presidente.** Lo es el Presidente de la República.
- b) **Vicepresidente.** Es un miembro lego, generalmente el propuesto por la mayoría relativa del Parlamento.
- c) **Comité de la Presidencia.** Compuesto por el Primer Presidente de la Corte de Casación, el Vicepresidente y el Fiscal General. Este promueve la actividad y deliberaciones del Consejo y además, administra los fondos fijados para el mismo en algunos capítulos del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.
- d) **Comisiones.** Ordinarias y Especiales destinadas a informar al Consejo.
- e) **Sección disciplinaria.** Es un órgano colegiado con funciones jurisdiccionales, competente para la decisión de los procedimientos disciplinarios promovidos a través de los Magistrados, por el Ministro de Gracia y Justicia y por el Procurador General de Casación; está compuesto por nueve miembros efectivos y seis suplentes: el Vicepresidente del Consejo (que la preside), dos Magistrados legos (de los cuales, uno actúa como vicepresidente de la sección), dos de casación, uno de apelación, dos de tribunal y uno independientemente de su categoría.

Como es de apreciarse, los miembros que integran el Consejo Superior de la Magistratura, son designados por los tres Poderes, ocupando los cargos de mayor

injerencia y representatividad como son la Presidencia y Vicepresidencia los miembros nombrados por el Ejecutivo y el Legislativo.

De esto se desprende que la presidencia del Consejo atribuida al Jefe de Estado, se justifica por la necesidad de mantener la unidad de las funciones del Estado y que la vicepresidencia encomendada a un miembro electo por el Parlamento, se justifica por la necesidad de evitar la supremacía del Poder Judicial sobre el Poder Político.

*Corresponde al "Consejo Superior decidir sobre todo aquello que afecte al estatus profesional de los jueces, desde la asunción hasta la cesación en sus funciones. Tales acuerdos son, posteriormente, asumidos mediante decretos presidenciales o ministeriales, frente a los que caben las normales impugnaciones, de acuerdo con el art. 133 Const."*¹³

La función del Consejo Superior generalmente actúa en forma plenaria, en sesiones públicas, con un quórum de catorce togados y siete legos, y las resoluciones son tomadas por mayoría de votos, en caso de igualdad, prevalece el voto del Presidente.

¹³ PIZZORUSSO ALESSANDRO... op. cit. pág. 79

El Consejo cumple al término de cuatro años, pero seguirá funcionando, en tanto se constituye uno nuevo; y, en el caso de que su funcionamiento sea imposible, puede disolverse por decreto del Presidente de la República, oído el dictamen de las Cámaras y del Comité de Presidencia.

Los miembros del consejo no pueden formar parte del Tribunal Constitucional, ni asumir el cargo de Ministro o Subsecretario de Estado; tampoco podrán inscribirse en los registros profesionales, ni ser titulares de empresas comerciales, así como tampoco formar parte de los consejos de administración de las sociedades comerciales.

Para finalizar el análisis del Consejo de la Magistratura italiano, diremos que aún y cuando no existe precepto alguno en la Constitución, que así lo manifieste expresamente la doctrina italiana considera que este Consejo no forma parte de la organización judicial, ni mucho menos del Poder Judicial propiamente dicho, y por tanto, no es expresión del órgano judicial ni representa el vértice jerárquico o funcional de la magistratura.

Es importante decir que este Consejo de la Magistratura italiano, ha sido formulado con mayor coherencia que el sistema francés, da lugar a interesantes y valiosos estudios que constituyen un inestimable instrumento de trabajo para otros países.

3.- EL CONSEJO ESPAÑOL.

Iniciaremos este tema diciendo que la independencia del Poder Judicial se manifiesta en primer término por la separación de los órganos judiciales de los otros poderes del Estado, y por la atribución en exclusiva a los jueces de las funciones jurisdiccionales. La independencia de los jueces se concibe externamente por la inexistencia de subordinación al Poder Ejecutivo, y en la no sustracción por el gobierno de las potestades jurisdiccionales.

Una de las exigencias de la independencia judicial suponen el dotar a los jueces de un estatuto legal que prevea la inamovilidad judicial, que regule las causas por las cuales un juez puede ser suspendido, cesado, trasladado o jubilado, con la finalidad de impedir que un juez pueda ser apartado de los casos arbitrariamente.

Pero la independencia judicial constituye además un *"derecho fundamental de los ciudadanos, incluido en el derecho a la tutela judicial, el derecho a que el conocimiento de las causas judiciales corresponda a un tribunal independiente e imparcial"*; y ello requiere la introducción en las leyes procesales de procedimientos de abstención y recusación de los jueces para que el derecho al proceso justo no pueda ser conculcado.¹⁴

¹⁴ BANDRES JOSE MANUEL. "Poder Judicial y Constitución". Primera Edición. Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, España. 1987. Pág. 11

España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, proclama el primer artículo de la Constitución, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la *"libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político; y de esta declaración, que inaugura la Carta Magna de los españoles, se desprende inmediatamente que la nación se organiza políticamente como Estado social en el que los poderes públicos tienen como objeto perseguir la igualdad de los ciudadanos y garantizar los derechos económicos de las clases más desprotegidas"*; como Estado democrático sobre la base de hacer residir la soberanía en el pueblo, emanando las leyes de la voluntad popular y favoreciendo los principios de participación y pluralismo políticos; y como Estado de Derecho que sugiere que tanto el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Poder Judicial, y todos los ciudadanos se encuentran sometidos al imperio y la razón de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico; y además que el Estado pone bajo su tutela un catálogo de derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, a cuya promoción son llamados sin excepción todos los poderes y autoridades públicas.¹⁵

La Constitución en su título VI, llamado Poder Judicial, en el artículo 117, párrafo primero establece que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley.

¹⁵ *idem*, pág. 17.

Pronunciamiento que además de referir las condiciones de actuación de los ciudadanos titulares del Poder Judicial jueces y magistrados independientes, inamovibles y responsables desvela las claves para el correcto entendimiento en términos democráticos del origen de la justicia y la legitimidad de sus servidores, para la lectura de la posición institucional de los jueces en el Estado y los límites infranqueables en los que se desenvuelve la función judicial.

El Poder Judicial aparece revestido en la Constitución de 1978 de amplias facultades que aparentemente desbordan el marco de un Estado democrático de Derecho para insertarse en la construcción de un Estado de Derecho que se pueda calificar de judicializado. Porque el *"Poder Judicial no sólo ostenta en exclusiva la función jurisdiccional que le permite interponerse en la solución de conflictos entre intereses privados y sociales; tiene además encomendado el control de las Administraciones Públicas, es órgano cooperante en la vigilancia de la constitucionalidad de las leyes, y sobre sus espaldas se deposita la función de satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva que corresponde a todos los ciudadanos y especialmente la de ser guardián de las libertades públicas"*.¹⁸

El Tribunal Constitucional no duda que la independencia de jueces y magistrados constituya un principio constitucional, y que constituye una pieza esencial de nuestro ordenamiento como del de todo Estado de Derecho; pero también considera

¹⁸ idem. pág. 23

el principio de la independencia judicial como un derecho subjetivo de los ciudadanos exigible en el proceso.

En esta Constitución se introduce el "Consejo General del Poder Judicial y se crea en 1980, fue una novedad de gran trascendencia, que aunque no lo fuera desde el punto de vista del Derecho comparado, toda vez que el constituyente español siguió el camino abierto primero en Francia y, sobre todo, en Italia, aunque no se limitó en tomar esos modelos, sino que se esforzó por perfilar uno nuevo, en parte original".¹⁷

El objeto primordial de este órgano es el de despojar al Poder Ejecutivo de toda decisión sobre el estatuto personal de los jueces y magistrados para perfeccionar el esquema del Estado de Derecho asumido constitucionalmente y preservar en mayor medida la independencia judicial.

El Tribunal Constitucional en su sentencia de 17 de abril de 1986 afirma que la existencia del *"Consejo General del Poder Judicial como órgano constitucional es una garantía más de las que el ordenamiento establece para asegurar y garantizar la independencia del Poder Judicial".¹⁸*

El artículo 122 de la Constitución en su apartado segundo, define al Consejo General del Poder Judicial como el órgano de gobierno del Poder Judicial: es el órgano

¹⁷ COLOQUIO INTERNACIONAL... op. cit. pág. 38

¹⁸ BANDRES JOSE MANUEL..... op. cit. pág. 32.

de gobierno del mismo, dice el precepto constitucional, por lo que literalmente el Consejo es el órgano de gobierno de jueces y magistrados, aunque preferimos decir que es el órgano de gobierno del estatuto de los jueces y magistrados, como integrantes del Poder Judicial.

El Consejo General del Poder Judicial no se confunde con el Poder Judicial, no es titular del Poder Judicial, no se superpone a los jueces y magistrados en el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, ni tiene atribuida la representación del colectivo de jueces y magistrados. El Consejo adquiere su caracterización como un órgano constitucional que aparece en determinados Estados de Derecho para desvincular al Poder Ejecutivo de sus funciones de gobierno sobre el régimen estatutario de jueces y magistrados, con la finalidad de, al atribuir dichas funciones a un órgano independiente de aquel poder, robustecer la independencia de los jueces.

El consejo no realiza funciones jurisdiccionales, asumidas según la Constitución en exclusiva por jueces y magistrados; y por lo tanto, no es Poder Judicial, ni es titular de uno de los tres poderes en que se configura el Estado, el Consejo no se encuentra en la cúspide de jueces y magistrados, ni gestiona sus intereses, ni representa por voluntad constitucional a éstos, sino que aparece como órgano instrumental al servicio de la independencia judicial. Como se dijo el Consejo es una institución ex novo en la historia del constitucionalismo español, subordinado a la existencia del Poder Judicial, se erige no en depositario de la justicia, ni en conservador de la misma, ni en representante del Poder Judicial, ni siquiera en gobierno autónomo y exclusivo de la

Administración de Justicia, sino en el órgano de alcance político-constitucional que, ostentando la potestad de administrar el estatuto jurídico de los jueces y magistrados, tiene como función primordial velar por la independencia del Poder Judicial, y contribuir con sus actuaciones al correcto funcionamiento de la Administración de Justicia en el marco de los principios y valores constitucionales, con la consecuencia de desapoderar al Poder Ejecutivo de sus facultades gubernativas sobre jueces y magistrados.

En conclusión el Consejo no consiste en que sea el órgano de autogobierno de los jueces, sino en que ocupe una posición autónoma y no subordinada a los demás poderes públicos.

Puede afirmarse, de que "se trata de un órgano constitucional, no encuadrable en la clásica tripartición de los poderes públicos, cuya misión consiste en garantizar la independencia del Poder Judicial en su conjunto, ejerciendo el gobierno y administración del mismo sin vinculación alguna".¹⁹

El Consejo es un órgano constitucional. Se trata de un órgano previsto y garantizado por la Constitución, supremo en su esfera de atribuciones y determinante, en cuanto protector de la independencia del Poder Judicial, de la forma de gobierno constitucionalmente establecida.

¹⁹ DIEZ-PICAZO LUIS MARIA. "Régimen Constitucional del Poder Judicial". Editorial Civitas, S.A. Primera Edición, 1991. Madrid, España. Pág. 132.

El Consejo goza, dentro del marco permitido por la ley orgánica que lo regula, de autonomía normativa y administrativa; es decir, puede dictar reglamentos sobre su organización y funcionamiento y sobre sus empleados si bien, en este último caso, sin contravenir la legislación sobre la función pública (art. 110 Ley Orgánica del Poder Judicial), así como gobernar su propio personal (art. 144 Ley orgánica) y gestionar con independencia su dotación presupuestaria.

La finalidad del Consejo es la de privar al gobierno de sus funciones sobre el Poder Judicial, transfiriéndolas a un órgano autónomo y separado para velar por la independencia de jueces y magistrados.

La determinación de las funciones atribuibles al Consejo General del Poder Judicial viene referido por el artículo 122.2 de la Constitución a la Ley Orgánica, aunque se enumeren sus facultades en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario de jueces y magistrados, en sede de ese precepto; lo que conforma el ámbito natural de competencias como órgano administrador del estatuto jurídico de los miembros del Poder Judicial; si bien otras funciones se desprenden del texto constitucional, incidiendo en el ámbito político-institucional, como son las de propuesta de nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo y de dos magistrados del Tribunal Constitucional (arts. 123.2 y 159 de la Constitución Española) y la de ser oído en la designación del fiscal General del Estado (art. 124.4 de la misma Constitución).

Algunos sectores doctrinales y judiciales creen "que el Consejo como titular de un poder del Estado debía rodearse de todas las competencias necesarias a su función, entre las que destacaban la potestad de iniciativa legal, la potestad reglamentaria sobre el estatuto de jueces y magistrados, la potestad presupuestaria y la potestad de auto-organización".²⁰

El artículo 122.3 de la Constitución señala que: El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio de su profesión.

El Presidente del Tribunal Superior y del Consejo General del Poder Judicial es "elegido por los vocales en la sesión constitutiva de este último órgano, que se celebra inmediatamente después de que hayan prestado juramento o promesa de acatar la Constitución ante el rey. El mandato del presidente dura igualmente, cinco años y a diferencia de los vocales, puede ser reelegido, sucesivamente, por una sola vez".²¹

²⁰ BANDRES JOSE MANUEL... op. cit. pág. 39.

²¹ COLOQUIO INTERNACIONAL... op. cit. pág. 40

A diferencia de la Constitución italiana, modelo en esta cuestión de la española, que explicitaba en su artículo 104 que los demás miembros del Consejo Superior de la Magistratura serán elegidos en sus dos tercios por la totalidad de los magistrados ordinarios entre los pertenecientes a las diversas categorías, y en un tercio por el Parlamento en sesión conjunta entre catedráticos y abogados con quince años de ejercicio, el artículo 122.2 de la Constitución de 1978 remita a la Ley Orgánica el procedimiento de elección de los doce vocales del Consejo de procedencia judicial, aunque los antecedentes de elaboración del texto constitucional parecieran indicar que la elección debía realizarse por la votación del Colegio electoral de jueces y magistrados, y en esta dirección se había orientado la Ley Orgánica reguladora del Consejo General del Poder Judicial de 10 de enero de 1980.

El estatuto de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, vendrá asimismo determinado, por indicación del artículo 122.2 de la Constitución, por Ley Orgánica, que deberá regular el régimen de incompatibilidades, debiendo anotar que deberá permitir la mayor independencia en el cumplimiento de sus funciones, en consecuencia con los postulados del artículo 127.2 de la Norma Fundamental.

El Consejo General del Poder Judicial, además de tener encomendada la administración del estatuto jurídico de jueces y magistrados, desempeña *funciones en*

la organización de juzgados y tribunales, sobre todo en lo que afecta a sus titulares, y conserva asimismo facultades de inspección de esos órganos judiciales".²²

El Consejo posee, junto a las atribuciones decisorias, facultades consultivas en materia de organización de la Administración de Justicia y Derecho procesal, en virtud de las cuales deberá informar los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que versen sobre dichas cuestiones artículo 108 de la Ley Orgánica. Tiene, asimismo, el deber de elevar anualmente a las Cortes Generales una memoria sobre el estado y funcionamiento de los Juzgados y Tribunales art. 109 de la Ley Orgánica.

4.- EL CONSEJO ARGENTINO.-

Haremos un breve estudio sobre el Consejo en Latinoamérica, especialmente en el caso argentino.

Las reformas constitucionales de magnitud realizadas durante 1994, en Argentina han abordado decididamente el tema del Consejo de la Magistratura.

El Consejo de la Magistratura es una pieza relevante del organigrama político. Ello obliga a repensar las facetas esenciales de tal cuerpo: a) cuáles son sus fines; b) determinar sus competencias; c) cómo se integra; d) dónde se inserta.

²² BANDRES JOSE MANUEL... op. cit. pág. 47

Este Consejo tiene *"origen subconstitucional, nacido de ley incluso por decreto del Poder Ejecutivo. En este último supuesto, es el propio ente de designación quien se autolimita, recurriendo al Consejo como órgano auxiliar suyo, encargado de preseleccionar a los candidatos que después el Poder Ejecutivo postula o nombra"*. El decreto 1179/91 creó una Comisión Asesora de la Magistratura, integrada por siete miembros, o sea por un representante de cada uno de estos órganos: Ministerio de Justicia, Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia, Secretaría General de la Presidencia, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y Federación Argentina de Colegios de Abogados.²³

El resultado de tal comisión asesora fue el Consejo de la Magistratura, no fue positivo. Tenía un excesivo predominio de representantes del Poder Ejecutivo, y sus veredictos no eran obligatorios para éste. En definitiva, la reforma constitucional de 1994 tuvo que establecer un organismo mucho más sólido, aunque todavía falta su ley reglamentaria.

En latinoamérica, la crisis contemporánea de legitimidad del Poder Judicial, es triple: *"de calidad, de imparcialidad y de eficacia. Dicha crisis es producto del fracaso de los tradicionales métodos políticos de designación, ascenso y remoción de los magistrados judiciales, en los que, por ejemplo, el Poder Ejecutivo postula a quien*

²³ COLOQUIO INTERNACIONAL.... op. cit. pág. 93.

quiere como juez, y el Senado confirma a quien desea, todo ello de modo absolutamente discrecional. Tales procedimientos resultan a menudo inficionados de favoritismo partidista y en un contexto donde las lealtades personales o de grupo prevalecen sobre las lealtades institucionales, con la injusta posposición, además, de buenos candidatos para acceder a los cuadros judiciales". En otras latitudes, ese defecto ha corrido parejo con la burocratización de la justicia y con las ocasionales oligarquías de la toga, no tan habituales pero tampoco inexistentes.²⁴

Los fines que impulsan históricamente el nacimiento del Consejo de la Magistratura apuntan a:

- a) despartidizar a los elencos judiciales;
- b) fomentar el ingreso y la promoción en el escalafón según los méritos de cada candidato;
- c) el acceso a las plazas judiciales por derecho propio del aspirante, y no como presente u obsequio de quien nombra;
- d) reclutar a los mejores, sin pautas discriminatorias ni exclutorias ilegítimas, respetando las directrices constitucionales de igualdad y selección por la idoneidad, y
- e) como consecuencia de lo anterior, robustecer la autonomía de la judicatura en cuanto los restantes poderes del Estado o los grupos y factores de poder allí involucrados, y perfeccionar su eficacia.

²⁴ *idem*, pág. 93.

La Constitución puede prever dos *"Consejos de la Magistratura, uno para nombrar a jueces de la Corte Suprema o tribunal superior análogo, y otro para los restantes magistrados: artículos 204 y 22 inciso 1 de la Constitución de la provincia de Río Negro, Argentina"*.²⁵

Es usual, en estas funciones, que el Consejo de la Magistratura deba operar mediante un régimen de concursos, según las reglas constitucionales indicadas. Se sigue el modelo italiano.

El Consejo no designa, pero sí recluta a los candidatos que después deberán ser nombrados por otro órgano. La reforma constitucional argentina de 1994, en el orden federal, atribuye al Consejo de la Magistratura facultades para seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores a la Corte Suprema, emitiendo propuestas en ternas al Poder Ejecutivo, que son vinculantes para éste. El presidente escoge un candidato y para él requiere al acuerdo del Senado (artículos 114 incisos 1 y 2, y 99 inciso 4).

En cuanto al régimen disciplinario y remoción de los jueces, el Consejo ejerce *"facultades disciplinarias sobre los magistrados inferiores a la Corte Suprema y decide la apertura del procedimiento de remoción, formulando la acusación correspondiente. Quien resuelve es en definitiva un Jurado de Enjuiciamiento, con fallo irrecurrible,*

²⁵ *Idem*, pág. 95

integrado por legisladores, jueces y abogados de la matrícula federal (Constitución, artículos 114 y 115)".²⁸

Los jueces de la Corte Suprema son destituidos mediante el juicio político: acusa la Cámara de Diputados, y resuelve el Senado. Años atrás, la sentencia del Senado se tenía por irrecurable ante la justicia; pero nuevos vientos han modificado tal doctrina, permitiendo su cuestionamiento por vía del recurso extraordinario federal, ante la Corte Suprema, si se hubiesen violado las reglas constitucionales mínimas del debido proceso.

Al Consejo le toca administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia (artículo 114 inciso 3).

El otorgamiento de las competencias administrativas y financieras de la Judicatura al Consejo de la Magistratura ha provocado profundas críticas en el proceso reformista constitucional federal argentino habido en 1994. La condena a dicho cambio ha sido prácticamente unánime. En particular, se reprocha haber mutilado a la Corte Suprema de atribuciones vitales para operar como cabeza de un Poder del Estado, y conferido el manejo de los fondos judiciales a un organismo (el Consejo) de composición incierta, tal vez demasiado dependiente de los otros poderes del Estado.

²⁸ COLOQUIO INTERNACIONAL... op. cit. pág. 97.

No es de extrañar, que puedan suscitarse conflictos entre el Consejo de la Magistratura y la Corte Suprema. Lo útil es procurar disminuirlos, y en caso, disponer quién debe resolverlos. La Constitución argentina guarda silencio en cuanto tales contiendas. Sin embargo, la Corte Suprema se define como intérprete final de la Constitución, y ella ha elaborado también la doctrina de los conflictos de poderes, en donde se reputa competente, aparentemente la Corte sería quien diera su veredicto.

La reforma constitucional de 1994 confió al Consejo de la Magistratura dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia (artículo 114 inciso 6).

No cabe confundir la competencia concerniente al dictado de normas referidas a la administración de justicia, con la facultad de emitir normas de autoorganización del propio Consejo. La Constitución solucionó este problema y acrecentó la dimensión política del Consejo, y abre las puertas a ocasionales conflictos de competencia entre éste y el Congreso. De haber oposición entre un reglamento dictado por el Consejo, en base a la apoyadura constitucional citada, y una ley sancionada por el Poder Legislativo, los dos autores de normas podrían alegar ejercer competencias emergentes de la propia Constitución. Este conflicto debería de dilucidarse por la Corte Suprema.

"El consejo de la Magistratura está compuesto por cinco personas, un número muy reducido de consejeros puede no ser conveniente, al restar representatividad y al otorgar demasiado poder a los pocos que lo integran".²⁷

La integración del Consejo de la Magistratura es todavía un misterio, hasta tanto se dicte la ley reglamentaria. El flamante artículo 114 de la Constitución Federal indica que: El Consejo será integrado periódicamente de modo que procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal.

Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académicos y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Esto puede llegar a ser un problema porque no tiene una composición legítimamente estructurada, ya que de esa integración depende realmente la actuación posterior del Consejo, y las confianzas en él depositadas para obtener de una vez por todas la independencia del Poder Judicial.

Cabe subrayar la posible dependencia del Consejo de la Magistratura del Congreso o del Poder Ejecutivo, o del partido o partidos predominantes, debido al método de integración de sus miembros.

²⁷ ídem. pág. 105

Otro punto importante, no definido en la reforma constitucional federal argentina, es el método de remoción de los miembros del Consejo de la Magistratura, dato indispensable para auscultar su real grado de independencia frente a los otros poderes. Si ellos son fácilmente destituibles por el Poder Ejecutivo y el Legislativo, resultarán obviamente muy vulnerables a las influencias de ellos.

En Argentina el Consejo de la Magistratura tiene una ubicación incierta. "Está injertado constitucionalmente en la sección relativo al Poder Judicial, pero más tiende a ser un órgano extrapoder: por ejemplo, no depende según el artículo 114 de la Constitución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación". Sin embargo, existen iniciativas para estructurarlo por vía de ley reglamentaria como un órgano auxiliar u oficina de la Corte Suprema, con la posibilidad, incluso, de que las decisiones del Consejo sean fácilmente recurribles ante la Corte, o ante un órgano judicial inferior (una Cámara de Apelación), y de allí, mediante otro recurso, ante la Corte. Esto significaría, una desnaturalización de las razones alegadas por el constituyente de 1994 para crear al Consejo de la Magistratura, que estribaban, sustancialmente, en conferirle al Consejo papeles de gobierno del Poder Judicial, sustrayéndole tales competencias a la Corte.²⁸

Por ser Argentina un Estado Federal, el modelo de Consejo de la Magistratura esbozado por el artículo 114 de la actual Constitución Nacional (texto 1994), rige

²⁸ COLOQUIO INTERNACIONAL..... op. cit. pág. 109.

exclusivamente en el ámbito nacional. Cada provincia adopta su propia estructura jurídico-política, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Nacional. Ello provoca que existan modalidades muy diferentes, y que haya provincias con Consejo de la Magistratura y otras que no lo posean. A su vez, en las que lo tienen, el Consejo bien puede contar con integraciones y atribuciones disímiles.

Estos Consejos actúan como órgano de preselección y de promoción de jueces y fiscales, con propuestas, vinculantes o no vinculantes según los casos, que presentan a los órganos constitucionales de nombramiento. Ocasionalmente, son órganos directos de designación y también de remoción. No tienen el gobierno del Poder Judicial.

CAPITULO IV

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN MEXICO.

Como introducción diremos que el propósito primordial de las reformas hechas a la Constitución Política el pasado mes de diciembre de 1994, es lograr que los Tribunales Judiciales de la Federación, con la Suprema Corte de Justicia se centren y concentren en el área de satisfacer la garantía de impartir justicia en forma expedita, completa, imparcial e independiente, dejando al Consejo de la Judicatura Federal la tarea indispensable, pero accesoria, de ocuparse en proveer los apoyos materiales y el personal idóneo para llevar a feliz término la función jurisdiccional.

Tendientes todas estas reformas a lograr el mejoramiento de nuestro sistema de procuración e impartición de justicia. Dichas reformas tienen como objetivo primordial el fortalecimiento del Estado de Derecho y el logro de un sistema de justicia que debe ser cada día más eficaz e independiente.

La reforma constitucional de 1994 buscó entre otros aspectos, de dotar a la Suprema Corte de Justicia de una nueva composición y estructura y se separaron sus competencias jurisdiccionales y administrativas, creando un nuevo órgano para que ejercitara con plenitud las segundas.

Gracias al nuevo régimen competencial con el que ahora cuenta, la Suprema Corte de Justicia se ha visto fortalecida en su papel de órgano de control constitucional, lo cual habrá de manifestarse de un modo determinante en la consolidación del federalismo, la sujeción de todas las autoridades al imperio de la Ley y la democracia en el país.

1.- ORIGEN Y ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

A) ORIGEN.-

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León, sometió a la consideración del Congreso Permanente una iniciativa para reformar las disposiciones constitucionales que rigen el sistema de procuración e impartición de justicia y seguridad pública; estas disposiciones fueron reformadas por Decreto de la Comisión Permanente de 30 de diciembre de 1994.

Dicha iniciativa de reformas a la Constitución forma parte de un "conjunto de acciones que fortalecerán el orden público y la seguridad individual, familiar y patrimonial. Es una reforma que parte de la voluntad de los mexicanos de vivir en un Estado fundado en la soberanía nacional, la democracia, la división de poderes, el

federalismo y el respeto a las garantías individuales. Su objetivo último es el fortalecimiento del equilibrio de Poderes y del Estado de Derecho".¹

Debido a las reformas constitucionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, que modificaron entre otros los artículos 94 y 100 de la Carta Magna, se afectó la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación, se creó un órgano al interior del Poder Judicial como lo precisa el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el 26 de mayo de 1995, quien se encargará de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de este Poder, con excepción de la Suprema Corte de Justicia.

Con la liberación de las cargas de trabajo administrativo, el Pleno de la Suprema Corte contará con mayor tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales.

Este órgano de administración llamado Consejo de la Judicatura Federal "será responsable de velar por la independencia de los jueces y magistrados, y cuidará que en todo momento se apliquen estrictamente los principios de la carrera judicial, a fin de garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional".²

¹ EXPOSICION DE MOTIVOS DEL DECRETO NUMERO 22. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1994. Pág. 14.

² NORMAS FUNDAMENTALES. Poder Judicial de la Federación. Consejo de la Judicatura Federal. Segunda Edición. México, 1996. pág. 18.

El origen y fundamento del Consejo de la Judicatura Federal, lo es el artículo 94 constitucional en su primer párrafo, que establece:

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia en Tribunales Colegiados y Unitarios de circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal."

Con fundamento en los preceptos constitucionales y legales referidos, se instaló e inició sus funciones el primer Consejo de la Judicatura Federal en México el dos de febrero de 1995.

Por Decreto de 25 de mayo de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo del propio año, se expidió la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su Título Sexto pormenoriza los artículos constitucionales a que hemos hecho mención, estableciendo las formas de integración, organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

El Maestro Mario Melgar Adalid, Consejero de la Judicatura Federal, define al *"Consejo mexicano como un órgano constitucional administrativo concebido con notas del modelo del Consejo General del Poder Judicial de España, si bien con las diferencias estructurales de los dos países, particularmente la organización*

*republicana, presidencialista y federal de México que contrasta con el modelo constitucional español.*³

Existen dos antecedentes recientes en nuestro país de órganos especializados que intervienen, en mayor o menor medida, en el gobierno y la administración de los tribunales. Se trata de los consejos de la judicatura creados en *"Sinaloa y Coahuila en 1988. Se crearon bajo el influjo de la reforma de 1987 a la fracción III del artículo 116 constitucional, que introdujo garantías judiciales para los integrantes de los poderes judiciales locales."*⁴

B) ESTRUCTURA.-

El artículo 100 constitucional señala que *"las funciones administrativas, de vigilancia y disciplina, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal. El cual estará integrado por siete miembros, y lo presidiría el ministro que resulte electo para presidir la Suprema Corte. De los seis miembros restantes del Consejo, un magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Salvo en*

³ COLOQUIO INTERNACIONAL SOBRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA. Consejo de la Judicatura Federal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1995. Pág. 22

⁴ FIX ZAMUDIO HECTOR Y HECTOR FIX FIERRO. "Cuadernos para la Reforma de la Justicia". El Consejo de la Judicatura. Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1996. Pág. 63

el caso del Presidente de la Suprema Corte, los miembros del Consejo durarán en su cargo cinco años, llevándose a cabo su renovación de manera escalonada.”⁵

Así, a modo de permitir que en el futuro se respete este sistema de sustitución por escalonamiento, en el artículo Quinto Transitorio del Decreto número 22 por el que se reforman diversas disposiciones constitucionales de 30 de diciembre de 1994, se establece que los magistrados Colegiados y Unitarios de Circuito y el juez de Distrito electos por primera vez, para integrar el Consejo de la Judicatura Federal, durarán en su encargo hasta el último día de noviembre del año 2001. El consejero designado por el Ejecutivo y uno de los consejeros designados por el Senado, durarán en su encargo hasta el último día de noviembre de 1999 y el consejero restante concluirá sus funciones el último día de noviembre de 1997.

El título sexto de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, refiere la integración y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal como un órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación, siendo de la siguiente manera:

El presidente del Consejo, lo será el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ NORMAS FUNDAMENTALES.... op. cit. pág. 33

El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o a través de Comisiones; tendrá cada año dos períodos de sesiones: el primero comenzará el día dos de enero y terminará el quince de julio; el segundo comenzará el primero de agosto y terminará el quince de diciembre.

El Pleno se integrará con los siete consejeros, pero bastará la presencia de cinco de ellos para poder sesionar. Las sesiones ordinarias del Pleno serán privadas y podrá sesionar en forma extraordinaria a solicitud de por lo menos dos de sus integrantes; las resoluciones del Pleno serán tomadas por unanimidad o mayoría de votos de los consejeros presentes.

Las comisiones del Consejo de la Judicatura Federal, serán de composición variable, y podrán ser de carácter permanente o transitorio, según lo determine el Pleno del Consejo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción.

Dichas Comisiones se integran por tres miembros; uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y Legislativo; sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y cada Comisión deberá nombrar a su propio presidente, determinando el tiempo de su encargo y las funciones que deba ejercer; de igual manera deberán designar a sus secretarios técnicos y demás personal subalterno.

Y aquí resulta importante señalar que los integrantes de las Comisiones no son designados por los consejeros, son los propios consejeros los que conforman estas Comisiones; por tanto, el consejero que tendrá una mayor participación en las decisiones del Consejo, lo será el designado por el Poder Ejecutivo, situación tal, nos permite apreciar la evidente subordinación del Poder Judicial Federal respecto de aquél.

Asimismo, el Consejo de la Judicatura Federal contará con un Secretariado Ejecutivo, que deberá estar integrado por lo menos, del Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial; Secretario Ejecutivo de Administración; y el Secretario Ejecutivo de Disciplina. Todos ellos contarán con las atribuciones que les determine el Pleno del propio Congreso mediante acuerdos generales.

Y por último, en cuanto a su estructura se refiere, el Consejo de la Judicatura cuenta, para el mejor desempeño de sus funciones, con los siguientes órganos auxiliares:

A) La Unidad de Defensoría del Fuero Federal, la cual tendrá a su cargo la prestación del servicio gratuito y obligatorio de defensa del fuero federal a que se refiere el artículo 20, fracción IX constitucional.

B) El Instituto de la Judicatura, que será el órgano auxiliar del Consejo en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del

Poder Judicial Federal, así como de los aspirantes a pertenecer a éste. Asimismo podrá establecer extensiones regionales, apoyar los programas y cursos de los Poderes Judiciales locales y coordinarse con las universidades del país para el desempeño de las funciones que le son propias.

C) La Visitaduría Judicial, que será competente para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como supervisar la conducta de los integrantes de éstos; y,

D) La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, la cual tendrá a su cargo las facultades de control e inspección del cumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial Federal, con excepción de las que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL:

PLENO

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
--

CONSEJERO	CONSEJERO	CONSEJERO	CONSEJERO	CONSEJERO	CONSEJERO
-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

COMISIONES PERMANENTES

COMISION DE ADMINISTRA- CION	COMISION DE CARRERA JUDICIAL	COMISION DE DISCIPLINA	COMISION DE CREACION DE NUEVOS ORGANOS	COMISION DE ADSCRIPCION	COMISION DE VIGILANCIA
---------------------------------------	---------------------------------------	------------------------------	--	-------------------------------	------------------------------

SECRETARIADO EJECUTIVO

SRIA. EJECUTIVA DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL	SRIA. EJECUTIVA DE ADMINISTRA- CION	SRIA. EJECUTIVA DE DISCIPLINA	SRIA. EJECUTIVA DE CREACION DE NUEVOS ORGANOS	SRIA. EJECUTIVA DE ADSCRIPCION	SRIA. EJECUTIVA DE VIGILANCIA
--	---	--	---	---	--

ORGANOS AUXILIARES

UNIDAD DE DEFENSORIA DEL FUERO FEDERAL	INSTITUTO DE LA JUDICATURA	VISITADURIA JUDICIAL	CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
--	-------------------------------	-------------------------	--

2.- SU INTEGRACION.-

Dentro de este tema hablaremos de quiénes deben ser miembros del Consejo Judicial y quién debe designarlos, los requisitos que deben reunir los miembros del Consejo Judicial y el procedimiento para la designación de los miembros del órgano de gobierno del Poder Judicial.

En nuestro punto anterior, señalamos que el Consejo de la Judicatura Federal se integra por siete miembros. Cuatro de ellos provienen del propio Poder Judicial (presidente de la Suprema Corte, que lo es también del consejo; dos magistrados de circuito, uno por los tribunales colegiados y otro por los unitarios y un juez de distrito, designados por insaculación); los otros tres son nombrados por el Senado (2) y por el Ejecutivo Federal (uno) entre personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas de acuerdo con el artículo 100 constitucional.

La nueva Ley Orgánica estableció, en su artículo 81, fracción III, que otorga al propio consejo *"facultades para fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación de jueces y magistrados para cubrir las vacantes del consejo, que para formar parte del consejo dichos jueces y magistrados deben ser de los ratificados conforme al artículo 97 y no deben haber sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. Si bien se trata de un requisito no exigido por la Constitución, puede argüirse que tiene sentido exigir buena conducta de los jueces y magistrados insaculados, y que de aquellos que han sido ratificados puede y debe separarse mayor imparcialidad e independencia."*⁶

En nuestro país no había sido frecuente que las iniciativas presidenciales fueran modificadas por las cámaras legislativas. Contrario a esta práctica tanto la reforma

* FIX ZAMUDIO HECTOR... op. cit. pág. 67

constitucional como la legal sufrieron considerables modificaciones no sólo formales sino de fondo y estructura.

*En cuanto a la integración del consejo la "iniciativa del Ejecutivo Federal proponía integrar el Consejo de la Judicatura Federal con siete miembros de los cuales el presidente del órgano sería a su vez el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos personas designadas por el Senado de la República, dos por el Ejecutivo Federal y dos por el Poder Judicial de la Federación. La Cámara de Senadores modificó la iniciativa al determinar que el Consejo se integraría efectivamente por siete miembros, únicamente que el presidente de la República nombrarla uno sólo y un magistrado de los tribunales unitarios de circuito y un juez de distrito serían electos mediante insaculación, modalidad que también introdujo el Senado."*⁷

No conformes el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo con atribuirse la facultad de nombrar a los más altos representantes de la Justicia Federal, decimos "atribuirse" porque recordemos que en el proceso legislativo intervienen ambos Poderes, ahora se asignan también, la facultad de intervenir en la función de gobierno del Poder Judicial de la Federación designando a tres consejeros de la Judicatura Federal, lo cual, sin duda alguna, implica no el fortalecimiento del órgano encargado de la función

⁷ COLOQUIO INTERNACIONAL.... op. cit. pág. 29

jurisdiccional del Estado, sino su debilitamiento al someterlo cada vez más a la voluntad de esos poderes.

Por su estrecha relación con el tema que nos ocupa, consideramos necesario mencionar el sistema implantado por la Constitución General para la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Hasta antes de las ya multireferidas reformas constitucionales, los miembros integrantes del Alto Tribunal eran nombrados por el Presidente Constitucional sometiendo su aprobación al Senado.

Este sistema fue severamente criticado por algunos juristas, catedráticos y doctrinarios, aduciendo que convertía a los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en eternos deudores del Presidente, (a quien debían su nombramiento) y del Senado (a quien debían la aprobación del mismo).

Actualmente, con fundamento en los artículos 76, fracción VIII; 89, fracción XVIII y 96, primer párrafo de la Carta Magna, los ministros del Máximo Órgano Jurisdiccional son designados por el Senado de la República de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Habrán quienes aseguren que con este nuevo sistema de designación, se logra independizar al Poder Judicial del Ejecutivo, pero es obvio que no es así, ya que finalmente sigue siendo el depositario del Ejecutivo el que, a su libre arbitrio, decide quienes habrán de conformar el Tribunal Constitucional; en todo caso, ¿Por qué no propone la terna el Pleno de la Suprema Corte de Justicia? o mejor aún, ¿Por qué no se faculta al propio Alto Tribunal para nombrar a sus integrantes?.

No existe precepto constitucional o legal alguno que justifique los sistemas que anteriormente señalamos para la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, es evidente, que al ser el Poder Judicial de la Federación el órgano encargado de frenar el abuso del poder por parte de los funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo mediante el juicio de amparo, éstos se atribuyen la facultad de nombrar a los miembros integrantes del más Alto Tribunal, para así poder manipular la actuación de los representantes del órgano judicial.

En defensa de la verdadera autonomía del Poder Judicial, ha habido quienes proponen la designación de ministros por el pueblo mediante voto universal; para nosotros este sistema no es aplicable, toda vez que la función del juez no es representar al pueblo, su función consiste en garantizar sus derechos, aplicando el derecho en la resolución de los conflictos que se suscitan por transgresión a la ley y anulando, mediante la interpretación del derecho, los actos violatorios de garantías constitucionales por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, que sí son verdaderos Poderes representativos de la voluntad popular.

Consideramos que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberían ser designados por el Pleno de este Alto Tribunal de entre los magistrados de Circuito, que cumplieran con los requisitos constitucionales y legales que se previeran para tal efecto.

En este orden de ideas, al instituirse el Consejo de la Judicatura como uno de los órganos en los cuales se encuentra depositado el Poder Judicial y no como un órgano independiente de éste, (tal y como lo son el Consejo Superior de la Magistratura en Italia y el Consejo General del Poder Judicial en España) el Congreso Permanente debió respetar que los miembros del Consejo fueran designados exclusivamente por el propio órgano judicial y no así por los tres Poderes de la Unión.

Lo anterior resulta obvio, si tomamos en cuenta que el fortalecimiento de un Poder estriba en otorgarle su total independencia institucional, y que la independencia como sinónimo de autonomía implica la libertad de autogobernarse, es decir, conducirse por sí mismo sin depender de otra fuerza externa (llamémosle Poder); entonces diremos que para lograr el fortalecimiento del Poder Judicial, se hace necesaria su total independencia respecto de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, lo cual implica, que el Poder Judicial cuente con total y plena libertad para designar a sus integrantes, así como para dictar sus propias normas.

Para reforzar la consideración anterior, resulta acertado retomar las palabras del Diputado Truchuelo.- en su voto particular formulado en el Debate respecto de la

aprobación al artículo 94 constitucional, celebrado el 17 de enero de 1917 en la cuadragésima sexta sesión ordinaria del Congreso:.... ***"¿Qué es lo lógico, lo democrático, para hacer que ese Poder (el Judicial) se revista de toda la fortaleza que debe tener para que sea una garantía en México? Indiscutiblemente, señores diputados, los primero que debemos asegurar es su independencia. La independencia del Poder Judicial estriba en desligarlo de todos los demás poderes.... "Concluyo, insistiendo sobre un punto de gran trascendencia; para conservar la independencia de los poderes, para asegurar a todos sus funcionarios, para garantizar la independencia de la Corte, el nombramiento de todo el personal del Poder Judicial debe ser hecho precisamente por el mismo poder. Esto es lógico, señores; es asunto de sentido común; la Cámara no puede tener todos los conocimientos jurídicos para apreciar la labor de un jurisperito; solamente la Suprema Corte, donde van a litigar todos los abogados, puede hacer una clasificación debida y saber cuáles son los empleados más aptos".⁸***

A lo anterior, podemos agregar que, siguiendo el criterio del Diputado Truchuelo si las principales atribuciones del Consejo de la Judicatura son las relativas al nombramiento, adscripción, promoción y remoción de jueces y magistrados, así como la vigilancia, supervisión y sanción de sus conductas; lo lógico es, que los Consejeros tengan los conocimientos suficientes relativos a la función judicial; pero,

⁸ CITADO POR MARTÍNEZ DE LA SERNA, JUAN ANTONIO. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, 1983. Págs. 324 y 328

¿Cuáles personas pueden reunir esos conocimientos?. Indiscutiblemente aquéllas que tienen una amplia trayectoria en la carrera judicial, como lo es el caso de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito.

Ahora bien, ¿qué resulta ser más conveniente? Que los miembros del Consejo de la Judicatura Federal sean electos de entre los miembros pertenecientes a una sola categoría judicial o de entre los pertenecientes a las diversas categorías judiciales.

Los ministros que integraban la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta el 31 de diciembre de 1994, presentaron al Ejecutivo Federal un proyecto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que contemplaban ya, la existencia de un Consejo de la Judicatura Federal que tuviera encomendadas las funciones administrativas del Poder Judicial de la Federación.

Este órgano estaría integrado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo presidiría y por cuatro ministros, uno por cada una de las Salas. Los ministros designados no ejercerían funciones jurisdiccionales durante los dos años que duraría su encargo en el Consejo y para lograr la continuidad en su administración, éste sería renovado por mitades.

Sin embargo, atendiendo a la justificación que se ha dado a la existencia del Consejo de la Judicatura Federal, la anterior propuesta resulta inadecuada, toda vez que, si bien es cierto que los sujetos que han de tener mayor experiencia en todo lo relativo a la función del Poder Judicial de la Federación, lo son precisamente los ministros de la Suprema Corte de Justicia, también es cierto que un órgano de gobierno del Poder Judicial integrado por ellos, no permitiría cristalizar la pretendida consolidación de aquélla como un tribunal de constitucionalidad.

Lo anterior, se sustenta en el siguiente razonamiento: La considerable reducción en el número de ministros integrantes del Alto Tribunal de 26 a 11, trajo como consecuencia lógica que ahora son más el número de asuntos que cada ministro debe resolver, lo cual a su vez implica que éstos deben dedicarle mayor tiempo a sus actividades jurisdiccionales; entonces, si cinco de los once miembros de la Suprema Corte de Justicia, dejan de ejercer sus funciones jurisdiccionales para asumir exclusivamente la función de gobierno del Poder Judicial Federal, ¿sería suficiente la actividad de los seis ministros restantes para la resolución de los conflictos sometidos a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

En virtud de las consideraciones que anteceden, proponemos que el consejo de la Judicatura se integre exclusivamente por miembros del Poder Judicial Federal, y con el fin de lograr la necesaria coordinación de las funciones administrativas de este Poder, encomendar su presidencia al Presidente del Alto Tribunal.

Ahora bien con el fin de garantizar la cabal y eficiente ejecución de las funciones de gobierno del Poder Judicial, se hace necesario que los miembros que integran el Consejo, reúnan ciertos requisitos que aseguren su experiencia e integridad.

Requisitos que deben reunir los miembros del Consejo Judicial.-

Los requisitos constitucionales para ser Consejero de la Judicatura Federal, se encuentran consignados en el artículo 95 de nuestra Carta Magna, que a saber son los siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

*VI.- No haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.**

Los miembros del Consejo designados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de conformidad con el artículo 100 de la Carta Magna, aparte de reunir los requisitos antes señalados, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.

Resulta importante señalar, que la Constitución General no prevé requisito especial alguno aparte de los consignados en su numeral 95 que deban cubrir los miembros designados por el Poder Judicial.

Es la Ley Orgánica del Poder Judicial de 25 de mayo de 1995, la que en su artículo 81, fracción III, establece que los miembros judiciales que han de integrar el Consejo, deben estar ratificados en sus puestos y no haber sido sancionados por falta grave con motivo de queja administrativa.

Como se puede apreciar, los requisitos que deben cubrir los consejeros de la Judicatura Federal, difieren parcialmente atendiendo al origen de su designación.

* CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa. 116a. Edición. Mexico, 1996. pág. 78.

Ahora bien, si consideramos que el órgano de gobierno del Poder Judicial, debe estar integrado por magistrados Unitarios y Colegiados de Circuito y presidido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, resulta inadecuado exigir que, para que sean designados Consejeros Judiciales deban cumplir con los requisitos señalados en el artículo 95 constitucional, por lo siguiente:

A) Dicho precepto constitucional establece los requisitos que se han de cubrir para ser electo ministro de la Suprema Corte ; y

B) De conformidad con el artículo 106 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para ser magistrado de Circuito se requieren los mismos requisitos, con excepción de los consignados en las fracciones V y VI del multireferido numeral 95 constitucional.

Entonces, resulta obvio que si los miembros que han de integrar el Consejo provienen de la carrera judicial, han cubierto ya, estos requisitos.

Por tanto, estimamos que los requisitos constitucionales que debieran cubrir los consejeros judiciales serían los que a continuación se indican:

A.- Estar ratificados en sus puestos en los términos del artículo 97 constitucional;

B.- Encontrarse en servicio activo;

C.- No haber sido sancionados con motivo de queja administrativa por falta grave; y

D.- Que se hayan distinguido por su capacidad, competencia, honestidad e imparcialidad en el desempeño de la carrera judicial.

Ya establecimos quienes deben ser miembros del Consejo, los requisitos que deben cubrir y quien debe designarlos, toca ahora establecer el procedimiento por el cual deban designarse.

Procedimiento para la designación de los miembros del órgano de gobierno del Poder Judicial.-

De conformidad con el artículo 100 constitucional:

A.- Los miembros designados por el Poder Legislativo, son nombrados directamente por el Senado de la República, sin que esté previsto en ley un procedimiento especial para su elección. De igual manera sucede con el miembro designado por el Ejecutivo.

B.- De los Consejeros designados por el Poder Judicial, encontramos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que igualmente presidirá el Consejo de la Judicatura, los tres restantes son electos de entre sus miembros mediante un procedimiento de insaculación (sorteo); uno por cada una de las diferentes categorías judiciales, es decir, un magistrado Colegiado de Circuito, un magistrado Unitario de Circuito y un juez de Distrito.

Es muy probable, que este procedimiento de elección se haya instaurado con el propósito de garantizar a los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, su derecho a participar en el órgano de gobierno del Poder Judicial; sin embargo, consideramos que en atención a la propuesta que hemos presentado para modificar la integración del Consejo Judicial y los requisitos que deben cubrir sus miembros mantener este procedimiento, dejaría de garantizar este derecho.

Por tanto, se estima conveniente sustituir el procedimiento de insaculación por el que para tal efecto prevé la Constitución Italiana: Votación personal y directa de los miembros que integran las diversas categorías judiciales, con excepción de los ministros de la Corte Suprema.

Ahora bien, para facilitar este procedimiento, se propone que el Pleno del Alto Tribunal, elabore una lista de candidatos, de entre los magistrados Unitarios y Colegiados de Circuito que cumplan con los requisitos constitucionales y que no hayan ejercido con anterioridad el cargo de Consejero Judicial.

Coordinando las ideas anteriores, los miembros del Consejo deberán ser electos por votación personal y directa de todos los jueces de Distrito y de los magistrados de Circuito que no formen parte de la lista de candidatos que para el efecto, presente el Pleno del Alto Tribunal.

En resumen, la independencia institucional del Poder Judicial frente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, sólo se garantiza si se le atribuye la facultad de nombrar a sus propios integrantes y de emitir su propia ley orgánica.

En consecuencia, al ser el Consejo de la Judicatura Federal uno de los órganos en los que se deposita constitucionalmente el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, lógico es, que sus miembros deben ser designados exclusivamente por el propio Poder Judicial.

Por la naturaleza de las funciones que tiene encomendadas el órgano de gobierno del Poder Judicial, sus miembros deben ser electos de entre los magistrados Unitarios y Colegiados de Circuito.

Para garantizar el eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas al Consejo, se hace necesario que sus miembros reúnan ciertos requisitos que garanticen su integridad como persona y su experiencia en el conocimiento de las funciones jurisdiccionales del Estado.

La elección de los miembros que han de integrar el Consejo, deberá realizarse por votación personal y directa de todos y cada uno de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito; con el fin de garantizar su derecho a participar en las funciones de gobierno del Poder al que pertenecen.

3.- SUS ATRIBUCIONES.-

Conforme al nuevo texto del artículo 100 constitucional y el artículo 81 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal posee funciones muy amplias que se pueden clasificar en los siguientes rubros:

"Artículo 81.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

I.- Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a los consejeros que deban integrarlas;

II.- Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos jueces de distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional....;

IV.- Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República;

V.- Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior;

VI.- Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos;

.....

XII.- Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley.....;

XIII.- Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación.....;

.....

XLI.- Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal.¹⁹

Como es de apreciarse, las principales atribuciones administrativas y disciplinarias con que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal, son las concernientes al status de jueces y magistrados (designación, adscripción, remoción, sanción e incluso suspensión), así como la inspección y vigilancia en las labores cotidianas de juzgados y tribunales y la aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes.

¹⁹ LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SUS REFORMAS. Editorial Porrúa, S.A. 68 Edición. México, 1966. págs. 210-214

Lo anterior pone de manifiesto la indudable subordinación administrativa de juzgados de Distrito y tribunales Colegiados al Consejo de la Judicatura Federal, lo cual sería aceptable, si este nuevo órgano como depositario del Poder Judicial, estuviese integrado exclusivamente por miembros del mismo Poder.

Las resoluciones que emita el Consejo en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, de ninguna manera trascienden al fondo de los negocios que son de la competencia de juzgados de Distrito y tribunales de Circuito (juicios de amparo y procesos federales), toda vez, que estas resoluciones tienen por objeto resolver una controversia de carácter administrativo generada por la actuación de funcionarios y empleados del Poder Judicial.

Por último, de la lectura integral del referido artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el primer párrafo del artículo 100 constitucional, podemos apreciar que al otorgársele al Consejo de la Judicatura Federal las funciones de gobierno del Poder Judicial, excluyendo de la esfera de su competencia lo relativo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se evita la subordinación de ésta al Consejo y se consagra así su pretendida autonomía como tribunal garante del constitucionalismo, colocándola como una entidad arriba de todo y sin ninguna relación con el resto de los tribunales federales, salvo la resolución de los recursos legales procedentes contra las resoluciones emitidos por aquéllos.

Haremos una breve explicación de las atribuciones o funciones que tiene cada uno de los órganos que componen el Consejo de la Judicatura:

A) PLENO.-

El citado artículo 100 constitucional, en su segundo párrafo, señala que el Consejo de la Judicatura, se encuentra integrado por siete consejeros, quienes sesionan semanalmente en pleno privado y ocasionalmente a través de sesiones solemnes que pueden ser públicas. Las sesiones semanales son ordinarias, sin embargo en caso necesario y a petición de cualquiera de sus miembros, el pleno puede sesionar extraordinariamente, presentando la solicitud al Presidente del propio Consejo de la Judicatura Federal a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

En el párrafo cuarto del mismo artículo, señala: Salvo el presidente del Consejo, los demás consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

El artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, "señala que las resoluciones que se toman en el Pleno así como las que acuerdan las comisiones del Consejo de la Judicatura Federal deben constar en acta y ser firmadas por los presidentes y secretarios ejecutivos respectivos, y notificarse personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas. La notificación y, en su caso, la ejecución

de las mismas debe realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo de la Judicatura Federal o del juzgado de distrito que actúe en auxilio de éste."

"Cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones o los de las comisiones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación."¹¹

El Artículo 85 de la Ley Orgánica anteriormente señalada, establece que son atribuciones del presidente del Consejo de la Judicatura las siguientes:

- I. Representar al Consejo de la Judicatura Federal;*
- II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución...*
- III. Presidir el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;*
- IV. Despachar la correspondencia oficial del Consejo, salvo la reservada a los presidentes de las comisiones;*
-*
- X. Las demás que determinen las leyes y los correspondientes reglamentos interiores y acuerdos generales."¹²*

¹¹ LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.... op. cit. pág. 208

¹² idem. pág. 215

B) COMISIONES PERMANENTES.-

Con la finalidad de buscar el óptimo desempeño de las funciones que han sido encomendadas al Consejo de la Judicatura Federal, este órgano cuenta con las siguientes comisiones permanentes de conformidad con el acuerdo general No. 8/1995 del Pleno del propio Consejo:

- 1.- De administración.
- 2.- De carrera judicial.
- 3.- De Disciplina.
- 4.- De creación de nuevos órganos.
- 5.- De adscripción.
- 6.- De vigilancia.

El artículo 77 de la citada Ley Orgánica, señala que cada comisión se encuentra integrada por tres miembros designados por el pleno del Consejo de la Judicatura Federal por mayoría calificada de cinco votos, uno de entre los Consejeros provenientes del propio poder, y los otros dos de entre los designados por el ejecutivo y por el senado de la república, respectivamente.

Las comisiones eligen el primer día hábil del mes de enero a su presidente, quien permanece un año en su encargo sin poder ser reelecto para el periodo inmediato siguiente. Las comisiones sesionan ordinariamente con la frecuencia que

establece el reglamento interior respectivo. Los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias se listan en el orden del día, y de éste se envía copia a los consejeros integrantes acompañándose la documentación correspondiente, por lo menos con veinticuatro horas de antelación a la celebración de la sesión.

Las sesiones extraordinarias tienen lugar a solicitud de cualquiera de sus miembros; mediante convocatoria, que debe señalar el día y hora, así como el orden del día con los asuntos a desahogar, debiéndose levantar el acta que contenga los acuerdos adoptados.

Para sesionar, las comisiones requerirán de la presencia de cuando menos, dos consejeros, las determinaciones se toman por unanimidad o mayoría de votos, no pudiendo ningún miembro abstenerse de votar a menos que tenga impedimento legal. Las excusas e impedimentos que se presenten se califican por el pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Para el caso de no lograrse unanimidad ni mayoría en la votación de las comisiones, el asunto deberá turnarse al pleno del Consejo, según lo establece el artículo 80 de la Ley Orgánica citada anteriormente.

Las facultades de cada comisión estarán contenidas en el reglamento interior del Consejo de la Judicatura Federal, y serán consultivas, salvo los casos contenidos en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en los que serán

expresamente delegadas mediante acuerdos generales por el pleno del Consejo de la Judicatura.

Las funciones de los Presidentes de la Comisión son:

I.- Representar a su comisión;

II.- Determinar el contenido del orden del día;

III.- Ordenar el trámite de los asuntos que sean competencia de su comisión;

IV.- Presentar al Pleno del Consejo, a través del secretario ejecutivo del pleno y carrera judicial, los asuntos dictaminados por su comisión, para que sean listados en el orden del día a desahogarse en la sesión plenaria;

V.- Ordenar el despacho de la correspondencia oficial de la comisión a que pertenece;

VI.- Rendir anualmente un informe al pleno del consejo de la judicatura federal sobre las actividades de la comisión;

VII.- A petición de cualquiera de los miembros de su comisión, someter para su conocimiento y resolución al pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los asuntos que revistan importancia y trascendencia para el Poder Judicial Federal, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VIII.- Firmar, conjuntamente con el secretario ejecutivo correspondiente y secretario técnico de la comisión, las actas aprobadas de las sesiones de la comisión, y

IX.- Las demás que le confiera la comisión a que pertenece o el pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El presidente de la comisión propondrá a los integrantes de la misma, para su aprobación, al secretario técnico.

El pleno del consejo emitirá el reglamento interior del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se precisarán las atribuciones de cada una de las comisiones.

C) SECRETARIADO EJECUTIVO.-

El artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el Consejo de la Judicatura Federal contará con un secretariado ejecutivo, el cual estará integrado cuando menos por los siguientes secretarios:

I.- El secretario ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial.

II.- El secretario ejecutivo de Administración, y

III.- El secretario ejecutivo de Disciplina.

El secretariado ejecutivo contará con el personal que fije el presupuesto.

Los secretarios ejecutivos del Pleno y Carrera Judicial y el de Disciplina deberán tener título profesional de licenciado en derecho, expedido legalmente, con experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, y el secretario

ejecutivo de Administración título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años.

El artículo 87 de la citada ley, señala que los secretarios ejecutivos contarán con las atribuciones que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales.

Los secretarios técnicos deberán tener título profesional expedido en alguna materia afín a las competencias del Consejo de la Judicatura Federal, experiencia mínima de tres años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.”³

D) ORGANOS AUXILIARES.-

El título sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se refiere a los órganos administrativos del Poder Judicial de la Federación y se compone de dos capítulos: el primero relativo a la integración, funciones y facultades del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de su presidente y de sus comisiones, y el segundo referido a los órganos auxiliares que se encuentran establecidos en el artículo 88 de la referida Ley Orgánica, que son:

³ LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.....op. cit. pág. 216 y 217

- A) Unidad de Defensoría de Oficio del Fuero Federal.
- B) Instituto de la Judicatura Federal.
- C) Visitaduría Judicial.
- D) Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

Los titulares de estos órganos auxiliares, deberán tener título profesional legalmente expedido, afín a las funciones que deban desempeñar, experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

A) Unidad de Defensoría del Fuero Federal.-

El artículo 89 de la referida ley orgánica marca que el servicio gratuito y obligatorio de defensa del fuero federal, estará a cargo de la Unidad de Defensoría del Fuero Federal. En su segundo párrafo señala que el Consejo de la Judicatura Federal designará por cada tribunal unitario de circuito y juzgado de distrito en materia penal, cuando menos a un defensor de oficio y al personal de auxilio correspondiente.

B) Instituto de la Judicatura Federal.-

En el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se define al Instituto como el órgano auxiliar del consejo de la Judicatura Federal en

materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste.

El Instituto de la Judicatura cuenta con un comité académico que preside su director y que debe integrarse por cuando menos ocho miembros, designados por el Consejo de la Judicatura Federal, de entre personas con reconocida experiencia profesional o académica, para ejercer por un período no menor de dos años ni mayor de cuatro.

C) Visitaduría Judicial.-

En el artículo 98 de la ley orgánica dispone que la visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal competente para inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.

Los visitadores deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito y juzgados de distrito cuando menos dos veces por año; y ningún visitador podrá visitar los mismos órganos por más de dos años.

El titular del órgano jurisdiccional o el presidente del mismo, deberá tener conocimiento de la visita ordinaria de inspección con la debida oportunidad, a fin de fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de

quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

Durante las visitas ordinarias, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal, se realizará lo que señala el artículo 101 de la citada ley orgánica.

El artículo 102 de la misma ley señala que el Consejo de la Judicatura y el secretario ejecutivo de disciplina podrán ordenar al titular de la Visitaduría Judicial la celebración de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un magistrado de Circuito o juez de Distrito.

D) Contraloría del Poder Judicial de la Federación.-

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 103 señala: La Contraloría del Poder Judicial de la Federación tiene a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquéllas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 104 de la citada ley establece que la contraloría cuenta con las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Consejo de la Judicatura Federal;

II.- Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;

III.- Llevar con excepción del relativo a la Suprema Corte de Justicia, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere la fracción VI del Artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

IV.- Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación, y

V.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.¹⁴

4.- SUS ACUERDOS Y RESOLUCIONES.-

Daremos en primer lugar las definiciones que da el Diccionario Jurídico Mexicano a los acuerdos y resoluciones:

¹⁴ LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.... op. cit. pág. 223

"Acuerdo.- En sentido amplio el acuerdo es una resolución unilateral o un acto de naturaleza reglamentaria. En sentido estricto el acuerdo puede revestir aspectos formales, en cuanto a que constituye el acto mediante el cual, el titular de un órgano de jerarquía supremo conoce de un asunto, cuya resolución le compete y le ha sido sometido a consideración por el titular de un órgano inferior.

Resolución.- Son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámites o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto."¹⁵

El multicitado artículo 100 constitucional en su párrafo sexto, establece que el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone en sus diferentes artículos las resoluciones y acuerdos generales que emite el Consejo de la Judicatura Federal.

El artículo 72 establece que: "Las resoluciones del Pleno y de las comisiones del Consejo de la Judicatura Federal constarán en acta y deberán firmarse por los presidentes y secretarios ejecutivos respectivos, y notificarse personalmente a la

¹⁵ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995. pág. 1904

brevedad posible a las partes interesadas. La notificación y, en su caso, la ejecución de las mismas, deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo de la Judicatura Federal o del juzgado de distrito que actúe en auxilio de éste.

Cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones o los de las comisiones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

El artículo 75 marca: *"Las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal serán privadas y se celebrarán durante los períodos a que alude el artículo 70 de esta ley, en los días y horas que el mismo determine mediante acuerdos generales.*

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse al presidente del propio Consejo a fin de que emita la convocatoria correspondiente."

Artículo 78.- *"Las resoluciones de las comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Las comisiones calificarán las excusas e impedimentos de sus miembros."*

Artículo 81.- "Son atribuciones del consejo de la Judicatura Federal:

XII.- Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el Artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;

XVII.- Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Artículo 82.- "Con excepción de las atribuciones previstas en las fracciones I a XXI del artículo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal podrá establecer mediante acuerdos generales, cuáles de las atribuciones previstas en el propio artículo podrán ejercitarse por las comisiones creadas por el Pleno.

Las comisiones tendrán facultades decisorias o consultivas según determine el reglamento expedido por el Pleno del propio Consejo."

Artículo 85.- *"Son atribuciones del presidente del Consejo de la Judicatura Federal, las siguientes:*

.....

II.- Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y tumar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución;

En caso de que el presidente estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un consejero ponente para que someta el asunto a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que éste determine lo que corresponda;

IX.- Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y legalizar, por sí o por conducto del secretario ejecutivo que al efecto designe, la firma de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación en los casos en que la ley exija este requisito, y

X.- Las demás que determinen las leyes y los correspondientes reglamentos interiores y acuerdos generales."

Artículo 122.- *"Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa.*

El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determine si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió o removió a un magistrado de circuito o juez de distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos anteriores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal."

Artículo 123.- *"El recurso de revisión administrativa podrá interponerse:*

I.- Tratándose de las resoluciones de nombramiento o adscripción con motivo de un examen de oposición por cualquiera de las personas que hubiera participado en él;

II.- Tratándose de las resoluciones de remoción, por el juez o magistrado afectado por la misma, y

III.- Tratándose de las resoluciones de cambio de adscripción, por el funcionario judicial que hubiera solicitado el cambio de adscripción y se le hubiere negado."¹⁶

¹⁶ LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.... op. cit. pág. 231.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-

Las personas no deben hacerse justicia por propia mano, sino que tienen que ocurrir a los órganos jurisdiccionales, a fin de que estos determinen si los derechos que los reclamantes se atribuyen existen realmente y, en caso necesario, ordenen su satisfacción, incluso por medios coactivos.

Es derecho de cada ciudadano, el pretender del Estado el ejercicio de su actividad para la satisfacción de los intereses amparados por el derecho.

SEGUNDA.-

La división del Poder se realiza atendiendo a las diversas funciones del Estado, es decir, a la forma en que realiza su actividad encaminada a la consecución de su objetivo principal; el bien público. Las funciones del Estado se dividen en legislativas, administrativas y jurisdiccionales, y corresponde su ejercicio al Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial respectivamente.

El principio de la División de Poderes lo acoge nuestra Carta Magna en su numeral 49, al establecer que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

La independencia del Poder Judicial, requiere el mínimo de vínculos respecto de los demás poderes. Así, en lo tocante al sistema de designación de los integrantes del Alto Tribunal el actual, representa una subordinación del Poder Judicial a los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Estos Poderes se atribuyen la facultad de nombrar a los miembros integrantes del más Alto Tribunal, pudiendo así manipular la actuación de los representantes del órgano judicial.

Ahora bien, considero que para que el Poder Judicial se constituya de una manera autónoma e independiente, es necesario que los más altos funcionarios de la justicia, sean elegidos de entre los magistrados de Circuito que reúnan los requisitos constitucionales que se prevean para tal efecto y que su nombramiento lo realice el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Si el Alto Tribunal los nombrara, tendríamos gente que desempeñaría con dignidad y capacidad las importantes tareas de juzgador máximo de la Nación.

TERCERA.-

Se dice que cada persona es libre para proponerse los fines que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad, así como para seleccionar los medios que estime más apropiados para su consecución.

La libertad, en sentido jurídico, no es un derecho innato de la persona, sino que son derechos independientes que la ley confiere a cada sujeto. En aquellos casos en que la Constitución otorga a ciertas libertades el carácter de derechos subjetivos públicos, y los protege de manera especial, mediante una ley de garantías, tales derechos pueden ser limitados o suprimidos.

CUARTA.-

El Poder Judicial de la Federación, es el órgano encargado de tutelar el ordenamiento jurídico, realizando actividades encaminadas a obtener la declaración del derecho y la observancia de la norma jurídica pre-constituida, mediante la resolución de conflictos de intereses y la ejecución coactiva de sus resoluciones.

Su ejercicio se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La autonomía del Poder Judicial no es, ni ha sido real, toda vez que escudándose en la colaboración de funciones, nuestro ordenamiento jurídico supremo, ha conferido atribuciones al Poder Ejecutivo y Legislativo que invaden la esfera competencial del órgano jurisdiccional.

QUINTA.-

La Suprema Corte de Justicia es depositaria del supremo mandato de velar por la unión de la República manteniendo el equilibrio entre los Poderes de la Unión y de asegurar el respeto a las garantías individuales por parte de las autoridades del Estado.

La Suprema Corte de Justicia ha desempeñado cabalmente sus funciones a lo largo de su historia. Por ella han transitado muchos de los mejores juristas del país, y sus resoluciones han tenido el alcance y sentido de nuestros preceptos constitucionales y legales. En virtud de las nuevas competencias con que se ha dotado a la Suprema Corte, se pretende que sea un órgano más compacto y altamente calificado, cuyos miembros son personas de reconocido prestigio profesional.

SEXTA.-

Al consolidarse el régimen constitucional en Europa, surge la preocupación de lograr una posición del Poder Judicial coherente con sus nuevas perspectivas y con la doctrina de la división e independencia de los Poderes del Estado.

Así, la Constitución francesa de 1946, excluye del Poder Ejecutivo las funciones de gobierno del Poder Judicial, depositándolas en un órgano de nueva creación: El Consejo Superior de la Magistratura.

La reforma constitucional de 27 de julio de 1993 modificó la composición del Consejo Superior, este cambio fue significativo, pero no se llegó a eliminar el carácter formalmente subordinado al presidente de la República que el texto de 1958 atribuye al Consejo. Tampoco se ha llegado a atribuir al presidente de la República el nombramiento de un vicepresidente ajeno al Poder Ejecutivo.

SEPTIMA.-

En la legislación italiana, desde 1880 se preveía un órgano con facultades consultivas sobre el sistema judicial, que fue denominado precisamente Consejo Superior de la Magistratura. Pero es hasta 1947 que, inspirados en la Constitución Francesa de 1946, este Consejo asume el ejercicio de las funciones de gobierno del Poder Judicial.

Diremos que aún y cuando no existe precepto alguno en la Constitución Italiana, se considera que el Consejo no forma parte de la organización judicial, ni mucho menos del Poder Judicial, por tanto, no es un órgano judicial.

OCTAVA.-

La legislación Española acoge esta institución en su Constitución de 1978 con el nombre de Consejo General del Poder Judicial; que al igual que sus antecesores,

aunque con ciertas variantes en cuanto a sus atribuciones y composición, tiene como objetivo principal garantizar la independencia del Poder Judicial.

El objeto primordial de este órgano es el de despojar al Poder Ejecutivo de toda decisión sobre el estatuto personal de los jueces y magistrados para perfeccionar el esquema del Estado de Derecho asumido constitucionalmente.

Tiene como función primordial velar por la independencia del Poder Judicial, y contribuir con sus actuaciones al correcto funcionamiento de la Administración de Justicia.

NOVENA.-

El Consejo de la Magistratura Argentino tiene origen subconstitucional, nacido de ley incluso por decreto del Poder Ejecutivo. El Consejo es un órgano auxiliar, encargado de preseleccionar a los candidatos que después el Poder Ejecutivo postula o nombra.

Este órgano no fue positivo, tenía un excesivo predominio de representantes del Poder Ejecutivo, y sus veredictos no eran obligatorios para éste. En definitiva, la reforma constitucional de 1994 tuvo que establecer un organismo mucho más sólido, aunque todavía falta su ley reglamentaria.

DECIMA.-

En México, las importantes reformas a la Constitución federal en materia de seguridad pública, impartición y procuración de justicia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, establecieron un nuevo órgano depositario del Poder Judicial: El Consejo de la Judicatura Federal, se trata de una institución novedosa en nuestro ordenamiento constitucional, el cual viene a asumir las funciones de gobierno de este Poder que anteriormente eran encomendadas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Su existencia se justificó por la necesidad de fortalecer al máximo órgano judicial como un tribunal protector del constitucionalismo y garantizar la independencia del Poder Judicial.

La creación de éste órgano en nuestro derecho, aún con las insuficiencias que, por su novedad, pueda presentar su reglamentación actual, debe considerarse como un avance positivo.

DECIMA PRIMERA.-

Tal y como sucede en la mayoría de los Consejos Judiciales europeos, en la designación de los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, intervienen los tres

Poderes de la Unión; esta situación hace imposible que pueda considerarse que contamos con un Poder Judicial autónomo e independiente.

Para lograr la independencia del órgano judicial es necesario, entre otras cosas, modificar la integración del Consejo de la Judicatura Federal, es decir, la designación de sus miembros debe realizarse exclusivamente por el propio Poder que gobierna: el Judicial.

Las atribuciones del Consejo de la Judicatura son las relativas al nombramiento, adscripción, promoción y remoción de jueces y magistrados, así como la vigilancia, supervisión y sanción de sus conductas; lo lógico es que los Consejeros tengan los conocimientos suficientes relativos a la función judicial; pero, ¿Cuáles personas pueden reunir esos conocimientos?. Indiscutiblemente aquéllas que tienen una amplia trayectoria en la carrera judicial, como lo es el caso de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito.

DECIMA SEGUNDA.-

El impacto que ocasionó la creación de este Consejo para algunas personas fue:

En primer lugar, ya no hay favoritismo en la elección de personas para desempeñar cualquier cargo, porque ahora con la creación del Instituto de la Judicatura

se podrán elegir aquellos miembros capaces y competentes que hayan aprobado el examen de oposición, ésto se aplica a los integrantes de los Tribunales Colegiados y los Juzgados de Distrito.

En segundo lugar, el Consejo tiene la atribución de determinar la adscripción, de remover o ratificar a aquellos funcionarios que desempeñaban su cargo en un determinado lugar, y con ésto se logra que sus resoluciones sean imparciales.

En tercer lugar, también el Consejo tiene la atribución de suspender o de retirar de sus cargos a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito que hayan incurrido en un falta grave.

En cuarto lugar, puede decretar la creación de nuevos juzgados y tribunales en toda la República; lo cual favorece a toda la población, porque así puede haber una buena impartición de justicia.

La creación de este Consejo de por sí acertada, se fortalecerá si sus miembros son elegidos por aquellas personas que integran el Poder Judicial o, sea por Ministros, Magistrados y Jueces.

BIBLIOGRAFIA ESENCIAL

LIBROS.-

BANDRES JOSE MANUEL "Poder Judicial y Constitución". Primera Edición. Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, España, 1987.

BISCARETTI DI RUFFIA PAOLO. "Derecho Constitucional". Editorial Tecnos. Tercera Edición. España, 1987.

BRAVO VALDES BEATRIZ Y AGUSTIN BRAVO GONZALEZ. "Primer Curso de Derecho Romano". Editorial Pax-México. Quinta Edición. México, 1980.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición. México, 1994.

_____ "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México, 1965.

CARPIZO M. JORGE. "La Constitución Mexicana de 1917". UNAM Coordinación de Humanidades. Dirección General de Publicaciones. Segunda Edición. México, 1973.

CARRILLO PRIETO IGNACIO. "La Ideología Jurídica en la Constitución del Estado Mexicano 1812-1824". Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1986.

CASCAJO CASTRO JOSE LUIS Y MANUEL GARCÍA ALVAREZ. "Constituciones Extranjeras Contemporáneas". Segunda Edición. Editorial Tecnos, S.A. España, 1991.

CASTELLANOS TENA FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa. Décimo Sexta Edición. México, 1981.

DIEZ-PICAZO LUIS MARIA "Régimen Constitucional del Poder Judicial". Editorial Civitas, S.A. Primera Edición. Madrid, España, 1991.

FIX ZAMUDIO HECTOR Y HECTOR FIX FIERRO. "Cuadernos para la Reforma de la Justicia". El Consejo de la Judicatura. Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1996.

GARCIA MAYNES EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa. Trigésima Segunda Edición. México, 1980.

LOPEZ GUERRA LUIS, EDUARDO ESPIN, JOAQUIN GARCIA MORILLO, PABLO PEREZ TREMPZ Y MIGUEL SATRUSTEGUI. "Derecho Constitucional. Volumen I. El Ordenamiento Constitucional Derechos y Deberes de los Ciudadanos". Edita Tirant Lo Blanch. Valencia, 1991.

MARTINEZ DE LA SERNA, JUAN ANTONIO. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 1983.

MOSQUERO LUIS. "La Constitución Española de 1978". Estudio Sistemático. Editorial Civitas. Segunda Edición. España, 1980.

PARADA GAY FRANCISCO LIC. "Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Antigua Imprenta de Murguía. México, 1929.

PIZZORUSSO ALESSANDRO "Lecciones de Derecho Constitucional". II. Centro de Estudios Constitucionales. Tercera Edición. Madrid, 1984.

TENA RAMIREZ FELIPE. "Leyes Fundamentales de México 1808-1979". Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

_____ "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa. Vigésima Octava Edición. México, 1994.

TORRE VILLAR ERNESTO DE LA. "La Independencia de México." Editorial Mapfre. Fondo de Cultura Económica. México, 1992.

_____ "La Constitución de Apatzingan y los Creadores del Estado Mexicano". Segunda Edición. UNAM. México, 1978.

LEGISLACION.-

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Editorial Porrúa. 116a. Edición. México, 1996.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diario Oficial de la Federación. Primera Sección. 31 de Diciembre de 1994 y 22 de Agosto de 1996.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SUS REFORMAS.

Editorial Porrúa. 68 Edición. México, 1996.

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA. 68 Edición

Actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México, 1996.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Séptima Epoca. Segunda Sala. Tomo 151-156 Tercera Parte.

DOCUMENTOS.-

COLOQUIO INTERNACIONAL SOBRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA. Consejo de la Judicatura Federal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1995.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. "México a través de sus Constituciones". Tomo I y II. Historia Constitucional 1812 a 1842. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. México, 1967 y 1918.

DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1994. Por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.

DECRETO DE 23 DE ENERO DE 1995. Por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1995.

DECRETO DE 25 DE MAYO DE 1995. Por el que se expide la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL DECRETO NUMERO 22, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1994.

NORMAS FUNDAMENTALES. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. Consejo de la Judicatura Federal. Segunda Edición. México, 1996.

DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917. De fecha 20 Enero de 1917. Tomo I.

DICCIONARIOS.-

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.
Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995. pág. 1904